



CARTILLA TRIBUTARIA

Renta

Personas Naturales

AG 2025

Guía práctica para preparar, presentar
y optimizar tu **declaración de renta**.



Actualizada con
normativa vigente



Clara, práctica
y aplicable



Pensada para
tu gestión diaria

LEONARDO VARÓN GARCÍA

Contador Público

leonardovaron@contabir.com

Contador Público Universidad Surcolombiana (Neiva), Magíster en Contabilidad y Auditoría de Gestión, con especializaciones en Contabilidad Financiera Internacional y en Revisoría Fiscal y Auditoría Externa.

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública por el periodo 2018-2021.

Dignatario del Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores por el periodo 2018-2021, como representante principal de los contadores públicos.

Director de GLENIF periodo 2020-2021 por Colombia, en representación del CTCP.

Capacitador en temas de Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), NIIF para PYMES, Normas Internacionales de Auditoría (NIA), Normas Internacionales de Contabilidad Para el sector Público (NICSP) y temas relacionados con el impuesto sobre la renta y complementarios.

Experiencia en empresas del sector portuario, logístico, constructoras, entidades sin ánimo de lucro, telecomunicaciones, comercializadoras, entidades de gobierno, transporte de carga, supermercados, distribuidores minoristas de combustibles, empresas industriales y empresas de servicios públicos.

Experiencia en planeación tributaria, liquidación de impuestos sobre la renta y complementarios, Industria y Comercio, IVA y envío de información con destino a la DIAN, a la Superintendencia de Sociedades y a la Superintendencia de Puertos y Transporte.

Contenido

1. CARACTERÍSTICAS GENERALES	12
1.1 Elementos del tributo	12
1.2 Determinación del impuesto sobre la renta y complementarios en personas naturales	13
1.3 Contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios	14
1.4 Declaraciones tributarias presentadas por contribuyentes no obligados a declarar	15
1.5 Declaraciones de renta y complementarios que deben ser firmadas por contador público.	15
1.6 Declaración del impuesto sobre la renta y complementarios que se tienen como no presentadas.	15
1.7 Contribuyentes residente obligados a declarar.	16
1.8 Contribuyentes no residentes obligados a declarar.	16
1.9 Criterio de residencia fiscal.	17
1.10 Determinación de la residencia para efectos tributarios sobre personas naturales de nacionalidad colombiana que tengan su domicilio en el exterior.	18
1.11 Efectos de considerarse residente o no residente para propósitos tributarios	19
1.12 Números de identificación tributaria aplicables a las personas naturales	20
1.13 Listado de responsabilidades para el Registro Único Tributario – RUT aplicables a personas naturales.	21
2. PATRIMONIO BRUTO Y PATRIMONIO LÍQUIDO	24
2.1 Clasificación de los activos (patrimonio bruto).	25
2.2 Efectivo en entidades financieras y similares	26
2.3 Inversiones en acciones y cuotas partes de interés social (instrumentos de patrimonio)	27
2.4 Instrumentos de deuda (otros activos financieros)	28
2.5 Saldo en fondos de pensiones voluntarias, fondos de pensiones obligatorias y fondos de cesantías	34
2.6 Saldos mantenidos por el empleador a favor del empleado, cuando el empleado se encuentra con el régimen anterior de cesantías (antes de la Ley 50 de 1990).	35
2.7 Importes ahorrados o mantenidos en entidades del sector solidario.	36
2.8 Derechos fiduciarios (fiducia mercantil)	36
2.9 Cuentas por cobrar (clientes, sociedades vinculadas, préstamos)	37
2.10 Inventarios	39

2.11	Activos Biológicos	40
2.12	Propiedad, planta y equipo y propiedades de inversión	42
2.13	Activos adquiridos a través de contratos de leasing y leasing habitacional	43
2.14	Derechos intangibles	44
2.15	Gastos pagados por anticipado	44
2.16	Activos virtuales y digitales	45
2.17	Usufructo sobre activos fijos	46
2.18	Pasivos que deben declararse para efectos del impuesto de renta y complementarios	47

3. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CÉDULA GENERAL POR PARTE DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES 49

3.1	Ingresos relacionados con la renta líquida gravable de la cédula general	49
3.2	Determinación de la renta líquida de la cédula general por rentas de trabajo, de capital y no laborales	50

Ingresos por rentas de trabajo (-) ingresos no constitutivos de renta (-) rentas exentas diferentes limitadas (-) deducciones imputables limitadas. 50

Ingresos por rentas de capital (-) devoluciones, rebajas y descuentos (-) ingresos no constitutivos de renta (-) costos y gastos procedentes (+) rentas líquidas pasivas (ECE) (-) rentas exentas limitadas (-) deducciones imputables limitadas (-) compensación de pérdidas fiscales. 50

Ingresos por rentas de trabajo o no laborales (-) devoluciones, rebajas y descuentos (-) ingresos no constitutivos de renta (-) costos y gastos procedentes (-) rentas exentas limitadas (-) las deducciones imputables limitadas (-) compensación de pérdidas fiscales. 50

Calcule la renta exenta laboral del numeral 10 del artículo 206 del E.T.: tome el resultado del Paso 1 y multiplíquelo por el 25 %. Este valor está limitado anualmente a 790 UVT (\$39.341.000 por el año 2025). 50

No aplica 50

No aplica 50

Verifique que el total de rentas exentas y deducciones imputables no supere el 40 % de los ingresos netos (ingresos menos los INCR), sin exceder de 1.340 UVT (\$66.731.000 valor año base 2025). 50

Verifique que el total de rentas exentas y deducciones imputables no supere el 40 % de los ingresos netos (ingresos menos los INCR), sin exceder de 1.340 UVT (\$66.731.000 valor año base 2025). 50

Verifique que el total de rentas exentas y deducciones imputables no supere el 40 % de los ingresos netos (ingresos menos los INCR), sin exceder de 1.340 UVT (\$66.731.000 valor año base 2025). 50

3.3	Clasificación de los ingresos en la cédula general por rentas de trabajo, de capital y no laborales	50
3.4	Ingresos no constitutivos de renta en la cédula general por rentas de trabajo, de capital y no laborales	52
	Sin límite	52
	Art. 55 E.T.	52
	Aplica	52
	Aplica	52
	Aplica	52
	No puede exceder el 25 % del ingreso tributario anual, limitado a 2.500 UVT (\$124.497.000 por el 2025).	52
	Art. 55 E.T.	52
	Aplica	52
	Aplica	52
	Aplica	52
	Conservan la calidad de INCR si se destinan a los fines previstos.	52
	Art. 55 E.T.	52
	Aplica	52
	Aplica	52
	Aporte realizado por el trabajador independiente.	53
	Art. 56 E.T.	53
	Aplica	53
	Aplica	53
	Aplica	53
	Aplica para los entregados por el Estado o con recursos públicos, en una relación laboral o legal y reglamentaria	53
	Art. 46 E.T.	53
	Aplica	53
	Aporte realizado por el trabajador independiente.	53
	Concepto Unificado 0912 de 2018, descriptor 1.2	53
	Aplica	53
	Aplica	53
	Aplica	53
	Salario mensual del trabajador $\leq$ 310 UVT (\$15.438.000); pago mensual a terceros $\leq$ 41 UVT (\$2.042.000), año 2025.	53

Art. 387-1 E.T.	53
Aplica	53
Sumado a los aportes a cuentas AFC y a los aportes obligatorios, no exceder el 30 % del ingreso tributario del año.	53
Art. 126-1 E.T.; Oficio 901555 DIAN del 03/12/2018	53
Aplica	53
Aplica	53
Aplica	53
Sin límite	53
Art. 34 E.T.	53
Aplica	53
No se consideran ingreso gravable del trabajador; se tratan como gasto directo de la entidad pagadora.	53
Art. 1.2.1.11.2 DUR 1625 de 2016	53
Aplica	53
El porcentaje no constitutivo de renta por el año 2025 es del 55,43%.	54
Artículos 38, 39 y 40-1 del E.T. y el artículo. 1.2.1.12.6. del DUR 1625 de 2016	54
Aplica	54
Recibida de organismos estatales de seguridad.	54
Artículo 42 del E.T.	54
Aplica	54
Arts. 71 y 72, Ley 1448 de 2011.	54
Aplica	54
Siempre que se invierta la totalidad de la indemnización en adquirir bienes iguales o semejantes a los asegurados	54
Artículo 45 del E.T.	54
Aplica	54
Artículo 46 del E.T.	54
Aplica	54
Cuando forme parte de programas encaminados a racionalizar o proteger la producción agrícola nacional y los pagos se efectúen con recursos públicos.	55
Artículo 46-1 del E.T.	55
Aplica	55
Artículo 47-1 del E.T.	55
Aplica	55

3.5	Deducciones imputables aplicables en la cédula general por rentas de trabajo, de capital y no laborales.	55
3.6	Rentas exentas limitadas en la cédula general por rentas de trabajo, de capital y no laborales	57
3.7	Rentas exentas no sometidas al límite del 40%, ni al límite de las 1.340 UVT:	58
3.8	Deducciones adicionales aplicables en las rentas de trabajo que no tienen costos y gastos procedentes y no sujetas al límite del 40% ni de las 1.340 UVT anuales.	59
3.9	Costos y deducciones procedentes que aplican a las rentas de capital	60
3.10	Ingresos por intereses presuntos sobre préstamos en dinero otorgados por el socio o accionista a la sociedad	60
4.	CÉDULA DE PENSIONES	61
4.1	Rentas exentas en ingresos por pensiones	61
4.2	Ingresos no constitutivos de la renta en la cédula de pensiones	62
5.	RENTAS DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES	63
5.1	Ingresos por dividendos y participaciones.	63
5.2	Ingresos por dividendos y participaciones de sociedades decretadas en 2025, pero que correspondan a utilidades generadas en los periodos gravables 2016 y anteriores (residentes).	63
5.3	Ingresos por dividendos y participaciones de sociedades decretadas en 2025, pero que correspondan a utilidades generadas en los periodos gravables 2016 y anteriores (no residentes).	64
5.4	Ingresos por dividendos y participaciones de sociedades decretadas en 2025, pero que correspondan a utilidades no gravadas generadas en los periodos gravables 2017 y siguientes (residentes).	65
5.5	Ingresos por dividendos y participaciones de sociedades decretadas en 2025, pero que correspondan a utilidades no gravadas generadas en los periodos gravables 2017 y siguientes (no residentes).	66
5.6	Ingresos por dividendos y participaciones de sociedades decretadas en 2025, pero que correspondan a utilidades gravadas generadas en los periodos gravables 2017 y siguientes (residentes).	66
5.7	Ingresos por dividendos y participaciones de sociedades decretadas en 2025, pero que correspondan a utilidades gravadas generadas en los periodos gravables 2017 y siguientes (no residentes).	67
5.8	Descuento tributario sobre la renta de dividendos y participaciones (renglón 124).	67
6.	INGRESOS DE RENTAS NO LABORALES Y OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS	68
6.1	Realización de los ingresos	68
6.2	Realización de ingresos para personas naturales obligadas a llevar contabilidad	69

7.	COSTOS Y GASTOS PROCEDENTES	70
7.1	Regla general sobre la determinación de ingresos, costos, gastos, activos y pasivos en la declaración del impuesto sobre la renta	70
7.2	Requisito general para que un costo o gasto procedente sea aceptable fiscalmente	70
7.3	Determinación del costo de venta de los productos vendidos	71
7.4	Bajas del inventario por disminución generada por destrucción o pérdida	72
7.5	Costos de un prestador de servicios	73
7.6	Realización de los costos y deducciones para una persona natural.	73
7.7	Tratamiento de la diferencia en cambio (artículo 288 E.T.)	74
7.8	Algunos gastos no deducibles	75
8.	COMPENSACIONES	77
8.1	Compensaciones por pérdidas fiscales obtenidas en el año 2018 y anteriores (renglón 94)	77
8.2	Compensaciones por pérdidas fiscales obtenidas en el año 2019 y siguientes (renglones 56, 72 y 89)	77
9.	RENTAS GRAVABLES (renglón 96)	78
9.1	Generadas por activos omitidos y/o pasivos inexistentes.	78
9.2	Renta por comparación patrimonial	78
9.3	Generadas por recuperación de deducciones.	79
10.	GANANCIA OCASIONAL	81
10.1	Ganancias ocasionales	81
10.2	Ganancia ocasional originada en la utilidad en venta de activos fijos poseídos por dos años o más	82
10.3	Ejemplo: Venta de activos fijos que no se consideran ganancia ocasional.	83
10.4	Ejemplo: Venta de activos fijos considerados como ganancia ocasional, por parte de un no obligado a llevar contabilidad que no deprecia sus activos.	83
10.5	Ejemplo: Venta de activos fijos considerados como ganancia ocasional, por parte de un obligado a llevar contabilidad que deprecia sus activos (vehículo).	84
10.6	Ganancia ocasional originada en la utilidad en venta de la casa de habitación del contribuyente (activo fijo) poseído por dos años o más	85
10.7	Ejemplo. Venta de casa habitación, en una transacción que constituye ganancia ocasional	86
10.8	Utilidades originadas en liquidación de sociedades (art. 301 del E.T.)	87
10.9	Herencias, donaciones, legados, porción conyugal y actos jurídicos “ <i>inter vivos</i> ” a título gratuito.	87

10.10	Premios por loterías, rifas, apuestas y similares	88
10.11	Venta de acciones de una entidad que cotiza en la Bolsa de Valores de Colombia	88
10.12	Ganancias ocasionales que se consideran exentas o no constitutivas de ganancia ocasional	89
10.13	Supuestos a considerar en la venta de activos fijos	89
10.14	Condonación de pasivos	90
10.15	Donación de acciones en una sociedad, entre personas naturales no residentes.	91
10.16	Renuncia a una asignación testamentaria o legado en el contexto del Impuesto sobre las Ganancias Ocasionales.	91
11.	TARIFAS DEL IMPUESTO DE RENTA	93
11.1	Tarifa para las personas naturales y asimiladas residentes.	93
11.2	Tarifa para dividendos o participaciones gravadas recibidas por personas naturales residentes	93
11.3	Tarifa de renta para personas naturales no residentes	93
12.	DESCUENTOS TRIBUTARIOS	95
12.1	Por impuestos pagados en el exterior - art. 254 E.T.	95
12.2	Donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen tributario especial - art. 257 E.T.	96
12.3	Donaciones a los bancos de alimentos constituidos como entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen tributario especial – parágrafo 1, art. 257 E.T.	96
12.4	Programa “ <i>Becas por Impuestos</i> ” - art. 257-1 E.T.	97
12.5	Por impuestos sobre las ventas – IVA en la importación, formación, construcción o adquisición de activos fijos reales productivos - art. 258-1 E.T.	97
12.6	Limitaciones a los descuentos tributarios - art. 258 E.T.	98
12.7	Limitaciones a los descuentos tributarios - art. 259 y 259-1 del E.T.	98
13.	ANTICIPO DEL IMPUESTO DE RENTA	99
13.1	Ejemplo de anticipo	99
14.	DECLARACIÓN DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR	100
14.1	Obligados a presentar la declaración de activos del exterior	100
14.2	Bienes que se entienden poseídos en el exterior	100
14.2	¿Cómo debe registrarse la obligación de declaración de activos del exterior en el RUT?	101
14.3	Sanción por no presentar la declaración o por presentarla de forma extemporánea.	101
15.	PAGOS EN EFECTIVO	103

15.1	¿Existe alguna restricción para tomar como deducibles los costos y gastos pagados en efectivo?	103
15.2	¿Qué se considera como pagos individuales que no pueden superar los 100 UVT?	104
15.3	¿Qué se considera como transacciones canalizables a través de los medios financieros?	105
15.4	Pagos a través de servicios postales	105
15.5	Campaña de control a limite deducible por pagos en efectivo	105
16.	DONACIONES REALIZADAS A ENTIDADES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL	107
16.1	Tratamiento por donaciones efectuadas a entidades pertenecientes al régimen tributario especial y las entidades señaladas como no contribuyentes del impuesto de renta	107
16.2	Requisitos para aplicar el descuento tributario por el donante y los documentos que debe expedir la entidad donataria	108
16.3	¿Pueden tomar el descuento tributario del artículo 257 del E.T. los contribuyentes del impuesto sobre la renta que realicen donaciones a entidades del exterior?	108
16.4	Donaciones que generan descuento tributario para contribuyentes persona natural	109
16.5	Limitaciones respecto de los descuentos tributarios relacionados con donaciones realizadas por un contribuyente, persona natural	109
17.	RÉGIMEN SANCIONATORIO	110
17.1	¿Qué se considera una conducta sancionable?	110
17.2	Tipo de sanciones existentes en la legislación tributaria.	110
17.3	Sanción por extemporaneidad	112
17.4	¿Cuáles son las Sanciones por no declarar?	113
17.5	¿Cuáles son las Sanciones por corrección de las declaraciones?	113
17.6	¿Cuáles son las Sanciones por corrección aritmética?	114
17.7	¿Cuáles son las Sanciones por inexactitud?	114
18.	DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LOS COSTOS Y GASTOS POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES	115
18.1	Sistemas de facturación (art. 616 -1 E.T.)	115
18.2	Obligados a expedir factura o documento equivalente	115
18.3	No obligados a expedir factura de venta o documento equivalente	116
18.4	¿Cuándo se pueden recibir facturas en talonario o papel?	117
18.5	Documento soporte de pago de nómina electrónica	117
18.6	Temas relacionados con la facturación electrónica	117
19.	OTROS ANEXOS	120

19.1 Códigos de representación	120
19.2 Actividad económica	121
19.3 Código de dirección seccional	147
19.4 Costo fiscal del artículo 73 del E.T. - Artículo 1.2.1.17.21. DUR 1625 de 2016	148
20. BENEFICIO DE AUDITORÍA	151
21. CALENDARIO TRIBUTARIO DECLARACIÓN DE RENTA	153
22. EJEMPLO – EMPLEADO QUE PRESTA SERVICIOS PERSONALES A TERCEROS	154
Anexo 1 Efectivo mantenido por el contribuyente	154
Anexo 2 Aportes en fondos de pensiones voluntarias, fondos de pensiones obligatorias, fondos de cesantías y CDT	154
Anexo 3 Propiedad, Planta y Equipo y Propiedad de Inversión	154
Anexo 4 Patrimonio bruto	155
Anexo 5 Deudas	155
Anexo 6 Rentas de trabajo	156
Anexo 7 cédula general - rentas de capital	157
Anexo 8 Renta Cédula General	158
Anexo 9 Ganancias Ocasionales	159
Anexo 10 Tarifas	159
Anexo 11 Descuento tributario	159
Anexo 12 Anticipo	160
Anexo 13 Justificación Patrimonial	160
Anexo 14 Formulario 210	161
23. Bibliografía	162
Circulares, Resoluciones, Decretos y leyes	162
Sentencias de la Corte Constitucional	162
Sentencias del Consejo de Estado	163
Conceptos y oficios DIAN	163
Libros, artículos y revistas	165

Microlingotes

"En este mundo no hay nada cierto, salvo la muerte y los impuestos" - Benjamín Franklin.

"Los impuestos son el precio que pagamos por una sociedad civilizada" - Oliver Wendell Holmes Jr., Juez de la Corte Suprema de EE. UU.

"La cosa más difícil de entender en el mundo es el impuesto sobre la renta" - Albert Einstein.

"El arte de la tributación consiste en desplumar al ganso de tal manera que se obtenga la mayor cantidad de plumas con la menor cantidad posible de graznidos" - Jean-Baptiste Colbert, Ministro de Finanzas de Luis XIV.

"El gobierno es el único que puede cortar un árbol, convertirlo en papel y luego escribir 'Salva los árboles' en él. Lo mismo hace con nuestros bolsillos" - Will Rogers.

"Estoy orgulloso de pagar impuestos. Lo único es que podría estar igual de orgulloso por la mitad del dinero" - Arthur Godfrey.

"Una multa es un impuesto por hacer algo mal. Un impuesto es una multa por hacer algo bien" - Anónimo.

"Me gusta pagar los impuestos justos, y en especial si el valor a pagar es cero"

"Si el impuesto sobre la renta es el precio que hay que pagar para mantener al gobierno en pie, la pensión alimenticia es el precio que hay que pagar por haber deslumbrado a una mujer" – Groucho Marx

1. CARACTERÍSTICAS GENERALES

1.1 Elementos del tributo

Los elementos del tributo conforman la estructura jurídica mínima de la obligación tributaria y deben estar definidos por la ley. En el impuesto sobre la renta y complementarios, dichos elementos permiten identificar cuándo nace la obligación, quién la administra, quién debe cumplirla, sobre qué base se liquida y qué tarifa resulta aplicable.

Elemento del tributo	Impuesto sobre la renta
Hecho generador	El hecho generador del impuesto sobre la renta es la obtención, en el año o período gravable, de ingresos (ordinarios o extraordinarios) susceptibles de producir incremento neto del patrimonio al momento de su percepción, esto es, de producir enriquecimiento¹. Ejemplo de lo anterior incluye, ingresos por salarios y prestaciones sociales, ingresos por dividendos de sociedades que cotizan en bolsa, herencia recibida, venta de la vivienda del contribuyente, venta de mercancías a través de un establecimiento comercial.
Sujeto activo	El sujeto activo es la Nación, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la DIAN. El Presupuesto General de la Nación incluye el presupuesto de recaudo del impuesto en el período gravable.
Sujeto pasivo	Los sujetos pasivos corresponden a las personas naturales nacionales o extranjeras, quienes deben cumplir con: Obligación formal: declarar en el formulario correspondiente (110, 210 o 260) Obligación sustancial: soportar las consecuencias económicas del impuesto. Tributar considerando la base gravable del contribuyente.
Base gravable	Es el resultado que deriva de aplicar las reglas previstas por el legislador para “depurar” el ingreso objeto de gravamen². Ingresos, menos costos y deducciones.
Tarifa	Es el porcentaje aplicable a la base gravable, de acuerdo con la calidad del sujeto pasivo y con las reglas previstas en las normas tributarias. Las tarifas varían si se trata de residente o un no residente.

¹ Tomado del Consejo de Estado de [http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/114/S4/11001-03-27-000-2009-00019-00\(17650\).pdf](http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/114/S4/11001-03-27-000-2009-00019-00(17650).pdf)

² Corte Constitucional, Sentencia C-305 de 2022

1.2 Determinación del impuesto sobre la renta y complementarios en personas naturales

El impuesto sobre la renta y complementarios comprende, para las personas naturales, la determinación del impuesto sobre la renta (rentas de trabajo, de capital, no laborales y de pensiones) el impuesto a las ganancias ocasionales y el tratamiento aplicable a los dividendos y participaciones, según la calidad del contribuyente y la naturaleza del ingreso.

La determinación de la base gravable inicia al sumar los ingresos ordinarios y extraordinarios realizados durante el año o período gravable, siempre que sean susceptibles de producir incremento neto del patrimonio. A partir de dichos ingresos se restan las devoluciones, rebajas y descuentos, los ingresos no constitutivos de renta, los costos y las deducciones procedentes, las deducciones imputables, las compensaciones y las rentas exentas que procedan, de acuerdo con las reglas aplicables a cada tipo de renta.

En el caso de las personas naturales residentes, la depuración debe efectuarse de manera independiente por cada tipo de renta de la cédula general. Los conceptos que disminuyen la renta no pueden utilizarse simultáneamente en más de un tipo de renta ni generar doble beneficio tributario.

La depuración del impuesto del impuesto sobre la renta y complementarios se puede representar de acuerdo con lo siguiente:

Impuesto	Hecho generador	
Renta líquida	(+)	Ingresos brutos ordinarios y extraordinarios en el período gravable.
	(-)	Devoluciones, rebajas y descuentos.
	(-)	Ingresos no constitutivos de renta (INCR).
	(=)	Ingresos netos.
	(-)	Costos procedentes.
	(-)	Deducciones procedentes por gastos administrativos, de ventas y financieros.
	(-)	Deducciones imputables
	(+)	Renta por recuperación de deducciones (depreciaciones, deterioros).
	(+)	Rentas pasivas – Entidades Controladas del Exterior.
	(=)	Renta (pérdida) líquida ordinaria.
	(-)	Compensaciones por pérdidas fiscales de periodos fiscales anteriores.
	(=)	Renta (pérdida) líquida ordinaria.
	(+)	Rentas gravables.
	(-)	Rentas exentas.
	(=)	Renta líquida gravable.
Ganancias ocasionales	(+)	Ingresos por ganancia ocasionales del país o en el exterior
	(-)	Costos por ganancias ocasionales
	(-)	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas
	(=)	Ganancias ocasionales gravables

1.3 Contribuyentes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios

Son contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios las personas naturales y asimiladas que, conforme a las reglas del Estatuto Tributario, se encuentren sometidas al impuesto por sus rentas, ganancias ocasionales y patrimonio, según su condición de residentes o no residentes.

Clase de contribuyente	Consideraciones
Colombiano persona natural residente fiscal.	Declara rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y del exterior Declara El patrimonio (activos y pasivos) poseídos en Colombia y en el exterior.
Sucesiones ilíquidas	Declara mientras se liquida la sucesión, siempre que se cumplan los requisitos para presentar la declaración.
Matrimonio (parejas)	Cada pareja se encuentra obligada a declarar de acuerdo con sus ingresos y patrimonio de manera individual y no de forma colectiva. Cada una de las parejas declara sus activos y pasivos, y sus propios ingresos, costos y gastos.
Extranjero persona natural residente fiscal en Colombia.	Declara rentas y ganancias ocasionales de fuente nacional y del exterior Declara El patrimonio (activos y pasivos) poseídos en Colombia y en el exterior.
Menores de edad.	Los padres firman la declaración de renta de sus hijos menores, considerando el NIT del menor de edad. Los menores adultos (mayores de 14 años) firman su propia declaración de renta.

1.4 Declaraciones tributarias presentadas por contribuyentes no obligados a declarar

La declaración voluntaria del impuesto sobre la renta y complementarios, es aquella presentada por una persona que no se encuentra obligada a declarar, ya sea por razones de tramitar préstamos ante entidades financieras o por razones de solicitud del saldo a favor originado por el exceso de retenciones practicadas frente al impuesto a cargo.

Las declaraciones tributarias presentadas por contribuyentes no obligados a declarar **¿son válidas?**

En principio, el artículo 594-2 del Estatuto Tributario establece:

“las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno”,

Pero..., el artículo sexto del Estatuto Tributario **permite** que las personas naturales residentes a quienes se les hayan practicado retenciones en la fuente **presenten declaración voluntaria** del impuesto sobre la renta, caso en el cual la respectiva declaración produce efectos legales.

Antes de concluir que una declaración presentada por un no obligado carece de efectos, debe verificarse si se trata de una declaración voluntaria amparada por la ley, especialmente cuando existen saldos a favor, retenciones practicadas o pagos anticipados susceptibles de imputación o devolución del saldo a favor.

1.5 Declaraciones de renta y complementarios que deben ser firmadas por contador público.

De acuerdo con el artículo 596 del Estatuto Tributario, la declaración de renta y complementarios de las personas naturales debe estar firmada por contador público inscrito ante la Junta Central de Contadores cuando se cumplan las siguientes condiciones:

Firma obligatoria en la declaración de renta por parte de un contador público
Se requiere cuando se cumplen las dos siguientes condiciones (de forma simultánea):
Condición 1 — La persona natural debe está obligada a llevar contabilidad.
Y ...
Condición 2 — El patrimonio bruto del contribuyente al 31 de diciembre del período gravable, o que los ingresos brutos del contribuyente en el respectivo año sean superiores a 100.000 UVT.

En este caso, la firma del contador público en la declaración de renta (formulario 210) debe incluir su nombre completo y número de tarjeta profesional. Cuando se omite dicha firma en la declaración de renta existiendo la obligación legal, la declaración puede tenerse como no presentada.

981. Cód. Representación			Firma del declarante o de quien lo representa
982. Cód. Contador		Firma contador	994. Con salvedades
983. No. Tarjeta profesional			

1.6 Declaración del impuesto sobre la renta y complementarios que se tienen como no presentadas.

Una declaración de renta y complementarios, no se considera ineficaz si se presenta sin pago.

El contribuyente que no cancele el valor a pagar en su totalidad deberá liquidar intereses moratorios al momento de efectuar su pago correspondiente.

Una declaración del impuesto sobre la renta y complementarios se entiende como no presentada cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 580 del Estatuto Tributario, entre ellas las siguientes:

Nº	Causal por la que la declaración se tiene como NO PRESENTADA (art. 580 E.T.)
1	Cuando la declaración no se presente en los lugares o por los medios señalados para tal efecto.
2	Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3	Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4	Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público existiendo la obligación legal.

1.7 Contribuyentes obligados a declarar.

residente

Nº	Causal por la que la declaración se tiene como NO PRESENTADA (art. 580 E.T.)
5	Cuando se presente en forma litográfica estando obligado a hacerlo por medios electrónicos mediante el mecanismo de firma electrónica (art. 579-2 E.T.).

Están obligadas a presentar declaración del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2025 los siguientes contribuyentes personas naturales residentes y las sucesiones ilíquidas de causantes residentes que cumplan cualquiera de las siguientes condiciones:

Nº	Condición	Tope	Valor en pesos \$
1	Ingresos brutos del año gravable iguales o superiores al tope.	1.400 UVT	69.719.000
2	Patrimonio bruto al 31 de diciembre igual o superior al tope.	4.500 UVT	224.095.000
3	Consumos mediante tarjeta de crédito en el periodo gravable igual o superior al tope.	1.400 UVT	69.719.000
4	Valor total de compras y consumos en el periodo gravable igual o superior al tope.	1.400 UVT	69.719.000
5	Consignaciones bancarias, depósitos o inversiones financieras en el periodo gravable igual o superior al tope.	1.400 UVT	69.719.000
6	Ser responsable del impuesto sobre las ventas (IVA).	—	—

Fuente: Tabla elaborada conforme al artículo 1.6.1.13.2.7 del DUR 1625 de 2016

Nota. Si una persona natural se encuentra inscrita en el Régimen Simple de Tributación – RST por el año gravable 2025, no debe presentar la declaración ordinaria del impuesto sobre la renta, dado que el Régimen SIMPLE sustituye el impuesto sobre la renta, en su lugar deberá presentar la declaración consolidada del impuesto SIMPLE formulario 260 (arts. 903 a 916 del E.T.).

1.8 Contribuyentes no residentes obligados a declarar.

Cuando una persona natural no residente obtiene ingresos por venta de bienes o prestación de servicios en el territorio nacional deberá determinar si se encuentra o no obligado a declarar en Colombia.

Mediante concepto 00370 int 77 de 2025³ se citó el concepto 027495 (interno 100202208-001364) del 7 de noviembre de 2018 y 902748 (397) del 31 de marzo 2022, la DIAN ha concluido que las personas naturales no residentes en el territorio nacional no serán responsables de presentar la declaración de renta en los siguientes casos:

Caso	Condición que exime de presentar la declaración
Caso 1	Que posea patrimonio en Colombia al 31 de diciembre, y a la vez obtenga ingresos en el país sobre los que les practicaron retención en la fuente para no residentes (arts. 407 a 411 del E.T.).
Caso 2	Que posea patrimonio en Colombia al 31 de diciembre, pero que no tenga ingresos en el país.
Caso 3	Que no posea patrimonio en Colombia y a la vez obtenga ingresos en el país sobre los que les practicaron retención en la fuente para no residentes (arts. 407 a 411 del E.T.).
Caso 4	Que no se considere que tengan establecimiento permanente (arts. 20-1 y 20-2 del E.T.).

³ https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/oficio_dian_0370_2025.htm

Las tarifas de retenciones en la fuente a que se refieren los artículos 407 al 411 del Estatuto Tributario⁴ aplican para pagos realizados a personas naturales residentes en jurisdicciones que no han firmado un CDI con Colombia:

Tarifa	Conceptos
7%	Profesores extranjeros sin residencia, contratados por instituciones colombianas de educación superior por períodos ≤ 182 días (art. 247 par. 1, 409).
10%	Pagos o abonos por venta de bienes o prestación de servicios no enmarcados en los demás supuestos del art. 408.
15%	Rendimientos financieros originados en créditos del exterior por término ≥ 1 año (art. 408).
20%	Dividendos de sociedades nacionales (no gravadas), Intereses, Comisiones, Honorarios, Regalías, Arrendamientos, Compensaciones por servicios personales, Explotación de propiedad industrial o know-how, Prestación de servicios, Beneficios/regalías de propiedad literaria artística y científica, Explotación de software Consultorías, servicio y asistencia técnica (art. 408).
35%	Dividendos de sociedades nacionales (gravadas): 35% y sobre el 65% restante, 20%, Pagos a residentes en jurisdicciones no cooperantes o de baja/nula imposición (art. 408 par. 1).

1.9 Criterio de residencia fiscal.

El concepto de “*residencia*” de conformidad con el artículo 10 del Estatuto Tributario contempla el permanecer por más de 183 días calendario dentro del mismo año gravable de forma continua o discontinua, o en un periodo cualquiera de 365 días (pueden ser dos periodos gravables diferentes).

El concepto de residencia no necesariamente coincide con la casa de habitación del contribuyente, de tal manera que una persona natural de nacionalidad extranjera podría ser residente fiscal en Colombia siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 10 del Estatuto Tributario.

Lo anterior lo ilustraremos con un ejemplo: Un extranjero ingresó a Colombia en tres ocasiones entre los años 2024 y 2025. La primera vez entró el cinco (5) de agosto de 2024 y salió el 25 de septiembre de 2024; la segunda vez entró el 10 de diciembre de 2024 y salió el 20 de febrero de 2025; y la tercera vez entró el primero (1) de mayo de 2025 y salió el 10 de julio de 2025.

Datos entrada al país	Datos de salida del país	Días de permanencia
05/08/2024	25/09/2024	52 días
10/12/2024	20/02/2025	73 días
01/05/2025	10/07/2025	71 días
Total		196 días
Días periodo gravable 2024		74
Días periodo gravable 2025		122
Total		196

De esta manera, el extranjero se considera residente para efectos tributarios a partir del año gravable 2025, debido a que en los últimos 365 días (del 11 de julio de 2024 al 10 de julio de 2025) permaneció en el país por un periodo superior a 183 días calendario.

Para el portal www.gerencie.com , es importante considerar lo siguiente⁵:

⁴ Tomado del literal c) del artículo 1.6.1.13.2.7. del DUR 1625 de 2016.

⁵ <https://www.gerencie.com/residencia-para-efectos-tributarios.html>

El número mágico es 183 días, o mejor, 184 días, pues la norma habla de más de 183 días, lo que lleva a que con mínimo 184 días de permanencia en el país la persona se convierte en residente fiscal (www.gerencie.com).

- Los 184 días pueden ser continuos o discontinuos, por ejemplo, podría estar tres meses en el país, salir del mismo, y volver posteriormente.
- Los 184 días no se toman en cuenta del primero de enero al 31 de diciembre, sino que, dentro de un periodo de 365 días, que pueden ser todos en un mismo año, una parte en un año y otra en otro año. Ejemplo: de julio de 2025 a julio de 2026.
- En caso de que los 184 días se cumplen en un periodo de entre dos años gravables, la residencia fiscal inicia a partir del segundo año.

1.10 Determinación de la residencia para efectos tributarios sobre personas naturales de nacionalidad colombiana que tengan su domicilio en el exterior.

Para el caso de personas naturales con nacionalidad colombiana, el criterio de residencia deberá considerarse de acuerdo con lo siguiente:

Pregunta	Respuesta	Conclusión
¿Estuvo más de 183 días en Colombia en un rango de tiempo de 365 días?	Si	Es residente fiscal colombiano
	No	Siguiente pregunta
¿Su pareja o compañero(a) permanente, o los hijos dependientes menores de edad, tienen residencia fiscal en Colombia?	Si	Es residente a menos que el 50% o más de sus ingresos se originen en la jurisdicción donde esté domiciliado, o que el 50% o más de sus bienes se encuentren en la jurisdicción donde esté domiciliado.
	No	Siguiente pregunta
¿El 50% o más de sus ingresos son de fuente nacional colombiana?	Si	Es residente a menos que el 50% o más de sus ingresos se originen en la jurisdicción donde esté domiciliado, o que el 50% o más de sus bienes se encuentren en la jurisdicción donde esté domiciliado.
	No	Siguiente pregunta

Pregunta	Respuesta	Conclusión
¿El 50% o más de sus bienes están o son administrados en Colombia?	Si	Es residente a menos que el 50% o más de sus ingresos se originen en la jurisdicción donde esté domiciliado, o que el 50% o más de sus bienes se encuentren en la jurisdicción donde esté domiciliado.
	No	Siguiente pregunta
¿Su residencia fiscal es una jurisdicción calificada por el Gobierno Nacional como jurisdicción no cooperante?	Si	Es residente fiscal colombiano
	No	No es residente fiscal en Colombia

Fuente: elaborada de acuerdo con el artículo 10 del E.T

Por último, si la administración tributaria - DIAN le requiere acreditar su condición de residente en el exterior (certificado de residencia fiscal expedido en el país de residencia fiscal) y no es aportado, la administración tributaria colombiana lo podría considerar residente fiscal en Colombia.

1.11 Efectos de considerarse residente o no residente para propósitos tributarios

En el siguiente cuadro resumen, se presenta una comparación entre una persona natural residente y otra no residente:

Característica	Persona natural residente	Persona natural no residente
Criterio de residencia (art. 10 E.T.)	Cumple criterios de residencia; por ejemplo, permanencia continua o discontinua en el país por más de 183 días dentro de un periodo cualquiera de 365 días.	No cumple ninguno de los criterios de residencia del artículo 10 del E.T.
Principio de tributación	Renta mundial: tributa sobre las rentas y el patrimonio de fuente nacional y extranjera.	Territorialidad: tributa únicamente sobre las rentas y el patrimonio de fuente nacional (art. 9 E.T.).
Formulario	Formulario 210 " <i>Declaración de renta y complementario personas naturales y asimiladas residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes</i> ".	Formulario 110 " <i>Declaración de renta y complementario para (...) personas naturales y asimiladas no residentes y sucesiones ilíquidas de causantes no residentes (...)</i> ".

Característica	Persona natural residente	Persona natural no residente
Renta y patrimonio	Se aplica el principio de renta mundial. Se declara la totalidad de los ingresos y gastos (tanto de fuente nacional como de fuente extranjera) y los activos y pasivos, tanto los nacionales como los poseídos en el exterior.	En caso de encontrarse obligado a declarar, lo hará respecto de sus rentas (ingresos, gastos y costos) y ganancias ocasionales de fuente nacional, y sobre los activos y pasivos poseídos en Colombia (art. 9 E.T.).
Declaración de activos en el exterior	Se encuentra obligado a presentar el formulario 160 " <i>Declaración Anual de Activos en el Exterior</i> " siempre que tenga activos en el exterior.	No se encuentra obligado a presentar el formulario 160 " <i>Declaración Anual de Activos en el Exterior</i> " aunque tenga activos en el exterior.
Tarifa del impuesto sobre la renta	Variable y progresiva (art. 241 E.T.).	Tarifa del 35% (art. 247 E.T.).
Retención en la fuente	Se practica según el tipo de renta y opera como un anticipo del impuesto.	Se practica conforme a los artículos 407 a 411 del E.T. y constituye el impuesto definitivo cuando no está obligado a declarar.
Renta por comparación patrimonial	Aplica	No aplica

1.12 Números de identificación tributaria aplicables a las personas naturales

Mediante Orden Administrativa No 1 de 2015, la DIAN estableció la siguiente configuración del Número de Identificación Tributaria (NIT):

Aplicación	Descripción
Política actual para NIT de personas naturales	El Número Único de Identificación Personal (NUIP) es un mecanismo de identificación de las personas naturales, asignado por la Registraduría Nacional del Estado Civil al momento de registrar el nacimiento. Se encuentra compuesto por diez caracteres numéricos, iniciando por el 1.000.000.000 (Decreto 1010 de 2000). A partir de la implementación de las Estaciones integradas de Servicios EIS, la Resolución No. 8937 de 13 de agosto de 2019, para los trámites de identificación en que se requiera asignar NUIP, el cupo numérico inicia en 2.000.000.000 y finalizará en 2.999.999.999
Personas naturales con cédulas antiguas (antes del NUIP).	El NIT expedido a las cédulas antiguas, continúa vigente compuesto del número 1 al número 99.999.999 les corresponde el mismo número de la cédula de ciudadanía y el sistema le asigna un dígito de verificación, es válido para las cédulas antiguas.

Aplicación	Descripción
Personas naturales que no contaba con el NUIP ni con cédula de ciudadanía y se inscribieron en el RUT.	Del número 700.000.001 hasta 799.999.999 corresponde a los casos de identificación alfanumérica anteriores, tarjetas de identidad y registros civiles o problemas de duplicidad, tanto para nacionales como para extranjeros con cédulas de extranjería, pasaporte o demás documentos de identificación extranjeros.
Personas naturales del exterior que tramitaron NUIP antes de 2015	Asignados a extranjeros en la serie 600.000.000 - 600.200.000, actualmente se mantienen.

1.13 Listado de responsabilidades para el Registro Único Tributario – RUT aplicables a personas naturales.

En la casilla 53 del Registro Único Tributario – RUT se registran las responsabilidades, calidades y atributos que identifican las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias o formales del contribuyente ante la DIAN. Para las personas naturales, dichas responsabilidades deben actualizarse cuando cambien sus condiciones económicas, fiscales o jurídicas.

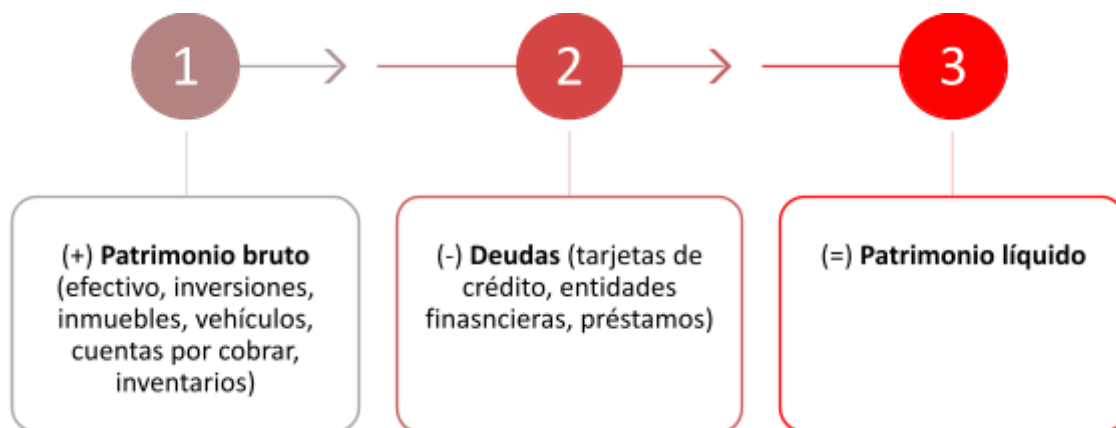
Código	Responsabilidad	Descripción aplicable a personas naturales
01	Aporte especial para la administración de justicia	Notarios por el aporte previsto para la administración de justicia, calculado sobre los ingresos notariales.
03	Impuesto al patrimonio	Cuando se cumplan los supuestos legales de sujeción al impuesto al patrimonio.
05	Impuesto sobre la renta y complementarios.	Contribuyente del impuesto sobre la renta y complementarios en el régimen ordinario, incluyendo rentas, ganancias ocasionales y demás conceptos sujetos al impuesto.
07	Retención en la fuente a título de renta	Personas naturales agentes de retención en la fuente por renta, personas naturales comerciantes que superen los topes legales.
08	Retención de timbre nacional	Agentes de retención del impuesto de timbre nacional.
09	Retención en la fuente en el impuesto sobre las ventas	Persona natural agente de retención en la fuente a título de IVA, conforme a las reglas aplicables a responsables del impuesto.
10	Obligado aduanero	Persona natural que interviene directa o indirectamente en operaciones de importación, exportación, tránsito aduanero u otras operaciones sujetas a control aduanero.
13	Gran contribuyente	Contribuyentes calificados por la DIAN como grandes contribuyentes, de acuerdo con criterios de recaudo, volumen de operaciones o importancia fiscal.

Código	Responsabilidad	Descripción aplicable a personas naturales
14	Informante de exógena	Persona natural obligada a suministrar información exógena o información tributaria a la DIAN, según las resoluciones anuales.
15	Autorretenedor	Personas autorizadas o designadas por la DIAN como autorretenedoras, mediante el acto administrativo correspondiente.
16	Obligación de facturar por ingresos de bienes o servicios excluidos	Persona natural que vende bienes excluidos o presta servicios no gravados y, pese a ello, se encuentra obligada a expedir factura o documento equivalente conforme a las reglas de facturación.
17	Profesionales de compra y venta de divisas	Personas naturales dedicadas profesionalmente a la compra y venta de divisas en efectivo o cheques de viajero, cuando no actúan como intermediarios cambiarios autorizados.
19	Productor o exportador de bienes exentos	Personas que producen o exportan bienes exentos de IVA, sujetos a tarifa cero y con derecho a tratar como descontable el IVA pagado en la adquisición de bienes y servicios vinculados.
20	Obtención de NIT	Personas naturales que requieren identificación tributaria, aun cuando no tengan una obligación sustancial de declarar o pagar un impuesto.
21	Declarar ingreso o salida del país de divisas o moneda legal colombiana	Personas con obligación cambiaria de declarar el ingreso o salida del país de divisas, moneda legal colombiana en efectivo o títulos representativos de dinero, cuando se superen los montos.
22	Obligado a cumplir deberes formales a nombre de terceros	Representantes legales, apoderados, mandatarios, delegados o personas que deben suscribir declaraciones, presentar información o cumplir deberes formales en nombre de terceros.
23	Agente de retención en el impuesto sobre las ventas	Contribuyentes designados como agentes de retención de IVA, cuando la DIAN o la ley les atribuye tal calidad.
33	Impuesto nacional al consumo	Responsables del impuesto nacional al consumo, por la prestación de servicios de restaurantes, bares, expendio de comidas y bebidas, o por la venta de bienes o servicios gravados con este impuesto.
41	Declaración anual de activos en el exterior	Contribuyentes obligados a presentar la declaración anual de activos en el exterior cuando posean activos fuera del país y se cumplan los requisitos legales.
42	Obligado a llevar contabilidad	Persona natural que, por tener la calidad de comerciante u otra condición legal, se encuentra obligada a llevar contabilidad.

Código	Responsabilidad	Descripción aplicable a personas naturales
46	IVA prestadores de servicios desde el exterior	Personas naturales sin domicilio en Colombia que prestan servicios gravados con IVA desde el exterior a usuarios ubicados en el territorio nacional, cuando deben cumplir obligaciones formales.
47	Régimen Simple de Tributación	Persona natural inscrita voluntariamente en el Régimen Simple de Tributación (SIMPLE), siempre que cumpla las condiciones.
48	Impuesto sobre las ventas – IVA	Persona natural responsable del IVA por realizar operaciones gravadas, tales como venta de bienes, prestación de servicios, importaciones u otras actividades sometidas al impuesto.
49	No responsable de IVA	Persona natural que realiza actividades gravadas con IVA pero no cumple los requisitos para ser responsable del impuesto.
50	No responsable de consumo restaurantes y bares	Personas naturales que prestan servicios de restaurantes, bares o similares, pero no son responsables del impuesto nacional al consumo.
52	Facturador electrónico	Sujeto obligado a expedir factura electrónica de venta, notas débito, notas crédito y demás documentos electrónicos.
62	Impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso	Responsables del impuesto asociado a la venta, retiro para consumo propio o importación para consumo propio de productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.
63	IBUA	Responsables del impuesto a las bebidas ultraprocesadas azucaradas (IBUA).
64	IBUI	Responsables del impuesto a productos comestibles ultraprocesados industrialmente o con alto contenido de azúcares añadidos, sodio o grasas saturadas (ICUI).
65	Renta por presencia económica significativa en Colombia	Personas no residentes con presencia económica significativa (PES) en Colombia por ingresos derivados de la venta de bienes o prestación de servicios a clientes o usuarios ubicados en el país.

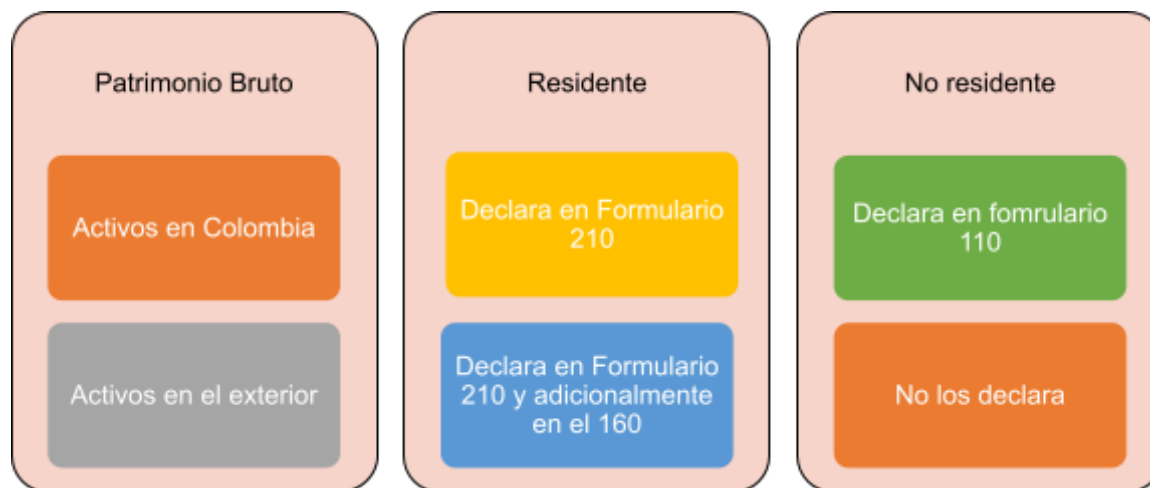
2. PATRIMONIO BRUTO Y PATRIMONIO LÍQUIDO

El patrimonio bruto y patrimonio líquido corresponde con un lenguaje tributario muy usual por parte de los contribuyentes. El patrimonio bruto (lo que tengo) incluye la totalidad de sus activos medidos a valores tributarios que normalmente se basan en el costo histórico, mientras que el patrimonio líquido (lo que tengo menos lo que debo) corresponde a los activos medidos a valores tributarios menos las deudas o pasivos aceptados fiscalmente.



El patrimonio bruto está constituido por el total de los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos por el contribuyente en el último día del año o período gravable. Para las personas naturales residentes fiscales en Colombia, incluye tanto los bienes ubicados en el país como los poseídos en el exterior. Para las personas naturales no residentes, comprende únicamente los bienes poseídos en Colombia, conforme a las reglas de territorialidad aplicables.

Los residentes y no residentes deben declarar su patrimonio bruto de conformidad con lo siguiente:



El patrimonio líquido corresponde al resultado de restar del patrimonio bruto las deudas o pasivos fiscalmente aceptados, siempre que estén debidamente soportados y cumplan los requisitos previstos en el Estatuto Tributario. Por tanto, la correcta identificación y valoración de los activos y de las deudas es esencial para determinar la situación patrimonial del contribuyente y evitar inconsistencias en la declaración de renta.

Para efectos fiscales, los bienes y derechos deben declararse por su valor patrimonial, esto es, por el valor determinado conforme a las reglas especiales previstas para cada tipo de activo. Entre otros, pueden integrar el patrimonio bruto los siguientes conceptos:



Efectivo en moneda nacional o extranjera



Saldos en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, billeteras digitales y demás productos financieros.



Inversiones en acciones, cuotas o partes de interés social, CDT, bonos y demás instrumentos financieros.



Inventarios



Activos biológicos productores o consumibles



Bienes inmuebles, tales como casas, apartamentos, fincas, lotes, locales, oficinas y construcciones en curso.



Vehículos, naves, aeronaves, maquinaria, equipo, muebles y enseres.



Minas y demás activos asociados a actividades extractivas.



Intangibles, tales como plusvalía, patentes, marcas, derechos de autor y otros derechos similares.



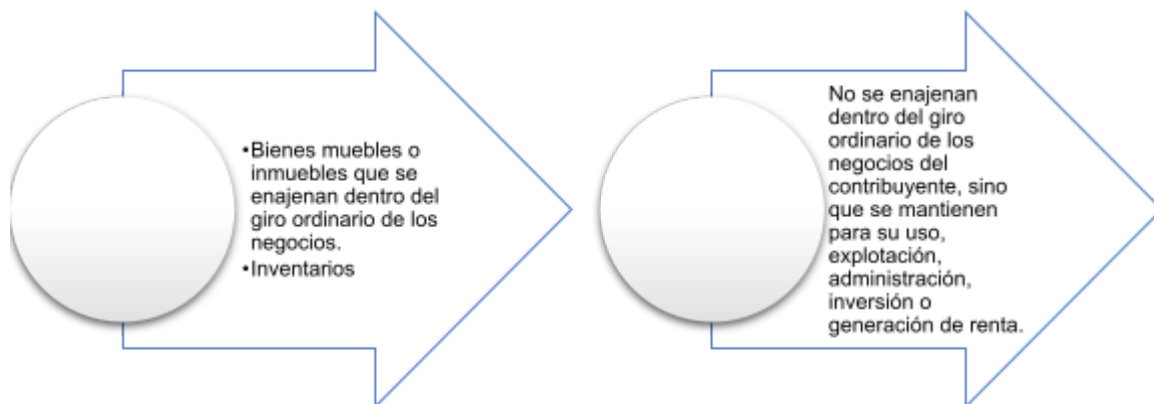
Cuentas por cobrar, préstamos otorgados y demás derechos personales susceptibles de valoración económica.



Joyas, obras de arte, colecciones, cupos de taxis y demás bienes o derechos con contenido económico.

2.1 Clasificación de los activos (patrimonio bruto).

Para efectos tributarios, los activos del contribuyente se clasifican en activos movibles y activos fijos o inmovilizados, conforme al artículo 60 del Estatuto Tributario.



El valor de los activos en la contabilidad en muchas ocasiones coincide con el valor fiscal, pero no es una regla generalizada.

2.2 Efectivo en entidades financieras y similares

El efectivo y sus equivalentes comprenden los recursos disponibles en caja, cuentas bancarias, depósitos, billeteras digitales, cuentas de ahorro especiales, productos financieros de alta liquidez y saldos administrados por terceros. Para efectos patrimoniales, estos activos deben declararse por el valor fiscal que corresponda al último día del año o período gravable, de acuerdo con la naturaleza del recurso y con el soporte disponible.

Clase de activo	Valor patrimonial del activo
Efectivo en caja general	Se declara por su valor nominal al 31 de diciembre. Es recomendable conservar el arqueo de caja, debidamente firmado, en el que se detalle el saldo existente en moneda nacional y, si aplica, en moneda extranjera.
Efectivo en caja menor	Se declara por el saldo real existente al cierre del año o período gravable, conciliado con los comprobantes de reembolso, legalizaciones pendientes y arqueos practicados.
Depósitos en cuentas corrientes y de ahorro en moneda nacional	Se declaran por el saldo certificado por la entidad financiera (saldo del extracto) en el último día del año o período gravable, conforme al artículo 268 del Estatuto Tributario.
Cuentas AFC (Entidades Financieras) y cuentas AVC (Fondo Nacional del Ahorro)	Se declaran por el saldo certificado por la entidad administradora al último día del año o período gravable. El tratamiento patrimonial es independiente del beneficio tributario que haya podido generarse por los aportes.

Clase de activo	Valor patrimonial del activo
Billeteras digitales, depósitos de bajo monto y productos financieros similares.	Se declaran por el saldo disponible al cierre del año o período gravable, de acuerdo con el extracto, certificación o reporte emitido por la entidad administradora de la plataforma.
Aportes o depósitos en cooperativas de ahorro y crédito o cooperativas financieras.	Se declaran por el saldo certificado al último día del año o período gravable, incluyendo los rendimientos causados y no pagados, cuando sean exigibles o se encuentren reconocidos por la entidad.
Carteras colectivas abiertas, fondos de inversión colectiva a la vista o productos de liquidez inmediata	Debe revisarse la naturaleza de los activos subyacentes. Cuando se trate de saldos líquidos o instrumentos de renta fija, podrá tomarse como referencia el valor certificado o reportado en el extracto al cierre del período.
Efectivo o depósitos en moneda extranjera	Se reconocen fiscalmente en moneda nacional de acuerdo con la regla aplicable a los activos en moneda extranjera. Debe conservarse la información de la tasa representativa del mercado utilizada, la fecha de reconocimiento y los movimientos que afecten el saldo.
Efectivo o saldos administrados mediante contratos de fiducia mercantil	Se declaran conforme a la participación del contribuyente en el patrimonio autónomo o fideicomiso, según la certificación expedida por la sociedad fiduciaria y lo previsto en el artículo 271-1 del Estatuto Tributario.
Efectivo o saldos administrados en contratos de colaboración empresarial	Se declaran de acuerdo con la participación que corresponda al contribuyente en el contrato, con base en la certificación del gestor, operador o administrador y en las reglas del artículo 18 del Estatuto Tributario.

2.3 Inversiones en acciones y cuotas partes de interés social (instrumentos de patrimonio)

Cuando un contribuyente posee acciones o cuotas partes de interés social, estas deben declararse normalmente por su costo de adquisición, el cual puede corresponder en algunos casos con el valor nominal de las acciones, pero en otros casos puede incluir la prima de emisión pagada o el importe pagado a el inversionista anterior que poseía dichas acciones.

El costo fiscal de dichas acciones o cuotas partes de interés social, corresponderá con lo siguiente:

Supuesto	Costo fiscal / Valor a declarar	Normatividad
Regla general (acciones o cuotas que constituyen activo fijo)	Costo de adquisición. Puede opcionalmente incrementarse con el reajuste fiscal, a opción del contribuyente (art. 70 o 73 del E.T.).	Arts. 73 y 74-1 (num. 6) E.T.; art. 1.2.1.17.21 DUR 1625 de 2016
Valor por el que se declaran	El precio de compra, sin importar el valor nominal, intrínseco o de mercado. Se puede adicionar el reajuste fiscal.	Art. 74-1 E.T.

Supuesto	Costo fiscal / Valor a declarar	Normatividad
Reajuste fiscal año gravable 2025	Costo de adquisición más el reajuste fiscal del 5,81 % (opcional para el contribuyente).	Art. 70 E.T.; art. 1.2.1.17.20 DUR 1625 de 2016
Acciones de entidades del exterior	Valor de compra en moneda extranjera, a la TRM del día de la transacción (o el valor en pesos de los dólares girados). No se someten a diferencia en cambio.	Art. 74-1 E.T. (concordante)
Prima en colocación de acciones o cuotas sociales	Hace parte del aporte y se somete a las mismas reglas tributarias aplicables al capital.	Art. 36 E.T.

Las inversiones en acciones que cotizan en la Bolsa de Valores de Colombia también se declaran por su precio de adquisición, y para efectos de la declaración del impuesto sobre la renta, no tiene ningún efecto fiscal su valor de mercado.

	Ejemplo: Un contribuyente posee el siguiente portafolio de acciones inscritas en la Bolsa de Valores de Colombia, administrado a través de una sociedad comisionista:
---	---

Extracto del portafolio mantenido a través de una comisionista o fondo

Emisor	No de acciones	Precio de compra	Valor de mercado	Valor a declarar
ISA (ordinarias)	10.000	18.000.000	24.500.000	18.000.000
Grupo Sura (ordinarias)	8.000	28.000.000	35.200.000	28.000.000
Celsia (ordinarias)	12.000	4.800.000	6.600.000	4.800.000
Total		50.800.000	66.300.000	50.800.000

En este caso, aunque el valor de mercado y el valor intrínseco de las acciones son superiores al costo de adquisición, el valor patrimonial fiscal corresponde al costo fiscal de las acciones. Por tanto, el valor a declarar por las acciones es de \$50.800.000.

2.4 Instrumentos de deuda (otros activos financieros)

Los instrumentos de deuda pueden incluir:

Instrumento de deuda	Emisor
Certificados de Depósito a Término - CDT	Títulos valores que emite una entidad financiera y representan un capital recibido por los clientes y cuya devolución es pactada dentro de un período de tiempo determinado, reconociendo intereses por su inversión.

Instrumento de deuda	Emisor
Certificados de Depósito de Ahorro a Término - CDaT	Los Certificados de Depósito de Ahorro a Término Fijo (CDAT) conservan las características principales de los CDT; sin embargo, no son negociables ni endosables .
Títulos de Tesorería - TES	La Ley 51 de 1990 definió los Títulos de Tesorería o Títulos de Endeudamiento Soberano (TES) como un mecanismo interno del Gobierno nacional para financiar las operaciones presupuestales.
Bonos	Son emitidos por entidades públicas o privadas y representan una deuda de la entidad emisora con los inversionistas que los adquieren, generalmente con vencimiento superior a un año.
Títulos de Devolución de Impuestos - TIDIS	Son títulos valores emitidos por el Ministerio de Hacienda y administrados por la DIAN en Colombia. Se utilizan para devolver saldos a favor a los contribuyentes. Son desmaterializados (digitales), tienen una vigencia de un año y son libremente negociables.
Títulos de participación	Emitidos generalmente por fiduciarias, sociedades administradoras de inversión o fondos de inversión colectiva para representar una parte alícuota (un porcentaje) de un portafolio o patrimonio autónomo.

Los activos financieros se declaran de acuerdo con su naturaleza, según correspondan a instrumentos de renta fija o de renta variable.

Renta fija	La renta fija garantiza el rendimiento y la devolución del capital a un plazo determinado, ideal para inversores conservadores (bonos, títulos de deuda, CDT).
Renta Variable	La renta variable no asegura ganancias ni la recuperación del capital inicial, ya que depende del desempeño de la empresa emisora. Por ello, implica mayor riesgo, aunque también puede ofrecer una mayor rentabilidad potencial (por ejemplo, acciones).

Fuente: <https://amvcolombia.org.co/wp-content/uploads/2021/09/GuiaMercadosAF2.pdf>

La forma como deben declararse dichos activos financieros corresponde con lo siguiente:

Concepto	Costo fiscal / Valor patrimonial	Normatividad
Títulos de renta variable (acciones)	El costo fiscal corresponde con el valor pagado en la adquisición (costo histórico).	Literal a, numeral 5, art. 74-1 E.T.
Títulos de renta fija (bonos y CDT)	El costo fiscal corresponde con el valor pagado en la adquisición más los intereses realizados linealmente y no pagados a la tasa facial, desde la fecha de adquisición o la última fecha de pago hasta la fecha de enajenación.	Literal b, numeral 5, art. 74-1 E.T.
Títulos, bonos y otros certificados que no coticen en bolsa	El valor de los títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que generan intereses y rendimientos financieros es el costo de adquisición más los descuentos o rendimientos causados y no cobrados hasta el último día del período gravable. El rendimiento causado será el que corresponda al tiempo de posesión del título, dentro del respectivo ejercicio, en proporción al total de rendimientos generados por el respectivo documento, desde su emisión hasta su redención.	Artículo 271 del E.T.
Cédulas de capitalización	La base para determinar el valor patrimonial y el rendimiento causado será el promedio de transacciones en bolsa del último mes del período gravable .	Artículo 271 del E.T.
Cedulas de capitalización	El valor de las cédulas de capitalización es el valor de rescisión. El valor de rescisión (o valor de rescate) es la cantidad de dinero que la entidad financiera entrega a un ahorrador si decide cancelar o retirarse de su cédula de capitalización antes del plazo pactado.	Artículo 271 del E.T.
Pólizas de seguro con componente de ahorro	El valor de las pólizas de seguro de vida es el valor de rescisión. El valor de rescisión (o valor de rescate) es el monto que la aseguradora reembolsa al asegurado si este decide cancelar su seguro de vida con componente de ahorro antes de su vencimiento.	Artículo 271 del E.T.

La base para determinar el valor patrimonial y el rendimiento causado será el promedio de las transacciones en bolsa del último mes del período gravable. Para el período gravable 2025, la DIAN emitió la Circular 2 del 24 de marzo de 2026, en la cual se establece el precio promedio de las transacciones de los diferentes títulos y bonos negociados en bolsa durante diciembre de 2025.

Disponible

<https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Circular%20000002%20de%2024-03-2026.Pdf>

en:

BONOS DE GARANTÍA GENERAL			Precio Fiscal 2025	
CORFICOLOMBIANA			99.45	%

BONOS DEUDA PUB. EXT DÓLARES	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Precio Fiscal 2025	
BONOS DEUDA PUB. EXT. - TRM	18/07/2009	18/01/2041	3,413.53	\$
BONOS DEUDA PUB. EXT. - TRM	26/02/2014	26/02/2044	3,148.66	\$
BONOS DEUDA PUB. EXT. - TRM	15/06/2015	15/06/2045	2,811.02	\$
BONOS DEUDA PUB. EXT. - TRM	25/04/2017	25/04/2027	3,812.88	\$
BONOS DEUDA PUB. EXT. - TRM	28/01/2019	15/05/2049	2,844.95	\$
BONOS DEUDA PUB. EXT. - TRM	15/10/2020	15/04/2031	3,322.72	\$
BONOS DEUDA PUB. EXT. - TRM	22/04/2021	22/04/2032	3,270.56	\$
BONOS DEUDA PUB. EXT. - TRM	22/04/2021	22/02/2042	2,737.48	\$
BONOS DEUDA PUB. EXT. - TRM	7/12/2022	20/04/2033	4,217.25	\$
BONOS DEUDA PUB. EXT. - TRM	2/02/2023	2/02/2034	4,074.64	\$
BONOS DEUDA PUB. EXT. - TRM	7/11/2024	7/11/2036	3,979.86	\$
BONOS DEUDA PUB. EXT. - TRM	7/11/2024	7/11/2054	4,059.88	\$
BONOS DEUDA PUB. EXT. - TRM	25/04/2025	25/04/2030	4,086.67	\$

BONOS DEUDA PUB. EXT EUROS	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Precio Fiscal 2025	
BONOS DEUDA PUB. EXT. - EUR	19/09/2025	19/09/2032	4,340.34	\$

BONOS ORDINARIOS			Precio Fiscal 2025	
AV VILLAS ANTES LAS VILLAS			99.54	%
BANCO BTG PACTUAL COLOMBIA			102.18	%
BANCO CAJA SOCIAL			88.44	%
BANCO FINANDINA S.A.			102.08	%
BCO SANTANDER COLOMBIA			100.40	%
BCO. BANCOLEX			104.08	%
BCO. BANCOLOMBIA			99.76	%
BCO. DAVIVIENDA S.A.			97.79	%

BONOS ORDINARIOS			Precio Fiscal 2025	
BCO. DE BOGOTÁ			100.07	%
BCO. DE OCCIDENTE			92.46	%
BCO. POPULAR			97.15	%
CARVAJAL S.A.			89.36	%
CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.			98.78	%
CELSIA S.A.			102.34	%
CEMENTOS ARGOS ANTES CARIBE			99.94	%
ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.			96.23	\$
FINDETER			99.15	%
GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES			97.62	%
GRUPO BOLIVAR S.A.			86.35	%
GRUPOSURA			95.68	%
ISAGEN			88.48	%
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA			97.01	%
ORGANIZACION TERPEL S.A.			95.73	%
PATRIMONIO ESTRATEGIAS INMOBIL			86.68	%
PRIMAX COLOMBIA S.A.			101.49	%
PROMIGAS			99.00	%
SURAMERICANA			101.46	%

BONOS PÚBLICOS			Precio Fiscal 2025	
BONOS PENSIONALES - COLPENSIONES			101.01	%
BONOS PENSIONALES - GOBIERNO NACIONAL			137.73	%
DEUDA PUBLICA INTERNA- BOGOTAD.C.			101.69	%
DEUDA PÚBLICA INTERNA - EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLIN			89.27	%
DEUDA PÚBLICA INTERNA - ISA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA			97.81	%
DEUDA PÚBLICA INTERNA - UNE EPM TELECOMUNICACIONES			98.71	%
UNIVERSIDADES - GOBIERNO NACIONAL			102.79	%

BONOS SUBORDINADOS			Precio Fiscal 2025	
BANCO CAJA SOCIAL			100.20	%
BCO. DAVIVIENDA S. A			100.14	%
BCO. GNB SUDAMERIS S.A.			99.78	%
DAVIBANK S.A.			102.90	%

CERTIFICADOS DE DEPÓSITO A TÉRMINO			Precio Fiscal 2025	
AV VILLAS ANTES LAS VILLAS			100.47	%
BANCAMIA S.A.			100.25	%

CERTIFICADOS DE DEPÓSITO A TÉRMINO			Precio Fiscal 2025	
BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A.			102.66	%
BANCO BTG PACTUAL COLOMBIA			100.01	%
BANCO CAJA SOCIAL			98.68	%
BANCO FALABELLA S.A.			101.70	%
BANCO FINANDINA S.A.			99.97	%
BANCO MUNDO MUJER			100.06	%
BANCO SERFINANZA S.A.			100.27	%
BANCO UNIÓN			100.02	%
BANCO W S.A.			100.05	%
BANCOOMEVA			100.02	%
BBVA COLOMBIA ANTES B. GANADERO			101.25	%
BCO SANTANDER COLOMBIA			100.48	%
BCO. BANCOLDEX			100.30	%
BCO. BANCOLOMBIA			103.68	%
BCO. CITIBANK			102.95	%
BCO. DAVIVIENDA S. A			101.58	%
BCO. DE BOGOTÁ			100.72	\$
BCO. DE OCCIDENTE			100.20	%
BCO. GNB SUDAMERIS S.A.			100.47	%
BCO. POPULAR			100.26	%
C.F.C. TUYA			100.04	%
COLTEFINANCIERA S.A.			100.10	%
CORFICOLOMBIANA			100.49	%
CREZCAMOS S.A.			100.00	%
DAVIBANK S.A.			100.74	%
FINANCIERA DESARROLLO NACIONAL			100.27	%
FINDETER			100.58	%
GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.			100.00	%
ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA			100.82	%
LA HIPOTECARIA CIA DE FINANCIA			100.00	%
MIBANCO S.A.			100.01	%
RCI COLOMBIA S.A.			100.28	%

TÍTULOS DE PARTICIPACIÓN			Precio Fiscal 2025	
CARTERA INMOBILIARIA INMOVAL - INM			22,130.96	\$
FIC VISUM RENTAS INMOBILIARIAS - BRI			12,961.78	\$
FOND BTGPACTUAL CREDIT CLASE A - FBP			15,548.95	\$
FONDO DAVIVIENDA CORREDORES - RDC			7,431.39	\$
FONVAL DERECHOS ECONOMICOS 26 - F26			17,102.02	\$

TÍTULOS PARA LA DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS			Precio Fiscal 2025	
TIDIS			99.99	%

TÍTULOS TES EN PESOS	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Precio Fiscal 2025	
TES B - CORTO	4/03/2025	3/03/2026	97.97	%
TES B - CORTO	3/06/2025	2/06/2026	95.82	%
TES B - CORTO	26/08/2025	25/08/2026	93.32	%
TES B - CORTO	23/09/2025	22/09/2026	93.01	%
TES B - CORTO	21/10/2025	20/10/2026	91.98	%
TES B - CORTO	18/11/2025	17/11/2026	91.24	%
TES B - CORTO	16/12/2025	15/12/2026	90.52	%
TES B - PRINCIPAL	28/04/2012	28/04/2028	76.95	%
TES B - TOTAL	26/08/2011	26/08/2026	100.92	%
TES B - TOTAL	28/04/2012	28/04/2028	92.90	%
TES B - TOTAL	18/09/2014	18/09/2030	86.01	%
TES B - TOTAL	30/06/2016	30/06/2032	80.01	%
TES B - TOTAL	18/10/2018	18/10/2034	74.38	%
TES B - TOTAL	26/10/2019	26/10/2050	61.89	%
TES B - TOTAL	3/11/2019	3/11/2027	92.37	%
TES B - TOTAL	9/07/2020	9/07/2036	68.40	%
TES B - TOTAL	26/03/2021	26/03/2031	84.94	%
TES B - TOTAL	28/05/2021	28/05/2042	83.47	%
TES B - TOTAL	9/02/2022	9/02/2033	113.35	%
TES B - TOTAL	25/07/2023	25/07/2046	96.21	%
TES B - TOTAL	24/01/2024	24/01/2035	104.29	%
TES B - TOTAL	13/03/2024	13/03/2058	105.31	%
TES B - TOTAL	22/08/2024	22/08/2029	99.72	%
TES B - TOTAL	28/11/2024	28/11/2040	98.74	%

TÍTULOS TES EN UVR	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Precio Fiscal 2025	
TES B - UVR	25/03/2013	25/03/2033	328.97	\$
TES B - UVR	4/04/2015	4/04/2035	364.61	\$
TES B - UVR	17/03/2016	17/03/2027	395.13	\$
TES B - UVR	16/06/2017	16/06/2049	281.16	\$
TES B - UVR	25/02/2019	25/02/2037	325.16	\$
TES B - UVR	18/04/2019	18/04/2029	356.96	\$
TES B - UVR	22/01/2024	22/01/2031	420.11	\$
TES B - UVR	1/02/2024	1/02/2062	421.21	\$
TES B - UVR	20/03/2024	20/03/2041	356.53	\$
TES B - UVR	19/05/2024	19/05/2055	348.65	\$

2.5 Saldo en fondos de pensiones voluntarias, fondos de pensiones obligatorias y fondos de cesantías

Los aportes realizados en fondos de pensiones voluntarias, fondos de pensiones obligatorias y fondos de cesantías se deben declarar de conformidad con lo siguiente:

Tipo de fondo	Valor a declarar	Rendimientos del fondo
Aportes a fondos de pensiones voluntarias (concepto DIAN 008755 del 17 de febrero de 2005)	Los saldos del fondo por aportes voluntarios y sus rendimientos, son de libre disposición del afiliado, los puede utilizar en cualquier momento y, por consiguiente, hacen parte de su patrimonio	Cuando sean retirados por parte del contribuyente.
Aportes voluntarios u obligatorios al fondo de pensiones obligatorio (RAIS) o al régimen de prima media (RPM) (concepto DIAN 008755 del 17 de febrero de 2005)	Los saldos en el fondo de pensiones obligatorias no son considerados como patrimonio bruto del contribuyente , debido a que estos valores no se encuentran disponibles y no corresponden con un derecho del que se pueda disponer libremente, pues depende de que el trabajador cumpla los requisitos de edad y tiempo de cotización para que pueda acceder a la pensión. El monto acumulado de los aportes se efectuados al sistema de prima media con prestación definida o el saldo ahorrado en	No se consideran ingresos en cabeza del contribuyente.

Tipo de fondo	Valor a declarar	Rendimientos del fondo
	la cuenta de ahorro individual, no constituye patrimonio bruto para el contribuyente.	
Saldos mantenidos en fondos de cesantías por aportes realizados a partir del primero de enero de 2017	Los valores mantenidos en los fondos de cesantías por aportes realizados a partir del primero de enero de 2017 a partir de la Ley 1819 de 2016 tiene un efecto en la causación de las cesantías, por lo que el saldo reportado por el fondo de cesantías al 31 de diciembre dicho saldo hará parte del patrimonio bruto de la persona natural.	Cuando sean retirados por parte del contribuyente.
Saldos mantenidos en fondos de cesantías por aportes realizados antes del 31 de diciembre de 2016	Los valores mantenidos en fondos de cesantías por aportes realizados antes del 31 de diciembre de 2016 no hacen parte del patrimonio del contribuyente, debido al periodo de transición de la Ley 1819 de 2016.	De acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 1.2.1.20.7 del DUR 1625 de 2016, los montos acumulados de cesantías al 31 de diciembre del 2016, se considerarán ingresos cuando sean efectivamente retirados.



Ejemplo:

Un contribuyente presenta el siguiente extracto de su fondo de cesantías:

Saldos	VALOR
Saldo cesantías acumuladas hasta año 2016	\$ 350.000
Saldo cesantías acumuladas a partir de 1ro de enero de 2017	\$ 500.000
Saldo final al 31 de diciembre	\$ 850.000

El valor declarado en el patrimonio bruto del contribuyente será de \$350.000, que comprende únicamente el saldo de las cesantías acumuladas a partir del primero de enero de 2017, debido que los saldos poseídos antes del 31 de diciembre de 2016 no deben reportarse dentro del patrimonio bruto del contribuyente en virtud de las normas de transición establecidas en La ley 1819 de 2016.

2.6 Saldos mantenidos por el empleador a favor del empleado, cuando el empleado se encuentra con el régimen anterior de cesantías (antes de la Ley 50 de 1990).

El régimen anterior a la Ley 50 de 1990 (que entró en vigor el 1 de enero de 1991) se conoce como el régimen tradicional de cesantías o de cesantías retroactivas. Se caracterizaba porque el empleador acumulaba la prestación y la pagaba directamente al trabajador solo al finalizar el contrato de trabajo o en casos de retiros parciales justificados. Este sistema se conocía como cesantías retroactivas y al 31 de diciembre de cada año debe liquidarse el importe por cesantías con base en el último salario devengado (o el promedio del año si el salario fue variable) y el importe no se consignaba en un fondo de cesantías. Lo anterior implica que, si un trabajador lleva 15 años en la empresa, las cesantías

acumuladas se liquidan considerando el valor de su último sueldo, lo que beneficiaba incrementaba de manera importante el pasivo por cesantías en la medida que el salario del trabajador subía por incrementos salariales o por ascensos.

Para el caso de trabajadores bajo este régimen de cesantías retroactivas, deberá establecerse el saldo adeudado al trabajador al 31 de diciembre de 2016, y solamente deberá informársele a mismo el importe adeudado a partir del primero de enero de 2017.

El auxilio de cesantías del régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera, y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, se entenderá realizado con ocasión del reconocimiento por parte del empleador y por tanto se debe declarar como patrimonio ese saldo que corresponda a las cesantías a partir del primero de enero de 2017.

2.7 Importes ahorrados o mantenidos en entidades del sector solidario.

Un contribuyente deberá declarar los saldos que ha invertido como aportes en entidades cooperativas (de ahorro y crédito o financieras), fondos de empleados, así como los ahorros que tenga en dichas entidades y cualquier CDT o CDaT constituido.

Para este caso, se utilizará el mismo artículo 272 del E.T. que menciona que dichos aportes deben ser declarados por el valor efectivamente aportado y debidamente certificado por parte de la cooperativa o fondo de empelados.

Cuando una entidad del sector solidario certifique un importe a favor del asociado denominado *revalorización de aportes* estos al tratarse como una *forma de reconocer la pérdida del poder adquisitivo constante de los aportes* deberán sumarse al patrimonio bruto del contribuyente.

2.8 Derechos fiduciarios (fiducia mercantil)

Los derechos fiduciarios son participaciones o fracciones de inversión en un patrimonio autónomo administrado por una sociedad fiduciaria. Corresponde con una forma usual de realizar inversiones y consiste en invertir en proyectos donde eres propietario (en una participación) de hoteles, oficinas, locales, y cualquier otro negocio, que le permite recibir ganancias o pérdidas de su explotación y valorización comercial.

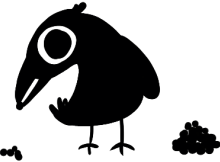
No puede confundirse la fiducia civil con la fiducia mercantil, en el caso de la fiducia mercantil, la administración del patrimonio autónomo (fideicomiso) corresponderá a una sociedad fiduciaria autorizada en Colombia.

Los derechos fiduciarios se declaran en la renta del contribuyente bajo el *principio de transparencia*, según el cual el fideicomitente (persona natural inversionista) debe incluir en su declaración de renta, su participación proporcional en los activos, pasivos, ingresos, costos y gastos del fideicomiso (patrimonio autónomo), de conformidad con el certificado expedido por parte de la sociedad fiduciaria.

Los artículos 102 y 271-1 del E.T; mencionan lo siguiente:

Regla	Tratamiento tributario
Costo fiscal	Los derechos fiduciarios tendrán el costo fiscal y las condiciones tributarias de los bienes y derechos aportados al patrimonio autónomo. De acuerdo con lo anterior si el patrimonio autónomo se encuentra constituido por un

	inmueble y un pasivo, el contribuyente deberá declarar su participación proporcional en el inmueble y en el pasivo.
Principio de transparencia	El contribuyente debe incluir en su declaración de renta los ingresos, costos y gastos devengados con cargo al patrimonio autónomo, con las mismas condiciones tributarias (fuente, naturaleza, deducibilidad y concepto) que tendrían si las actividades fueran desarrolladas directamente por el beneficiario. De acuerdo con el certificado de la sociedad fiduciaria, el contribuyente deberá determinar sus ingresos, costos, deducciones y valor patrimonial de los activos y pasivos a incluir en su declaración de renta por el periodo gravable correspondiente, incorporando en el patrimonio bruto, deudas, ingresos, costos y gastos en la cédula correspondiente de conformidad con el porcentaje de participación en el patrimonio autónomo.
Pluralidad de beneficiarios y fideicomitentes	Cuando existan varios beneficiarios y fideicomitentes, cada uno deberá declarar los activos, pasivos, ingresos, costos y deducciones de acuerdo con su participación en el patrimonio autónomo.

	Ojo al dato Los costos y gastos procedentes para el contribuyente incluidos en el certificado de la sociedad fiduciaria deberán depurarse considerando si existen partidas que se podrían considerar como no deducibles, tales como el 50% del GMF, multas y sanciones y gastos sin soporte o que no cumplan con los requisitos del artículo 107 del E.T.
---	--

2.9 Cuentas por cobrar (clientes, sociedades vinculadas, préstamos)

Las cuentas por cobrar corresponden a derechos a reclamar a favor de terceros, el Código Civil en el artículo 666 los derechos personales o créditos *son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos.*

Las cuentas por cobrar que pueda tener el contribuyente deben declararse de conformidad con lo siguiente:

Cuenta por cobrar	Tratamiento tributario	Normatividad
A clientes	Se declaran por su valor nominal (valor de la factura)	Art. 270 del E.T.
A sociedades donde el contribuyente es socio o accionista.	Los préstamos por cobrar a las empresas donde el contribuyente es socio o accionista y donde no exista una tasa de interés pactada o que su tasa sea inferior al rendimiento presuntivo, para efectos del impuesto sobre la renta, se presume de derecho que el préstamo en dinero genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión, que para el año 2025 es del 9,25%.	Art. 35 ⁶ del E.T. artículo 1.2.1.7.5. DUR 1625 de 2016
A familiares y partes relacionadas	Las cuentas por cobrar a familiares se declaran como un activo por el importe del préstamo adeudado y preferiblemente deben estar respaldadas por un documento de fecha cierta (contrato de mutuo autenticado entre las partes).	Art. 270 del E.T.
Anticipos a proveedores y contratistas.	Deben declararse por su importe contable, en el caso de los obligados a llevar contabilidad, o por el importe entregado a un tercero sobre de quien no se han recibido los bienes contratados o los servicios adquiridos.	
Préstamos a terceros	Las cuentas por cobrar por préstamos a terceras personas se declaran como un activo por el importe del préstamo adeudado y preferiblemente deben estar respaldadas por un documento de fecha cierta (contrato de mutuo autenticado entre las partes).	Art. 270 del E.T.
En moneda extranjera	Se declararán por su valor estimado en moneda nacional (pesos colombianos) a la tasa representativa del mercado en su reconocimiento inicial, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa de cambios inicial.	Art. 269 del E.T.
Saldo a favor por impuesto de renta	Debe declararse por el saldo a favor declarado en el renglón de la declaración de renta denominado <i>“total saldo a favor”</i> .	

⁶ “Artículo 35. las deudas por préstamos en dinero entre las sociedades y los socios generan intereses presuntivos. Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión, equivalente a la tasa para DTF vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable.

La presunción a que se refiere este artículo no limita la facultad de que dispone la Administración Tributaria para determinar los rendimientos reales cuando éstos fueren superiores”.

Cuenta por cobrar	Tratamiento tributario	Normatividad
Saldo a favor por otros impuestos (IVA, industria y comercio)	Debe declararse por el saldo a favor declarado en el renglón de la declaración correspondiente.	

Respecto de los importes anteriores por cuentas por cobrar, estos podrán reducirse a través de establecer una medición de su provisión (deterioro de valor de la cuenta por cobrar) siempre que se trate de deudas de dudoso o difícil cobro.

La medición de la provisión o deterioro de valor sobre las cuentas por cobrar se calculará considerando lo siguiente:

Provisión individual	Provisión general
Para deudas de dudoso o difícil cobro hasta un 33% anual del valor nominal de cada cuenta por cobrar con más de un año de vencida. Aplicable a contribuyentes que lleven contabilidad, y cumplan los siguientes requisitos: 1. Que se haya contraído con justa causa y a título oneroso. 2. Que se haya originado en operaciones propias de la actividad productora de renta (venta de bienes y servicios). 3. Que se haya tomado en cuenta al computar la renta declarada en años anteriores. 4. Que la provisión se haya constituido en el año o periodo gravable de que se trate. 5. Que se encuentre en la contabilidad del contribuyente (exista). 6. Que la cuenta por cobrar se haya hecho exigible con más de un año de anterioridad y se justifique su carácter de dudoso o difícil cobro. Artículos 1.2.1.18.19. y 1.2.1.18.20. del DUR 1625 de 2016.	Aplicable a contribuyentes que lleven contabilidad y, es un porcentaje de las cuentas por cobrar vencidas: • 5% para las deudas que al 31 de diciembre lleven más de tres meses de vencidas, sin exceder de seis meses. • 10% para las deudas que al 31 de diciembre lleven más de seis meses de vencidas sin exceder de un año. • 15% para las deudas que al 31 de diciembre lleven más de un año de vencidas. Artículo 1.2.1.18.21. del DUR 1625 de 2016

Las cuentas por cobrar consideradas como manifiestamente perdidas o sin valor puede darse de baja del patrimonio bruto del contribuyente. Si el contribuyente no está obligado a llevar contabilidad constituirá como prueba el conservar el documento anulado (artículo 270 del E.T.)

N°	Requisito para la procedencia de la deducción (art. 1.2.1.18.24 DUR 1625 de 2016)
1	Que cuenta por cobrar se haya contraído con justa causa y a título oneroso.
2	Que se haya tomado en cuenta al computar la renta declarada en años anteriores o que se trate de créditos que hayan producido rentas declaradas en tales años.
3	Que se haya descargado en el periodo gravable (baja en cuentas), mediante abono a la cuenta incobrable y cargo directo a pérdidas y ganancias.
4	Que la obligación exista en el momento de descargo.
5	Que existan razones para considerar la deuda manifiestamente pérdida o sin valor.

2.10 Inventarios

Los inventarios comprenden la definición de activos movable, es decir se trata de activos tangibles o intangibles que se mantienen para la venta, para usarse en el momento de la prestación de servicios, para usarse con propósitos de producir inventarios o para consumo.

El costo de los inventarios incluye lo siguiente:

Contribuyente	Costo de ventas y de producción de los inventarios
Comerciantes obligados a llevar contabilidad	- Costos derivados de la compra y transformación (mano de obra, materia prima y costos indirectos de fabricación) (lit. a, núm. 1 art. 66 E.T); - Otros costos en los que se ha incurrido para colocarlos en su lugar de expendio, uso o beneficio de acuerdo con la técnica contable; - No se incluyen las pérdidas por deterioro de valor (lit. a, núm. 1 art. 59 E.T); - No se incluye la financiación implícita (lit. b, núm. 1 art. 59 E.T); - No se incluyen mediciones a valor razonable, únicamente el costo histórico (lit. c, núm. 1 art. 59 E.T); - Los descuentos (rebajas, bonificaciones, descuentos comerciales o financieros) deben declararse un menor valor del inventario o del costo de ventas.

2.11 Activos Biológicos

Los activos biológicos corresponden con activos relacionados con el sector agropecuario entre los que tenemos cultivos de café, papa, cacao, entre otros, así como las actividades ganaderas y de cría de animales para su reproducción o engorde y posterior venta.

El tratamiento tributario de los activos biológicos incluye lo siguiente:

	Activos biológicos productores	Activos biológicos consumibles
Tratamiento tributario	Usando las mismas reglas fiscales aplicables a la propiedad, planta y equipo (numeral 1 art. 93 del E.T.).	Usando las mismas reglas fiscales aplicables a los inventarios (art. 94 E.T.)
Característica	a) Se utilizan en la producción o suministro de productos agrícolas o pecuarios (ganado lechero) b) Se espera que produzca durante más de un periodo (cultivos de largo plazo, como el café, palma africana, cacao); c) Existe una probabilidad remota de que sea vendida como producto agropecuario excepto por ventas incidentales de raleos y podas. (numeral 1 art 92 E.T)	Proceden de activos biológicos productores o cuyo ciclo de producción sea inferior a un año y su vocación es ser: a) Enajenados en el giro ordinario de los negocios (ganando de engorde), o b) Consumidos por el mismo contribuyente, (numeral 2 artículo 92 E.T.).
Composición	Plantas productoras (cultivos que dan fruto en el periodo actual y en periodos gravables posteriores.	Proceden de activos biológicos productores, o de aquellos cuyo ciclo de producción sea inferior a un año, que vendan o consuman en el ciclo ordinario del negocio.
Mediciones a valor razonable	No tienen efectos en la determinación del impuesto sobre la renta. (numeral 4 art. 93 del E.T.)	No tienen efectos en la determinación del impuesto sobre la renta. (parágrafo del art. 94 E.T.)
Depreciación	En plantas productoras, el valor de adquisición más costos devengados hasta que la planta esté en disposición de dar frutos por primera vez; En animales productores, el valor de adquisición más costos devengados hasta el momento en que esté listo para producir. La depreciación se realizará en línea recta (numeral 2 art. 93 E.T.).	No son sujetos de depreciación
Vida útil	Determinada de conformidad con un estudio técnico elaborado por un experto en la materia. (numeral 3 art. 73 E.T.)	No aplica
Costo del activo	Valor de adquisición, más todos los costos causados hasta que el activo de frutos o produzca.	Valor de adquisición, más todos los costos causados hasta que el activo sea vendido.

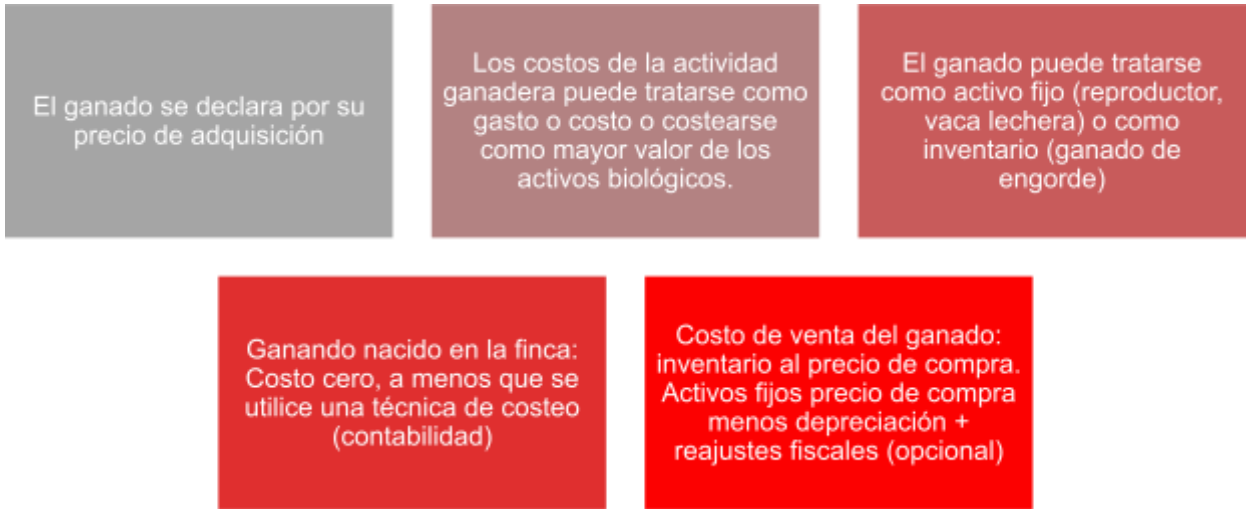
La renta bruta en la enajenación de activos biológicos se determina por la diferencia entre el ingreso por

la venta y los costos incurridos.

	Tenga en cuenta Para el tratamiento tributario de los activos biológicos debe tenerse en cuenta lo siguiente:
---	--

Concepto	Tratamiento fiscal
Costo de los activos biológicos	Costos de adquisición + costos de la siembra, cultivo, recolección y demás asociados a la actividad económica, y los efectuados para poner los productos en el lugar de su venta, uso o beneficio, debidamente soportados (art. 95 E.T.).
Pérdidas por destrucción y casos fortuitos	Las causadas por destrucción, daños o muerte de animales y demás, ocurridas por caso fortuito, fuerza mayor y delitos (no cubiertas por indemnizaciones ni aseguradoras), son deducibles cuando ocurran.
Pérdidas fiscales en la operación	Aceptable para los obligados a llevar contabilidad; para los no obligados a llevar contabilidad no pueden declarar pérdidas fiscales por actividades agropecuarias.

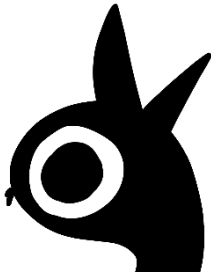
De manera general para declara mi ganado debo considerar lo siguiente:



2.12 Propiedad, planta y equipo y propiedades de inversión

Las propiedades, planta y equipo y propiedades de inversión se declaran considerando varias opciones, entre las que tenemos la siguientes:

Alternativa	Obligados a llevar contabilidad	No obligados a llevar contabilidad
Costo histórico Artículo 69 del E.T.	Precio de adquisición (+) costos directamente atribuibles hasta que el activo esté listo para su uso (+) mejoras y reparaciones mayores (-) la depreciación acumulada fiscal.	Precio de adquisición o costo declarado en el año anterior (+) adiciones y mejoras (+) pago por contribuciones por valorización sobre inmuebles. Los inmuebles deben declararse por el mayor valor entre: 1) el costo de adquisición, costo fiscal (+) las mejoras o 2) el avalúo catastral (impuesto predial) (art. 277 E.T.).
Costo reajustado Artículo 70 del E.T.	Opcional para activos fijos. Puede ajustarse el costo de los bienes muebles e inmuebles que correspondan con activos fijos del contribuyente desde su periodo de adquisición (por el año 2025 será del 5,81%). Al costo reajustado, se restará el importe de la depreciación acumulada calculada sobre el costo históricos más las adiciones. Un aplicativo para realizar el reajuste fiscal, puede descargarse en: https://www.consultorcontable.com/	
Avalúo catastral Artículo 72 del E.T.	Opcional para inmuebles. El avalúo catastral declarado en el impuesto predial, y los avalúos formados o actualizados por autoridades catastrales menos la depreciación acumulada. El autoavalúo o avalúo aceptable como costo fiscal, será el que figure en la declaración del impuesto predial, correspondiente al año anterior al de la enajenación.	
Reajuste de bienes raíces Artículo 73 del E.T.	Opcional para bienes raíces. Los contribuyentes podrán ajustar el costo de adquisición, por el incremento porcentual del valor de la propiedad raíz, que se haya registrado en el período comprendido entre el 1º. de enero del año en el cual se haya adquirido el bien y el 1º. de enero del año en el cual se enajena (cada año la tabla de actualiza a través del DUR 1625 de 2016). El costo ajustado, se podrá incrementar con el valor de las mejoras. Sobre este importe calculado, se restará las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales sobre el costo histórico.	

	Videos para observar Un video sobre la forma como se determina el costo de los activos fijos puede obtenerse en los siguientes enlaces: https://www.youtube.com/watch?v=HmCpKUVMTw&t=3s https://youtu.be/mFB02tnlr3M?si=62PwEsekV6PtHGBv
---	--

2.13 Activos adquiridos a través de contratos de leasing y leasing habitacional

De manera generalizada todos los activos adquiridos a través de contratos de leasing o leasing habitacional, deben declararse de conformidad con el artículo 127-1 del Estatuto Tributario, es decir por el valor de compra del mismo o por el valor del contrato más los valores pagados por la persona natural y que corresponden al “*valor presente de los cánones de arrendamientos, la opción de compra (...), calculado a la fecha de iniciación del contrato, y a la tasa pactada en el contrato*” (romanilla i, del literal b, numeral 2, artículo 127-1 del E.T.)

	DUR 1625 de 2016 El artículo 1.2.1.18.50. Del DUR 1625 de 2016 menciona lo siguiente: <i>“Efectos tributarios del leasing habitacional. (...), el leasing habitacional que tenga por objeto un bien inmueble destinado a vivienda tendrá el tratamiento previsto en el artículo 127-1 del Estatuto Tributario para el locatario.</i> <i>En consecuencia, cuando el leasing habitacional sea tratado fiscalmente como un arrendamiento financiero el locatario podrá deducir la parte correspondiente a los intereses y/o corrección monetaria que haya pagado durante el respectivo año, hasta el monto anual máximo consagrado en el artículo 119 del Estatuto Tributario.”</i>
--	---

2.14 Derechos intangibles

Los activos intangibles que posea el contribuyente también deben incluirse en su declaración de renta, es importante mencionar que los intangibles formados (aquellos que no han sido adquiridos a un tercero) tienen un costo fiscal de cero pesos (para los obligados a llevar contabilidad), pero para las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad el artículo 75 del Estatuto Tributario establece:

“El costo fiscal de los bienes incorpóreos formados por los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad, concernientes a la propiedad industrial, literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, derechos de autor y otros intangibles, se presume constituido por el treinta por ciento (30%) del valor de la enajenación”.

Los intangibles para efectos tributarios tendrían el siguiente tratamiento:

Tipo de activos	Tratamiento fiscal
Intangibles adquiridos	Precio de adquisición (+) cualquier costo directamente atribuible a la preparación o puesta en marcha del activo para que pueda ser usado (-) la amortización acumulada (art 74 del E.T.).
Activos fiscales por gastos preoperativos.	Valor de los costos incurridos cuando se inicia un nuevo negocio y no se ha iniciado la operación de venta o producción. Incluye gastos administrativos por gastos laborales, honorarios, servicios, gastos legales, papelería, entre otros.
Mejoras en propiedad ajena	Costos devengados en el período gravable, siempre que los mismos no sean objeto de compensación por parte del arrendador. (art 74 del E.T.)

2.15 Gastos pagados por anticipado

Un gasto pagado por anticipado corresponde con aquellos importes facturados, sobre los cuales el proveedor no ha prestado el servicio, se trata de un gasto financiero correspondiente a varios meses o corresponde con pagos de arrendamiento por varios periodos futuros.

Ejemplo de gastos pagados por anticipado incluyen lo siguiente.

Ejemplo de gasto pagado por anticipado	¿Por qué se difiere?
Póliza de seguros por responsabilidad civil, todo riesgo, incendio, terremoto, entre otros.	Se difiere por el periodo de cobertura del riesgo.
Suscripciones a revistas, instituciones, bases de datos, aplicativos informáticos.	Se difiere de conformidad por los números o publicaciones pendientes por recibir.
Arrendamiento pagado por anticipado	El pago corresponde a uno o varios periodos futuros.
Intereses y gastos financieros pagados por varios meses futuros.	El gasto financiero corresponde a varios meses futuros.

El costo fiscal del activo corresponde a los servicios o pagos que se reconocerán en el gasto del periodo en los meses o periodos futuros donde el servicio sea prestado, se cause el gasto financiero o se utilice el activo arrendado (numeral 1, art. 74-1 del E.T.).

2.16 Activos virtuales y digitales

Un activo digital o virtual es cualquier elemento con valor económico, comercial o de uso que existe únicamente en formato digital y sobre el cual se tiene derecho de propiedad. Estos recursos pueden ser comprados, vendidos, transferidos o licenciados⁷.

Los activos virtuales o digitales incluyen:

⁷ Definición tomada de <https://www.irs.gov/es/filing/digital-assets>



Monedas virtuales convertibles o criptomonedas como bitcoin, Ethereum



Stablecoins. Diseñadas para mantener un valor constante, generalmente vinculado 1 a 1 con una moneda como el dólar estadounidense o el euro (USDT, USDC).



Non Fungible Tokens (NFT). Certificado digital de autenticidad y propiedad, registrado en blockchain, lo que hace imposible falsificarlo, dividirlo o cambiarlo por otro idéntico.

Mediante concepto DIAN100202208 – 1621 de 2023, los efectos tributarios de los activos virtuales o digitales incluyen lo siguiente:

Característica	Impacto tributario para el contribuyente
Non Fungible Tokens (NFT)	Tienen la naturaleza de activos intangibles (1.1.1.3).
Criptoactivos mantenidos a largo plazo	Tiene la naturaleza de un activo fijo (intangible), se declaran por su precio de compra (1.2.1.1).
Criptoactivos mantenidos para ser vendidos o intercambiados.	Tiene la naturaleza de un activo movable (inventarios), debe medirse por su precio de compra (1.2.1.1).
Consideración como activo poseído en el país o en el exterior	Debido a la complejidad de establecer el emisor del activo digital, los cryptoactivos no tienen una ubicación geográfica específica, por lo que se consideran que se encuentran poseídos en el territorio nacional (no se declaran como activo poseídos en el exterior) siempre que: (i) el cryptoactivo es monetizado en Colombia, o (ii) es empleado como medio de pago (en especie) para adquirir bienes o servicios en Colombia (1.2.1.3).
Medición al valor razonable	No tiene efecto tributario (1.2.4.2).
Obligación de facturar	Por tratarse de una actividad económica que involucre el uso de cryptoactivos, y siempre que la persona natural se encuentre obligada a facturar electrónicamente, deberá expedirse por cada una de las operaciones realizadas (1.4.1.1).

2.17 Usufructo sobre activos fijos

Sobre un activo pueden existir dos titularidades, una relacionada con la propiedad y la otra relacionada con el disfrute⁸ (uso o goce)



Cuando un contribuyente separa sobre un activo (acciones, inmuebles, vehículos) el usufructo (por ejemplo, los hijos) y la nuda propiedad (por ejemplo, los padres), la forma por declarar por cada uno de ellos corresponde con lo siguiente:



Para reforzar lo anterior, el numeral 11 del art. 303 del Estatuto Tributario menciona:

“El valor del derecho de usufructo temporal se determinará en proporción al valor total de los bienes entregados en usufructo, a razón de un 5 % de dicho valor por cada año de duración del usufructo, sin exceder del 70% del total del valor del bien. El valor del derecho de usufructo vitalicio será igual al 70% del valor total de los bienes entregados en usufructo. El valor del derecho de nuda propiedad será la diferencia entre el valor del derecho de usufructo y el valor total de los bienes”.

⁸ El derecho de usufructo corresponde a un derecho real que consiste en la facultad de gozar de una cosa (usar, explotar) con el ánimo de conservarla y restituirla a su dueño (art. 823 del Código Civil); el derecho de usufructo se encuentra conformado por dos derechos coexistentes: la nuda propiedad y el uso y goce de la cosa -usufructo (art. 824 del Código Civil).

2.18 Pasivos que deben declararse para efectos del impuesto de renta y complementarios

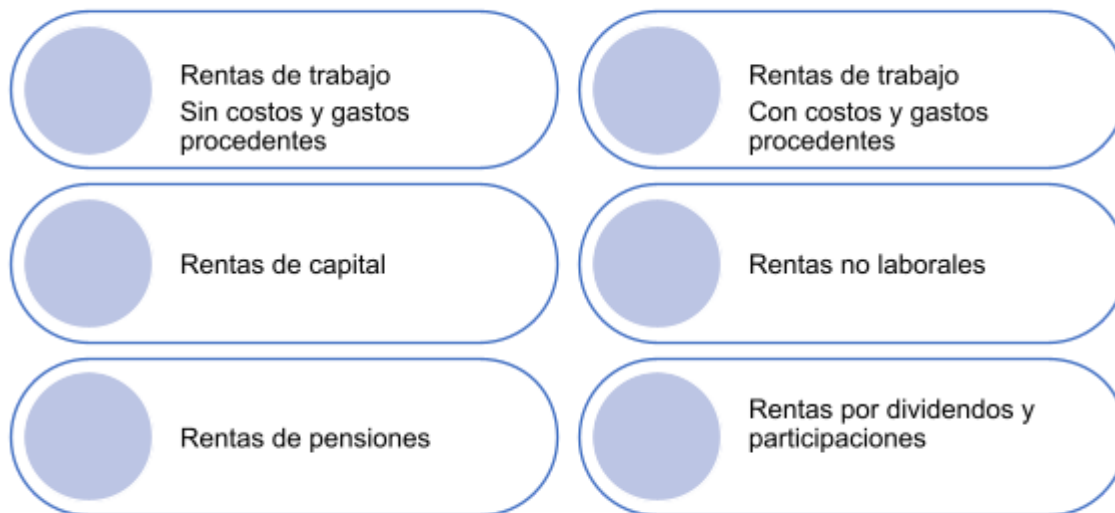
Un pasivo reduce el patrimonio líquido del contribuyente o en caso de no incorporarse lo incrementa. Por lo que debe tener en consideración lo siguiente:

Concepto	Consideraciones en materia tributaria
Pasivos en moneda extranjera	Deben declararse usando la TRM de la fecha de la transacción, menos los abonos o pagos medidos a la TRM inicial (art. 285 del E.T.).
Contratos de factoring sin transferir riesgos	La operación se considera como una operación de financiación por el valor recibido por parte de del factoring (art. 33-2 E.T.).
Pasivos por contingencias y provisiones	Las provisiones por desmantelamiento, por devoluciones, por demandas, por descuentos de largo plazo, y los pasivos contingentes no se consideran pasivos para efectos tributarios. Los pasivos por provisiones no deben confundirse con los pasivos estimados (cuentas por pagar causadas), los cuales si pueden tener efecto tributario (art. 286 del E.T.)
Pasivos laborales por quinquenios o de largo plazo.	Los pasivos laborales en los cuales el derecho no se encuentra consolidado en cabeza del trabajador, no se consideran pasivos para efectos tributarios (art. 286 del E.T.)
Pasivo por impuesto diferido	No se considera pasivo para efectos tributarios (art. 286 del E.T.)
Pasivos por derivados financieros (forward, swap)	Debido que se trata de pasivos originados en una medición al valor razonable, fiscalmente el importe del pasivo es de cero (art. 286 del E.T.)
Pasivos de largo plazo con financiación implícita	Se declaran por su valor nominal de la operación (art. 287 del E.T.)

3. RENTA LÍQUIDA GRAVABLE DE LA CEDULA GENERAL POR PARTE DE PERSONAS NATURALES RESIDENTES

3.1 Ingresos relacionados con la renta líquida gravable de la cédula general

Los ingresos que recibe un contribuyente deberán clasificarse según la renta a las que corresponde, y que incluyen:



En el formulario 210, la cédula general se clasifica de acuerdo con lo siguiente:

Conceptos/rentas		Rentas de trabajo		Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria		Rentas de capital		Rentas no laborales	
Ingresos brutos	32		43		58		74		
Devoluciones, rebajas y descuentos							75		
Ingresos no constitutivos de renta	33		44		59		76		
Costos y deducciones procedentes			45		60		77		
Renta líquida	34		46		61		78		
Rentas líquidas pasivas - ECE					62		79		
Aportes voluntarios AFC, FVP y AVC	35		47		63		80		
Otras rentas exentas	36		48		64		81		
Total rentas exentas	37		49		65		82		
Intereses de vivienda	38		50		66		83		
Otras deducciones imputables	39		51		67		84		
Total deducciones imputables	40		52		68		85		
Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)	41		53		69		86		
Renta líquida ordinaria del ejercicio			54		70		87		
Pérdida líquida del ejercicio			55		71		88		
Compensaciones por pérdidas			56		72		89		
Renta líquida ordinaria	42		57		73		90		
Ren. líquida céd. gen.	91		Ren. ex. y ded. imp. li.	92		R. liq. ord. cédula gen.	93	Comp. pérdidas año 2018 y ant.	94
Comp. exc. ren. presuntiva	95		Rentas gravables	96		R. liq. grav. cédula gen.	97	Renta presuntiva	98

Para efectos del documento, separaremos los ingresos en las rentas de trabajo, de capital y no laborales de las relacionadas con dividendos y participaciones y las originadas en pensiones.

3.2 Determinación de la renta líquida de la cédula general por rentas de trabajo, de capital y no laborales

El procedimiento para seguir es el siguiente:

Paso	Rentas de trabajo sin costos y deducciones procedentes	Rentas de capital	Rentas no laborales rentas de trabajo sujetas a costos y deducciones procedentes
Paso 1	Ingresos por rentas de trabajo (-) ingresos no constitutivos de renta (-) rentas exentas diferentes limitadas (-) deducciones imputables limitadas.	Ingresos por rentas de capital (-) devoluciones, rebajas y descuentos (-) ingresos no constitutivos de renta (-) costos y gastos procedentes (+) rentas líquidas pasivas (ECE) (-) rentas exentas limitadas (-) deducciones imputables limitadas (-) compensación de pérdidas fiscales.	Ingresos por rentas de trabajo o no laborales (-) devoluciones, rebajas y descuentos (-) ingresos no constitutivos de renta (-) costos y gastos procedentes (-) rentas exentas limitadas (-) las deducciones imputables limitadas (-) compensación de pérdidas fiscales.
Paso 2	Calcule la renta exenta laboral del numeral 10 del artículo 206 del E.T.: tome el resultado del Paso 1 y multiplíquelo por el 25 %. Este valor está limitado anualmente a 790 UVT (\$39.341.000 por el año 2025).	No aplica	No aplica
Paso 3	Verifique que el total de rentas exentas y deducciones imputables no supere el 40 % de los ingresos netos (ingresos menos los INCR), sin exceder de 1.340 UVT (\$66.731.000 valor año base 2025).	Verifique que el total de rentas exentas y deducciones imputables no supere el 40 % de los ingresos netos (ingresos menos los INCR), sin exceder de 1.340 UVT (\$66.731.000 valor año base 2025).	Verifique que el total de rentas exentas y deducciones imputables no supere el 40 % de los ingresos netos (ingresos menos los INCR), sin exceder de 1.340 UVT (\$66.731.000 valor año base 2025).

3.3 Clasificación de los ingresos en la cédula general por rentas de trabajo, de capital y no laborales

Los ingresos que recibe una persona natural se clasificarían en cada renta de conformidad con lo siguiente:

Concepto del ingreso	Renta de trabajo	Renta de capital	Renta no laboral
Salarios (sueldo, comisiones), prestaciones sociales (cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima)	X		
Honorarios por parte de un profesional independiente	X		
Servicios prestados personalmente	X		
Emolumentos eclesiásticos	X		
Compensaciones relacionadas con Cooperativas de Trabajo Asociado (CTA)	X		
Indemnizaciones por retiro de trabajadores	X		
Rendimientos financieros por CDT, cuentas de ahorro, bonos y demás activos financieros.		X	
Arrendamiento de inmuebles (de manera personal o a través de inmobiliarias)		X	
Ventas de productos (inventarios) a través de puntos de venta o de establecimientos de comercio			X
Ingresos por la actividad notarial			X
Ingresos a través de actividades agropecuarias (ganado, cultivos de arroz, café, cacao, etc.)			X
Transporte de carga			X
Venta de criptoactivos o activos virtuales			X
Venta de activos fijos poseídos por menos de dos años			X
Ingresos por derechos de autor y explotación de intangibles		X	

Concepto del ingreso	Renta de trabajo	Renta de capital	Renta no laboral
Subsidio familiar	X		
Transporte de pasajeros (buses intermunicipales, taxis o por aplicaciones)			X

Las cuatro columnas que se encuentran en formulario 210 incluyen las siguientes:

Conceptos/rentas	Detalle
Rentas de trabajo	Los ingresos por rentas de trabajo corresponden a las obtenidas por personas naturales por concepto de salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, ingresos en especie, indemnización por despido injustificado, pagos basados en acciones, subsidio familiar, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo y, en general, las compensaciones por servicios personales (artículo 103 del E.T.)
Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria	Constituyen los ingresos por honorarios y servicios personales obtenidos por los contribuyentes que opten por solicitar costos y deducciones procedentes en lugar de la exención contemplada en el numeral 10 de artículo 206 E.T.
Rentas de capital	Son ingresos por Renta de capital los obtenidos por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.
Rentas no laborales	Corresponde a los ingresos que no puedan clasificarse en las demás rentas.

3.4 Ingresos no constitutivos de renta en la cédula general por rentas de trabajo, de capital y no laborales

Los ingresos no constitutivos de renta corresponden con ingresos que no se tiene en cuenta para efecto de depurar la renta del contribuyente, y comprenden los siguientes:

Ingreso no constitutivo de renta	Límite o condición	Norma	Renta de trabajo	Renta de capital	Renta no laboral
Aportes obligatorios a pensiones (RPM o RAIS)	Sin límite	Art. 55 E.T.	Aplica	Aplica	Aplica

Ingreso no constitutivo de renta	Límite o condición	Norma	Renta de trabajo	Renta de capital	Renta no laboral
Cotizaciones voluntarias al RAIS por pensión.	No puede exceder el 25 % del ingreso tributario anual, limitado a 2.500 UVT (\$124.497.000 por el 2025).	Art. 55 E.T.	Aplica	Aplica	Aplica
Retiros parciales o totales de las cotizaciones voluntarias al RAIS para obtener mayor valor de pensión o retiro anticipado.	Conservan la calidad de INCR si se destinan a los fines previstos.	Art. 55 E.T.	Aplica	Aplica	
Aportes obligatorios al Sistema de Seguridad Social en Salud.	Aporte realizado por el trabajador independiente.	Art. 56 E.T.	Aplica	Aplica	Aplica
Apoyos económicos para programas educativos.	Aplica para los entregados por el Estado o con recursos públicos, en una relación laboral o legal y reglamentaria	Art. 46 E.T.	Aplica		
Pagos del trabajador independiente por aportes al Sistema de Riesgos Laborales.	Aporte realizado por el trabajador independiente.	Concepto Unificado 0912 de 2018, descriptor 1.2	Aplica	Aplica	Aplica
Pagos del empleador a terceros por alimentación del trabajador o su familia (restaurantes, vales o tickets).	Salario mensual del trabajador $\leq$ 310 UVT (\$15.438.000); pago mensual a terceros $\leq$ 41 UVT (\$2.042.000), año 2025.	Art. 387-1 E.T.	Aplica		
Retiro de aportes voluntarios efectuados hasta el 31/12/2012 a fondos de pensiones, seguros privados y similares.	Sumado a los aportes a cuentas AFC y a los aportes obligatorios, no exceder el 30 % del ingreso tributario	Art. 126-1 E.T.; Oficio 901555 DIAN del 03/12/2018	Aplica	Aplica	Aplica

Ingreso no constitutivo de renta	Límite o condición	Norma	Renta de trabajo	Renta de capital	Renta no laboral
	del año.				
Ingresos de las madres comunitarias recibidos del Gobierno Nacional por la prestación de dicho servicio social.	Sin límite	Art. 34 E.T.	Aplica		
Viáticos de empleados oficiales (vinculación legal o reglamentaria) para manutención y alojamiento en comisiones oficiales, que no sean retribución ordinaria del servicio.	No se consideran ingreso gravable del trabajador; se tratan como gasto directo de la entidad pagadora.	Art. 1.2.1.11.2 DUR 1625 de 2016	Aplica		
La parte correspondiente al componente inflacionario de los rendimientos financieros, las utilidades que los fondos mutuos de inversión, los fondos de inversión y los fondos de valores, percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas no obligadas a llevar contabilidad,	El porcentaje no constitutivo de renta por el año 2025 es del 55,43%. Proviene de entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de la Economía Solidaria, Títulos de deuda pública, Bonos y papeles comerciales de sociedades anónimas.	Artículos 38, 39 y 40-1 del E.T. y el artículo. 1.2.1.12.6. del DUR 1625 de 2016		Aplica	
Recompensa por el suministro de datos e informaciones especiales a las secciones de inteligencia, sobre ubicación de antisociales o conocimiento de sus actividades delictivas, en un lugar determinado.	Recibida de organismos estatales de seguridad.	Artículo 42 del E.T.			Aplica

Ingreso no constitutivo de renta	Límite o condición	Norma	Renta de trabajo	Renta de capital	Renta no laboral
Ingreso por concepto de restitución de tierras que percibe una persona despojada.		Arts. 71 y 72, Ley 1448 de 2011.			Aplica
Indemnizaciones por seguros de daño en la parte correspondiente al daño emergente.	Siempre que se invierta la totalidad de la indemnización en adquirir bienes iguales o semejantes a los asegurados	Artículo 45 del E.T.			Aplica
Apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos.		Artículo 46 del E.T.			Aplica
Indemnizaciones o compensaciones recibidas por concepto de la erradicación o renovación de cultivos, o por concepto del control de plagas.	Cuando forme parte de programas encaminados a racionalizar o proteger la producción agrícola nacional y los pagos se efectúen con recursos públicos.	Artículo 46-1 del E.T.			Aplica
Sumas recibidas por parte de los candidatos de un partido (reposición de gastos de campaña electoral), movimiento político o grupos sociales, para la financiación de las campañas políticas para elecciones populares, si se demuestra que han sido utilizadas en estas actividades.	La reposición de los gastos en los que incurre una campaña política, efectuada por el Consejo Electoral en favor de partidos o movimientos políticos aprobados por el Consejo Nacional Electoral NO se encuentra gravada con el impuesto sobre la renta (Concepto 97003 del 20 de diciembre de 1996).	Artículo 47-1 del E.T.			Aplica

3.5 Deducciones imputables aplicables en la cédula general por rentas de trabajo, de capital y no laborales.

Respecto de las rentas de trabajo no se permite tomar costos o deducciones procedentes, pero si es posible reducir la base gravable a través del uso de deducciones imputables aplicables:

Deducción imputable	Límite o condición	Norma	Renta de trabajo	Renta de capital	Renta no laboral
Intereses sobre préstamos para la adquisición de vivienda del contribuyente (garantizado con hipoteca si el prestamista no es una entidad financiera).	Límite anual de 1.200 UVT (\$59.759.000 año 2025) sobre los intereses y la corrección monetaria (préstamos en UVR, IBR o IPC).	Arts. 119 y 387 E.T.	Aplica	Aplica	
Intereses sobre préstamos educativos del ICETEX para la educación superior del contribuyente.	No exceder anualmente de 100 UVT (\$4.980.000 año 2025).	Art. 119 E.T.	Aplica	Aplica	Aplica
Pagos por medicina prepagada (entidades vigiladas por la Supersalud) y seguros de salud (compañías vigiladas por la Superfinanciera) para el trabajador, su cónyuge, hijos o dependientes, pagados por el trabajador.	Hasta 192 UVT anuales (\$9.561.000 año 2025).	Art. 387 E.T.	Aplica		
Deducción por dependientes (*).	Hasta el 10 % de los ingresos brutos de las rentas de trabajo y hasta 384 UVT anuales (\$19.123.000 año 2025).	Art. 387 (par. 2) E.T.	Aplica		
Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF).	50 % del GMF efectivamente pagado, independientemente de que tenga relación de causalidad con la actividad.	Art. 115 E.T.	Aplica	Aplica	Aplica
Aportes a título de cesantías realizados por partícipes independientes.	Hasta 2.500 UVT (\$124.497.000 año 2025), sin exceder una doceava parte del ingreso gravable del respectivo año.	Art. 126-1 (inciso 6) E.T.	Aplica	Aplica	Aplica

(*) Dentro de las deducciones por dependientes, tenemos las siguientes:

Hijos o hijas del contribuyente de hasta 18 años de edad.	Hijos o hijas del contribuyente con edad entre 18 y 25 años (modificado por la Ley 2411 de 2024).	Hijos o hijas del contribuyente mayores a 18 años en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos.	Cónyuge o compañero permanente en situación de dependencia económica.
Cónyuge o compañero permanente en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos.	Padres y hermanos en situación de dependencia económica.	Padres y hermanos en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos.	Parentescos de crianza que sean declarados por un juez de familia (artículo 12, Ley 2388 de 2024).

3.6 Rentas exentas limitadas en la cédula general por rentas de trabajo, de capital y no laborales

Se consideran rentas exentas limitadas al 40% de los ingresos netos, sin exceder 1.340 UVT (\$66.731.000, 2025):

Renta exenta	Límite o condición	Norma	Renta de trabajo	Renta de capital	Renta no laboral
Indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.	Limitada	Art. 206 num. 1 E.T.	Aplica		
Indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.	Limitada	Art. 206 num. 2 E.T.	Aplica		
Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.	Limitada	Art. 206 num. 3 E.T.	Aplica		
Auxilio de cesantía e intereses sobre cesantías.	Ingreso mensual promedio de los últimos 6 meses $\leq$ 350 UVT. Si excede, la parte exenta se reduce (*).	Art. 206 num. 4 E.T.	Aplica		
25% del valor total de los pagos por rentas de trabajo (renta exenta laboral).	Limitado a 790 UVT anuales (\$39.341.000, 2025) y que no existan costos o gastos procedentes.	Art. 206 num. 10 E.T.	Aplica		
Depósitos en cuentas AFC o de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) y aportes voluntarios a seguros privados de pensiones y a fondos de pensiones voluntarias.	Hasta el 30% del ingreso laboral o tributario del año y máximo 3.800 UVT (\$189.236.000, 2025).	Art. 126-4 E.T. Art. 126-1 E.T.	Aplica	Aplica	Aplica

Renta exenta	Límite o condición	Norma	Renta de trabajo	Renta de capital	Renta no laboral
Bonificaciones y/o indemnizaciones por programas de retiro de personal de entidades públicas.	Limitada	Ley 488 de 1998, art. 27.	Aplica		
La utilidad en la enajenación de predios destinados al desarrollo de proyectos de vivienda de interés social y/o de interés prioritario		Literal a, numeral 4, art. 235-2 del E.T.			Aplica
Ingresos por derechos de autor que reciban los autores y traductores residentes, por libros de carácter científico o cultural.	1.200 UVT para los no residentes	Artículo 28 de la Ley 98 de 1993 (numeral 8, art. 235-2 del E.T.)			Aplica

(*) Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de 350 UVT, la parte no gravada se determinará así (artículo 206 numeral 4 del E.T.):

Salario mensual promedio	Equivalente en UVT	Parte no gravada
Entre \$17.429.650 y \$20.417.590	350 UVT y 410 UVT	90 %
Entre \$20.417.590 y \$23.405.530	410 UVT y 470 UVT	80 %
Entre \$23.405.530 y \$26.393.470	470 UVT y 530 UVT	60 %
Entre \$26.393.470 y \$29.381.410	530 UVT y 590 UVT	40 %
Entre \$29.381.410 y \$32.369.350	590 UVT y 650 UVT	20 %
De \$32.369.350 en adelante	Más de 650 UVT	0 %

3.7 Rentas exentas no sometidas al límite del 40%, ni al límite de las 1.340 UVT:

Renta exenta	Límite o condición	Norma	Renta de trabajo	Renta de capital	Renta no laboral
Seguro por muerte, compensaciones por muerte y prestaciones sociales en actividad y en retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.	Sin limite	Art. 206 num. 6 E.T.	Aplica		
Gastos de representación de los Magistrados de los Tribunales, sus Fiscales y Procuradores Judiciales.	Exentos hasta el 50% del salario.	Art. 206 num. 7 E.T.	Aplica		
Gastos de representación de los Jueces de la República.	Exentos hasta el 25% del salario.	Art. 206 num. 7 E.T.	Aplica		

Renta exenta	Límite o condición	Norma	Renta de trabajo	Renta de capital	Renta no laboral
Exceso del salario básico percibido por Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y personal de la Policía Nacional.	Exento el exceso del salario básico; no sometido al límite del 40% / 1.340 UVT.	Art. 206 num. 8 E.T.	Aplica		
Gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas.	Exentos hasta el 50% del salario.	Art. 206 num. 9 E.T.	Aplica		
Prima especial y prima de costo de vida de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores.	No sometida al límite del 40% / 1.340 UVT (Decreto 3357 de 2009).	Art. 206-1 E.T.	Aplica		
Retiros del fondo de cesantías correspondientes a periodos gravables anteriores al 1.º de enero de 2017.	Exentos si el ingreso mensual promedio de los últimos 6 meses no excede de 350 UVT.	Art. 206 num. 4 E.T.	Aplica		
Pagos del empleador a trabajadores cobijados con el régimen tradicional de cesantías (Cap. VII, Tít. VIII, Parte Primera del C.S.T.).	Conservan la condición de renta exenta si corresponden a cesantías anteriores al 31 de diciembre de 2016.	Art. 206 num. 4 E.T. (régimen tradicional, C.S.T.)	Aplica		
Rentas exentas en virtud de convenios para evitar la doble imposición (CDI).	Según lo previsto en el respectivo convenio.	Convenios para evitar la doble imposición (CDI)	Aplica	Aplica	Aplica
Sueldos y emolumentos que la CAF pague a sus directores, suplentes, funcionarios y empleados que no sean nacionales del país sede.	Conforme al Convenio constitutivo de la CAF.	Art. 52, Convenio constitutivo de la CAF	Aplica		

3.8 Deducciones adicionales aplicables en las rentas de trabajo que no tienen costos y gastos procedentes y no sujetas al límite del 40% ni de las 1.340 UVT anuales.

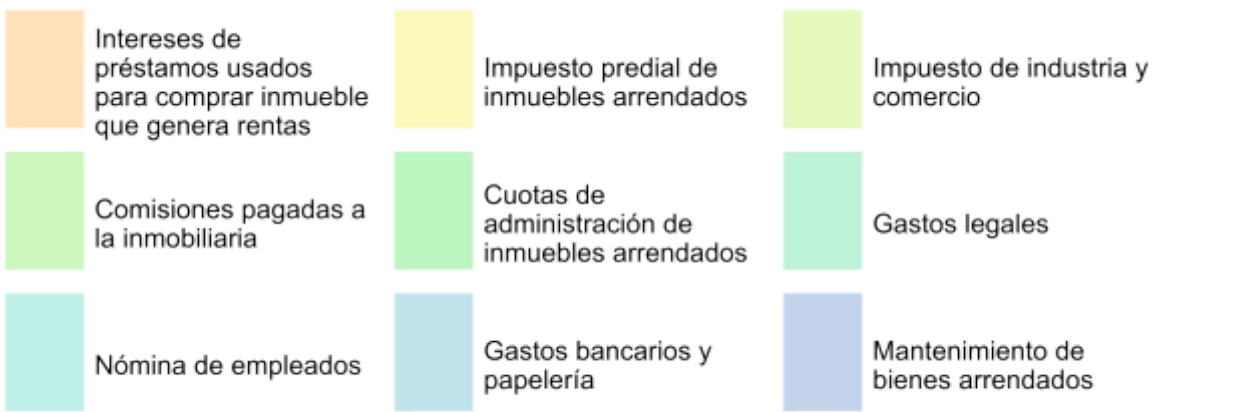
La Ley 2277 de 2022 adicionó dos nuevas deducciones adicionales:

Deducción adicional	Límite o condición	Norma	Renta de trabajo	Renta de capital	Renta no laboral
Deducción adicional por dependientes,	72 UVT por cada dependiente (máximo 288	Art. 336 num. 3 E.T.	Aplica		

Deducción adicional	Límite o condición	Norma	Renta de trabajo	Renta de capital	Renta no laboral
hasta por cuatro (4) dependientes.	UVT anuales: \$14.342.000 por 2025)				
Deducción adicional del 1% del valor de las adquisiciones, así no tengan relación de causalidad con la actividad productora de renta.	1% del valor de las adquisiciones, sin exceder de 240 UVT (\$11.952.000 por 2025). Compras soportadas con factura electrónica y pago por medios electrónicos.	Art. 336 num. 5 E.T.	Aplica		

3.9 Costos y deducciones procedentes que aplican a las rentas de capital

Dentro de los costos y gastos procedentes en las actividades de arrendamiento, rendimientos financieros y explotación de intangibles pueden incluir:



3.10 Ingresos por intereses presuntos sobre préstamos en dinero otorgados por el socio o accionista a la sociedad

Para efectos del impuesto sobre la renta, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión, equivalente a la tasa para DTF vigente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al gravable (por el año 2025 – 9,25%⁹)

⁹ Artículo 1.2.1.7.5. Rendimiento mínimo anual por préstamos en dinero otorgados por las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad. Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios por el año gravable 2024, se presume de derecho que todo préstamo en dinero, cualquiera que sea su naturaleza o denominación, que otorguen las sociedades a sus socios o accionistas, o estos a la sociedad, genera un rendimiento mínimo anual y proporcional al tiempo de posesión del nueve punto veinticinco por ciento (9.25%) de conformidad con lo señalado en el artículo 35 del Estatuto Tributario.

4. CÉDULA DE PENSIONES

Corresponden a ingresos que deben declararse en esta cédula las pensiones de jubilación, por invalidez, por vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional (art. 337 del E.T., art. 1.2.1.20.2, DUR 1625 de 2016).

Concepto	Definición
Pensión de jubilación	Pensión que se reconoce en forma vitalicia, por cumplimiento de la edad y del tiempo de servicio.
Pensión por invalidez	Pensión recibida cuando la persona ha perdido el 50% o más de su capacidad laboral.
Pensión por sobrevivientes	Pensión recibida por los beneficiarios del afiliado que ha fallecido.
Pensión por riesgos laborales	Pensión recibida por una enfermedad o un accidente de origen profesional asumida por la ARL.
Pensión por vejez	Pensión recibida por cumplir la edad de 57 años (mujeres) y en el caso de los hombres 62 años (art. 65, Ley 100 de 1993).
Devolución de saldos de ahorro pensional	Devolución de dinero recibida por parte de contribuyentes que no han cotizado el número mínimo de semanas exigidas, y no hayan acumulado el capital necesario para financiar una pensión por lo menos igual al salario mínimo (art. 66, Ley 100 de 1993).
Asignación de retiro y de pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional	<i>“(i) Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta, el ingreso percibido por concepto de asignaciones de retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional corresponde a una renta de pensiones y forman parte de los ingresos del artículo 337 del Estatuto Tributario”</i> Oficio DIAN 3824 de 2020.

4.1 Rentas exentas en ingresos por pensiones

A los ingresos provenientes de esta cédula cuando sea una renta de fuente nacional, se les resta como renta exenta la que establece el numeral 5 del artículo 206 del Estatuto. De acuerdo con lo anterior, no se encuentra autorizada ninguna deducción (DUR 1625 de 2016, artículo 1.2.1.20.4 numeral 2).

Pensionados residentes	Renta exenta
Ingresos por cédula de pensiones, de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales	1.000 UVT (\$49.799.000 por el año 2025) mensuales (parágrafo 3 del artículo 206 del E.T.)
Ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y	1.000 UVT (\$49.799.000 por el año 2025) mensuales. Artículo 1.2.1.20.2 DUR 1625 de 2016.

Pensionados residentes	Renta exenta
asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales	
Indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional.	1.000 UVT, calculados al momento de recibir la indemnización por el número de meses a los cuales ésta corresponda.

4.2 Ingresos no constitutivos de la renta en la cédula de pensiones

Se consideran ingresos no constitutivos de renta, los siguientes:

- Aportes que realicen los pensionados al Sistema de Seguridad Social en Salud (artículo 56 del E.T.)

5. RENTAS DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES

Los rendimientos que genera una acción o una cuota parte de interés social se denominan dividendos y participaciones. Dichos dividendos y participaciones constituyen un ingreso para el contribuyente y para efectos tributarios su realización ocurre cuando fueron decretados por parte de la asamblea de accionistas o junta de socios.

5.1 Ingresos por dividendos y participaciones.

Los ingresos por dividendos o participaciones se presentan en el formulario 210 a través de tres componentes:

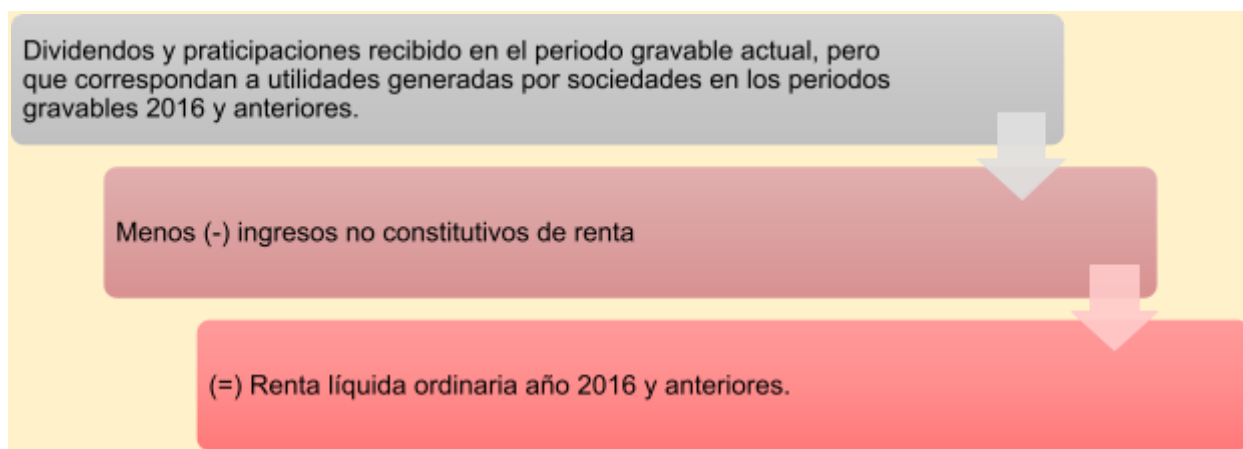
Cédula de dividendos y/o participaciones	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104
	Ingresos no constitutivos de renta	105
	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106
	1a. Subcédula años 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107
	2a. Subcédula años 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	108
	Dividendos y participaciones recibidas del exterior	109
	Rentas exentas de la casilla 109	110

Los tres componentes incluyen 1) dividendos y participaciones de sociedades decretadas en 2025, pero que correspondan a utilidades generadas en los periodos gravables 2016 y anteriores; 2) dividendos y participaciones de sociedades decretadas en 2025, pero que correspondan a utilidades no gravadas generadas en los periodos gravables 2017 y siguientes; y 3) dividendos y participaciones de sociedades decretadas en 2025, pero que correspondan a utilidades gravadas generadas en los periodos gravables 2017 y siguientes.

El artículo 342 del Estatuto Tributario menciona que los dividendos y participaciones corresponden con ingresos que deben declararse en la cedula de dividendos y participaciones, y constituyen renta gravable en cabeza del socio o accionista, que sean personas naturales residentes o sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes, recibidos de distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales y extranjeras.

5.2 Ingresos por dividendos y participaciones de sociedades decretadas en 2025, pero que correspondan a utilidades generadas en los periodos gravables 2016 y anteriores (residentes).

La Ley 1819 de 2016, estableció un periodo de transición que corresponde con las utilidades decretadas en el periodo gravable, pero que fueron generadas por la sociedad en periodos gravables 2016 y anteriores.



Dichos ingresos por dividendos y participaciones se gravan de conformidad con lo siguiente:

Situación	Persona natural residente																						
Dividendos pagados o abonados en cuenta por utilidades no gravadas generadas por las sociedades en el periodo gravable 2016 y anteriores.	Se tratan como ingresos no constitutivos de renta, por lo que no se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta (art. 1.2.1.10.3 del DUR 1625 de 2016).																						
Dividendos pagados o abonados en cuenta por utilidades gravadas generadas por las sociedades en el periodo gravable 2016 y anteriores.	Se tratan como ingresos gravados, y la tarifa de renta aplicable, es la establecida en el artículo 241 del Estatuto Tributario vigente al 31 de diciembre de 2016 (art.1.2.1.10.3, DUR 1625 de 2016) y que corresponde a la siguiente tabla: <table><tr><th colspan="2">Rangos en UVT</th><th rowspan="2">Tarifa marginal</th><th rowspan="2">Impuesto Base gravable en UVT</th></tr><tr><th>Desde</th><th>Hasta</th></tr><tr><td>> 0</td><td>1.090</td><td>0%</td><td>-</td></tr><tr><td>> 1.090</td><td>1.700</td><td>19%</td><td>Menos 1.090 UVT X 19%</td></tr><tr><td>> 1.700</td><td>4.100</td><td>28%</td><td>Menos 1.700 UVT X 28% + 116 UVT</td></tr><tr><td>> 4.100</td><td>En adelante</td><td>33%</td><td>Menos 4.100 UVT X 33% + 788 UVT</td></tr></table>	Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto Base gravable en UVT	Desde	Hasta	> 0	1.090	0%	-	> 1.090	1.700	19%	Menos 1.090 UVT X 19%	> 1.700	4.100	28%	Menos 1.700 UVT X 28% + 116 UVT	> 4.100	En adelante	33%	Menos 4.100 UVT X 33% + 788 UVT
Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto Base gravable en UVT																				
Desde	Hasta																						
> 0	1.090	0%	-																				
> 1.090	1.700	19%	Menos 1.090 UVT X 19%																				
> 1.700	4.100	28%	Menos 1.700 UVT X 28% + 116 UVT																				
> 4.100	En adelante	33%	Menos 4.100 UVT X 33% + 788 UVT																				

5.3 Ingresos por dividendos y participaciones de sociedades decretadas en 2025, pero que correspondan a utilidades generadas en los periodos gravables 2016 y anteriores (no residentes).

Las personas naturales no residentes, declaran en el formulario 110, el cual presenta las siguientes casillas donde se declaran los ingresos por dividendos y participaciones:

Dividendos y participaciones gravadas recibidas por personas naturales sin residencia fiscal (año 2016 y anteriores)	52	
Dividendos y participaciones gravadas recibidas por personas naturales sin residencia fiscal (año 2017 y siguientes)	53	
Dividendos y participaciones gravadas a las tarifas de los artículos 245 o 246 E.T.	54	

Dichos ingresos por dividendos y participaciones se gravan de conformidad con lo siguiente:

Situación	Persona natural no residente
Dividendos pagados o abonados en cuenta por utilidades no gravadas generadas por las sociedades en el periodo gravable 2016 y anteriores.	Se tratan como ingresos no constitutivos de renta, por lo que no se encuentran sometidos al impuesto sobre la renta (par. 1. art. 1.2.1.10.3, DUR 1625 de 2016).
Dividendos pagados o abonados en cuenta por utilidades gravadas generadas por las sociedades en el periodo gravable 2016 y anteriores.	Se tratan como ingresos gravados, y la tarifa aplicable corresponde con la tarifa prevista en el artículo 245 del Estatuto Tributario vigente al 31 de diciembre de 2016, que corresponde con la tarifa del 33% (par. 1, art. 1.2.1.10.3, DUR 1625 de 2016).

5.4 Ingresos por dividendos y participaciones de sociedades decretadas en 2025, pero que correspondan a utilidades no gravadas generadas en los periodos gravables 2017 y siguientes (residentes).

Los ingresos no gravados por dividendos y participaciones recibidos por parte de residentes presentan las siguientes características:

Situación	Persona natural residente			
Dividendos pagados o abonados en cuenta por utilidades no gravadas generadas por las sociedades en el periodo gravable 2017 y siguientes.	Se consideran gravados a la tarifa del artículo 242 del Estatuto Tributario.			
	Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto Base gravable en UVT
	Desde	Hasta		
	> 0	1.090	0%	0
	> 1.090	1.700	19%	Menos 1.090 UVT X 19%
	> 1.700	4.100	28%	Menos 1.700 UVT X 28% + 116 UVT
	> 4.100	8.670	33%	Menos 4.100 UVT X 33% + 788 UVT
	> 8.670	18.970	35%	Menos 8.670 UVT X 35% + 2.296 UVT
	> 18.970	31.000	37%	Menos 18.970 UVT X 37% + 5.901 UVT
> 31.000	En adelante	39%	Menos 31.000 UVT X 39% + 10.352 UVT	

Situación	Persona natural residente
	Los dividendos recibidos de sociedades y entidades extranjeras estarán gravados a la tarifa del 35%.

5.5 Ingresos por dividendos y participaciones de sociedades decretadas en 2025, pero que correspondan a utilidades no gravadas generadas en los periodos gravables 2017 y siguientes (no residentes).

Los ingresos no gravados por dividendos y participaciones recibidos por parte de no residentes presentan las siguientes características:

Situación	Persona natural no residente
Dividendos pagados o abonados en cuenta por utilidades no gravadas generadas por las sociedades en el periodo gravable 2017 y siguientes.	Se consideran gravados y sujetos a una tarifa del veinte por ciento (20%) (art. 245 del E.T.)

5.6 Ingresos por dividendos y participaciones de sociedades decretadas en 2025, pero que correspondan a utilidades gravadas generadas en los periodos gravables 2017 y siguientes (residentes).

Los ingresos no gravados por dividendos y participaciones recibidos por parte de residentes presentan las siguientes características:

Situación	Persona natural residente																																		
Dividendos pagados o abonados en cuenta por utilidades gravadas generadas por las sociedades en el periodo gravable 2017 y siguientes.	Se tratan como ingresos y sujetos a la tarifa del artículo 240 del Estatuto Tributario, del 35%. Sobre el saldo obtenido anteriormente se calcula nuevamente (65% de la base) el impuesto a la tarifa siguiente: <table><tr><th colspan="2">Rangos en UVT</th><th rowspan="2">Tarifa marginal</th><th rowspan="2">Impuesto Base gravable en UVT</th></tr><tr><th>Desde</th><th>Hasta</th></tr><tr><td>> 0</td><td>1.090</td><td>0%</td><td>0</td></tr><tr><td>> 1.090</td><td>1.700</td><td>19%</td><td>Menos 1.090 UVT X 19%</td></tr><tr><td>> 1.700</td><td>4.100</td><td>28%</td><td>Menos 1.700 UVT X 28% + 116 UVT</td></tr><tr><td>> 4.100</td><td>8.670</td><td>33%</td><td>Menos 4.100 UVT X 33% + 788 UVT</td></tr><tr><td>> 8.670</td><td>18.970</td><td>35%</td><td>Menos 8.670 UVT X 35% + 2.296 UVT</td></tr><tr><td>> 18.970</td><td>31.000</td><td>37%</td><td>Menos 18.970 UVT X 37% + 5.901 UVT</td></tr><tr><td>> 31.000</td><td>En adelante</td><td>39%</td><td>Menos 31.000 UVT X 39% + 10.352 UVT</td></tr></table>	Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto Base gravable en UVT	Desde	Hasta	> 0	1.090	0%	0	> 1.090	1.700	19%	Menos 1.090 UVT X 19%	> 1.700	4.100	28%	Menos 1.700 UVT X 28% + 116 UVT	> 4.100	8.670	33%	Menos 4.100 UVT X 33% + 788 UVT	> 8.670	18.970	35%	Menos 8.670 UVT X 35% + 2.296 UVT	> 18.970	31.000	37%	Menos 18.970 UVT X 37% + 5.901 UVT	> 31.000	En adelante	39%	Menos 31.000 UVT X 39% + 10.352 UVT
Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto Base gravable en UVT																																
Desde	Hasta																																		
> 0	1.090	0%	0																																
> 1.090	1.700	19%	Menos 1.090 UVT X 19%																																
> 1.700	4.100	28%	Menos 1.700 UVT X 28% + 116 UVT																																
> 4.100	8.670	33%	Menos 4.100 UVT X 33% + 788 UVT																																
> 8.670	18.970	35%	Menos 8.670 UVT X 35% + 2.296 UVT																																
> 18.970	31.000	37%	Menos 18.970 UVT X 37% + 5.901 UVT																																
> 31.000	En adelante	39%	Menos 31.000 UVT X 39% + 10.352 UVT																																

Situación	Persona natural residente

5.7 Ingresos por dividendos y participaciones de sociedades decretadas en 2025, pero que correspondan a utilidades gravadas generadas en los periodos gravables 2017 y siguientes (no residentes).

Los ingresos no gravados por dividendos y participaciones recibidos por parte de no residentes presentan las siguientes características:

Situación	Persona natural no residente
Dividendos pagados o abonados en cuenta por utilidades gravadas generadas por las sociedades en el periodo gravable 2017 y siguientes.	Se tratan como ingresos gravados a la tarifa del artículo 240 del Estatuto Tributario, del 35% Sobre el saldo obtenido anteriormente (65% de la base) se calcula también el impuesto a la tarifa del 20% (parágrafo 1, artículo 245 del Estatuto Tributario).

5.8 Descuento tributario sobre la renta de dividendos y participaciones (renglón 124).

Las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, que declaran en el formulario 210 y tengan ingresos por dividendos y participaciones, tienen derecho a un descuento tributario determinado de conformidad con la siguiente tabla (art. 254-1 del Estatuto Tributario):

Renta líquida cedular de dividendos y participaciones desde	Renta líquida cedular de dividendos y participaciones hasta	Descuento marginal	Descuento
0	1.090	0%	0%
> 1.090	En adelante	19%	(Renta líquida cedular de dividendos en UVT menos 1.090 UVT) x 19%

6. INGRESOS DE RENTAS NO LABORALES Y OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS

6.1 Realización de los ingresos

La realización de los ingresos depende de si el contribuyente se encuentra o no obligado a llevar contabilidad

Tipo de ingreso	Obligados a llevar contabilidad (art. 28 del E.T.)	No obligados a llevar contabilidad (art. 27 del E.T.)
Realización del ingreso de manera general	Para los contribuyentes que estén obligados a llevar contabilidad, los ingresos realizados fiscalmente son los ingresos devengados contablemente en el año o período gravable.	Se entienden realizados los ingresos cuando se reciben efectivamente en dinero o en especie, en forma que equivalga a un pago, o cuando el derecho a exigirlos se extingue, como en el caso de las compensaciones o confusiones.
Efectivo recibido antes de vender el bien o prestar el servicio	Pasivo por ingreso recibido por anticipado.	Pasivo por ingreso recibido por anticipado.
Dividendos y participaciones	Cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles.	Se genera el ingreso cuando les hayan sido abonados en cuenta en calidad de exigibles. Para las personas naturales no residentes para efectos tributarios, se entienden realizadas cuando se transfieran las utilidades
Venta de inmuebles	En la fecha de la escritura pública correspondiente.	Se realizan al momento de la firma de la escritura pública
Cesantías (actuales)	Los ingresos por concepto de auxilio de cesantías se entenderán realizados en el momento del pago del empleador directo al trabajador o en el momento de consignación al fondo de cesantías.	
Cesantías retroactivas (régimen anterior)	Se entenderá realizado con ocasión del reconocimiento por parte del empleador. El trabajador reconocerá cada año gravable, el ingreso por auxilio de cesantías, tomando la diferencia resultante entre los saldos al 31 de diciembre del año gravable materia de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y el del año inmediatamente anterior.	

6.2 Realización de ingresos para personas naturales obligadas a llevar contabilidad

Además del punto anterior, una persona natural obligada a llevar contabilidad considerará lo siguiente para efectos de la realización del ingreso:

Tipo de ingreso	Realización del ingreso
Financiación implícita	Sin efecto tributario, la transacción se mide por el valor nominal (valor de la negociación).
Ingresos por variación del valor razonable	Sin efecto tributario (para propiedades de inversión, instrumentos de patrimonio, activos biológicos, derivados financieros). El efecto tributario se genera al momento de la venta.
Recuperación de provisiones	No se encuentran gravadas en renta, siempre que las provisiones no se hayan tomado como costo o gasto deducibles en periodos anteriores (recuperación de multas, recuperación por demandas, recuperación por gastos no deducibles en periodos anteriores)
Recuperación de deterioro acumulado	No se encuentran gravadas en renta, siempre que el gasto por deterioro no se haya tomado como costo o gasto deducible en periodos anteriores (deterioro de cuentas por cobrar, inventarios, propiedad, planta y equipo)
Ingresos con contraprestación variable	Se tratan como ingresos cuando se cumpla la condición (descuentos condicionados, cumplimiento de metas, comisiones en ventas)
Distribuidores minoristas de combustibles líquidos (Ley 26 de 1989)	Se determina por el número de galones vendidos por el margen de comercialización (valor del precio de venta del combustible menos valor de compra del combustible, sin incluir fletes u otros costos)

7. COSTOS Y GASTOS PROCEDENTES

7.1 Regla general sobre la determinación de ingresos, costos, gastos, activos y pasivos en la declaración del impuesto sobre la renta

El eje central para establecer las diferencias entre el tratamiento contable y el tratamiento tributario tiene una columna vertebral en el artículo 21-1 del Estatuto Tributario:

“Para la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, en el valor de los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, los sujetos pasivos de este impuesto obligados a llevar contabilidad aplicarán los sistemas de reconocimientos y medición, de conformidad con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, cuando la ley tributaria remita expresamente a ellas y en los casos en que esta no regule la materia. En todo caso, la ley tributaria puede disponer de forma expresa un tratamiento diferente, de conformidad con el artículo 4 de la Ley 1314 de 2009.

*Parágrafo 1. Los activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos deberán tener en cuenta la **base contable de acumulación o devengo**, la cual describe los efectos de las transacciones y otros sucesos y circunstancias sobre los recursos económicos y los derechos de los acreedores de la entidad que informa en los períodos en que esos efectos tienen lugar, incluso si los cobros y pagos resultantes se producen en un periodo diferente.*

*Cuando se utiliza la base contable de acumulación o devengo, una entidad reconocerá partidas como activos, pasivos, patrimonio, ingresos, costos y gastos, **cuando satisfagan las definiciones y los criterios de reconocimiento previstos** para tales elementos, de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables que le sean aplicables al obligado a llevar contabilidad”.*

7.2 Requisito general para que un costo o gasto procedente sea aceptable fiscalmente

El artículo 107 del Estatuto Tributario menciona las características que debe tener una erogación, para que se considere como costos o gasto procedente:



Requisitos sustanciales	•Relación de causalidad •Necesidad •Proporcionalidad
Requisitos formales	•Facturación electrónica •Bancarización •Pago de seguridad social •Acuses de recibido

Dentro de los requisitos sustanciales tenemos los siguientes:

Requisito sustancial	Definición¹⁰
Relación de causalidad	Tienen relación de causalidad con la actividad productora de renta, todas las expensas realizadas por el contribuyente en desarrollo o ejecución de la actividad productora de renta. Para establecer el nexo causal entre el gasto y la actividad lucrativa, no es determinante la obtención de ingresos ni el enunciado del objeto social del sujeto pasivo.
Necesidad	Las expensas necesarias son aquellas que realiza razonablemente un contribuyente en una situación de mercado y que, real o potencialmente, permiten desarrollar, conservar o mejorar la actividad generadora de renta. La razonabilidad comercial de la erogación se puede valorar con criterios relativos a la situación financiera del contribuyente, las condiciones del mercado donde se ejecuta la actividad lucrativa, el modelo de gestión de negocios propio del contribuyente, entre otros. No son necesarios los gastos por lujo, los que no estén encaminados a objetivos económicos sino al consumo particular o personal de la persona natural; las donaciones (salvo casos particulares), las multas entre otros.
Proporcionalidad	La proporcionalidad corresponde al aspecto cuantitativo de la expensa a la luz de un criterio comercial. La razonabilidad comercial de la magnitud del gasto se valora conforme a la situación económica del contribuyente y el entorno de mercado en el que desarrolla su actividad productora de renta.

Fuente: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de Unificación, Expediente No. 25000-23-37-000-2013-00443-01(21329) CE-SUJ-4-005 de 26 de noviembre 2020, C.P. Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Las cédulas que pueden tener costos y gastos procedentes, incluyen las rentas de trabajo donde no se ha tomado la renta exenta del 25%, las rentas de capital y las rentas no laborales.

7.3 Determinación del costo de venta de los productos vendidos

El costo de ventas se puede determinar por el juego de inventarios (inventario periódico) o por el sistema de inventario permanente (PEPS o promedio ponderado). La determinación del costeo dependerá de la política contable utilizada por parte de la persona natural (artículos 62 y 65 del Estatuto Tributario).

La determinación del costo de ventas se determina considerando lo siguiente:

Costo de ventas (=) Compra de inventarios (+) inventario inicial (-) inventario final

En caso de producir bienes o productos terminados, los costos podrían determinarse considerando lo siguiente.

¹⁰ Tomado de Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencias de 2 de abril de 2009, Rad. 16595, M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, 13 de noviembre de 2008, Rad. 16307 y 20 de noviembre de 2008, Rad. 16312, M.P. María Inés Ortiz Barbosa.

Técnica de medición	Detalle
Costo histórico	Considera los precios reales de producción. Un sistema de costo histórico es aquel que se calculan una vez que los productos son fabricados.
Costo estándar	Se origina en costos preestablecidos, calculados con anterioridad al costo real o histórico; en este sistema los costos son calculados antes que inicie la producción, una vez se obtengan los costos reales se procede a compararlos con los estándares fijados, la diferencia entre el estándar y los costos reales se denomina desviación.
Método de los minoristas (<i>retail</i>)	Contiene características similares con el costo estándar, sin embargo, en el método de los minoristas se debe utilizar un margen bruto comercial estimado (siempre que no difiera significativamente de los reales), de tal manera que el costo de los productos vendidos se determina de la siguiente fórmula: $CV = PV / (1 + Mg)$ CV = Costo de los productos vendidos PV = Precio de venta Mg = Margen de comercialización en relación con el costo del producto

7.4 Bajas del inventario por disminución generada por destrucción o pérdida

Los inventarios de fácil destrucción o pérdida podrán darse de baja y serán deducibles de acuerdo con (artículo 64 del E.T.):

Concepto	Detalle
Inventarios de fácil destrucción o pérdida.	Mercancía de fácil destrucción o pérdida debe entenderse aquella que por su naturaleza es susceptible de sufrir mermas o deterioros por fenómenos atmosféricos, físicos o químicos sin otra razón que, por su simple existencia o manejo, como los productos perecederos o artículos de vidrio; en consecuencia, productos del sector farmacéutico, calzado, etc., se considera que no se enmarcan en la norma bajo estudio (concepto 10143 de 2008 Dian).
Disminución deducible de inventarios de fácil destrucción y pérdida.	Las unidades del inventario final pueden disminuirse hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras. (numeral 1 art. 64 E.T.)
Hechos constitutivos de fuerza mayor.	Si se demostrare la ocurrencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pueden aceptarse disminuciones mayores. (numeral 1 art. 64 E.T.)

Concepto	Detalle
Inventarios permanentes.	Serán deducibles las disminuciones ocurridas en inventarios de fácil destrucción o pérdida, siempre que se demuestre el hecho que dio lugar a la pérdida o destrucción, hasta en un tres por ciento (3%) de la suma del inventario inicial más las compras. (numeral 1 art. 64 E.T.)

Los inventarios pueden ser deducibles cuando existe una baja por obsolescencia y debidamente destruidos, reciclados o chatarrizados:

Concepto	Detalle
Obsolescencia	Se entiende por obsolescencia, la pérdida por deterioro de valor, el desuso o falta de adaptación de un bien a su función propia, o la inutilidad que pueda preverse como resultado de un cambio de condiciones o circunstancias físicas o económicas, que determinen clara y evidentemente la necesidad de abandonarlo por inadecuado, en una época anterior al vencimiento de su vida útil probable (artículo 129 E.T.).
Destruídos, reciclados o chatarrizados.	Se requiere un documento donde conste: cantidad, descripción del producto, costo fiscal unitario y total y justificación de la obsolescencia o destrucción. El documento debe estar debidamente firmado por el representante legal o quien haga sus veces y las personas responsables de tal destrucción. (numeral 2 art. 64 E.T.)
Valor deducible	Los inventarios dados de baja por obsolescencia y debidamente destruidos, reciclados o chatarrizados; serán deducibles del impuesto sobre la renta en su precio de adquisición, más los costos directamente atribuibles y costos de transformación en caso de que sean aplicables. (numeral 2 art. 64 E.T.)

Cuando ocurren siniestros (robos, inundaciones), robos, fraudes internos, entre otros, y esto resulte en una pérdida de inventarios que se encuentran previamente asegurados, la pérdida fiscal objeto de deducción será la correspondiente a la parte que no se hubiere cubierto por la indemnización o seguros. El mismo tratamiento será aplicable a aquellos casos en los que el valor de la pérdida sea asumido por un tercero (numeral 3, art. 64 E.T.).

7.5 Costos de un prestador de servicios

Prestadores de servicios obligados a llevar contabilidad	El costo de prestación de servicios será el determinado, de conformidad con la técnica contable, salvo temas específicos establecidas en el Estatuto Tributario. (lit. b, núm. 1 art. 66 E.T.)
--	--

7.6 Realización de los costos y deducciones para una persona natural.

De manera generalizada los costos y deducciones parten desde su registro contable, por ello es importante definir en las políticas contables de manera clara que erogaciones se consideran costos y cuales gastos (de administración o de ventas).

El tratamiento tributario corresponde con lo siguiente:

Costo o deducción	Obligado a llevar contabilidad	No obligado a llevar contabilidad
Generalidad	Cuando se cumplen los preceptos del artículo 107 del E.T., o cuando la norma lo permite de forma expresa (devengo).	La realización del costo o deducción corresponde con los efectivamente pagados en dinero o en especie.
Costo de ventas de mercancías	El costo fiscal de los inventarios corresponde con el costo de adquisición más los costos y gastos necesarios para poner la mercancía en el punto de venta (lit. a, núm. 2 art. 66 E.T)	
Costo de venta de servicios	El costo fiscal para los prestadores de servicios serán los efectivamente pagados (lit. b, núm. 2 art. 66 E.T)	
Gastos pagados por anticipado	Los dineros pagados por anticipado (sin que se hubiese recibido el servicio o recibido el producto) no se consideran deducciones, aunque ya fueron pagados por el contribuyente (deben tratarse como activos)	

Los demás costos y deducciones para los obligados a llevar contabilidad tienen efecto tributario, de conformidad con lo siguiente:

Tipo de deducción	Tratamiento tributario respecto de la realización del costo
Transacciones con financiación implícita	Sin efecto tributario, la transacción se mide por el valor nominal de la operación.
Deducciones por variación del valor razonable	Sin efecto tributario (para propiedades de inversión, activos financieros, activos biológicos, y algunos inventarios)
Deducciones por provisiones y pasivos estimados asociados a monto o fechas inciertos	Solo serán deducibles en el momento en que surja la obligación de efectuar el respectivo pago con un monto y fecha cierta (excepto para aseguradoras y temas pensionales)
Deducciones originadas por la actualización de pasivos estimados o provisiones	Los costos surgidos de la actualización de provisiones, ocasionados por traer al valor presente la provisión bajo NIIF, no se consideran como deducibles.

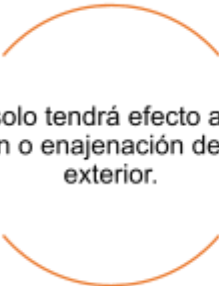
Tipo de deducción	Tratamiento tributario respecto de la realización del costo
Deducciones por deterioro de valor de activos	No son deducibles (al momento de la venta será deducibles por tratarse como costo del activo vendido).
Impuesto sobre la renta y complementarios	No genera efecto tributario alguno (solo son deducibles el impuesto de industria y comercio, predial, avisos y tableros, 50% del GMF)
Penalidades y multas	No genera efecto tributario alguno las multas, sanciones, penalidades, intereses moratorios sancionatorios, condenas de procesos administrativos, judiciales o arbitrales, diferentes a las laborales.
Impuestos asumidos de terceros	No genera efecto tributario alguno

7.7 Tratamiento de la diferencia en cambio (artículo 288 E.T.)

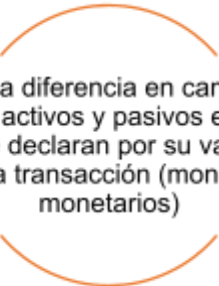
Los ingresos, costos, deducciones, activos y pasivos en moneda extranjera se medirán al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado.

Las fluctuaciones de las partidas del estado de situación financiera, activos y pasivos, expresadas en moneda extranjera, no tendrán efectos fiscales sino hasta el momento de la enajenación o abono en el caso de los activos, o liquidación o pago parcial en el caso de los pasivos.

En los eventos de enajenación o abono, la liquidación o el pago parcial, según sea el caso, se reconocerá a la tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial.

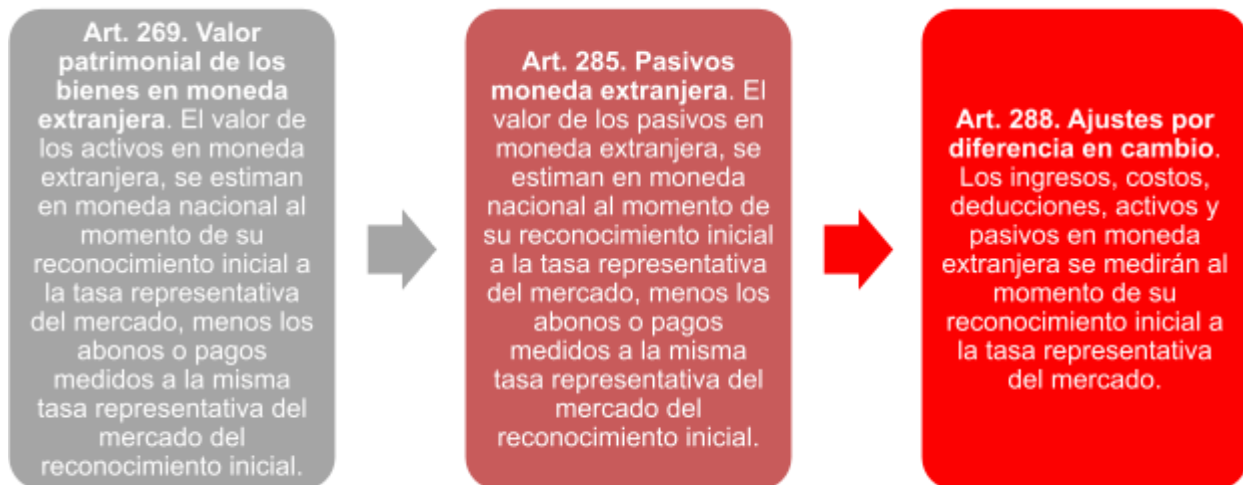


Fiscalmente solo tendrá efecto al momento de su liquidación o enajenación de bienes en el exterior.



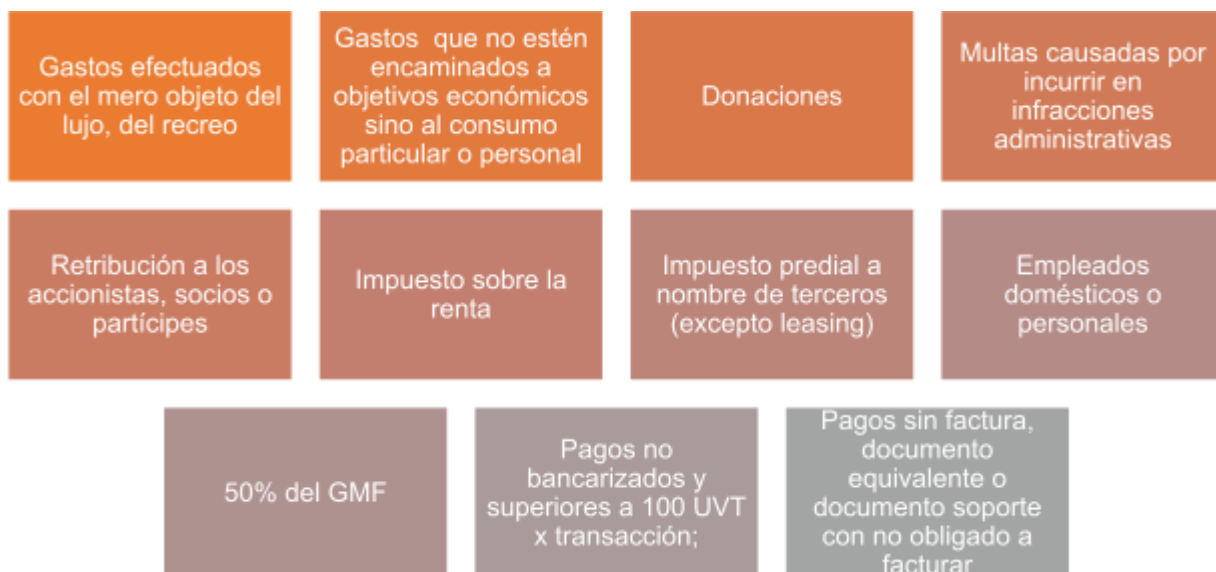
Fiscalmente la diferencia en cambio ya no se causa, los activos y pasivos en moneda extranjera se declaran por su valor a la TRM del día de la transacción (monetarios y no monetarios)

El ingreso gravado, costo o gasto deducible en los abonos o pagos mencionados anteriormente corresponderá al que se genere por la diferencia entre la tasa representativa del mercado en el reconocimiento inicial y la tasa representativa del mercado en el momento del abono o pago.



7.8 Algunos gastos no deducibles

En nuestra norma tributario existen algunos gastos que se consideran no deducibles, entre ellos tenemos los siguientes:



Gastos soportados en documentos POS

Facturas de compra a crédito sin acuses de recibo

Gastos relacionados con INCR

Intereses moratorios por impuestos y seguridad social

Demandas (diferentes a las laborales)

Deterioro de inventarios

Gastos laborales sin seguridad social y parafiscales

Diferencia en cambio no realizada

8. COMPENSACIONES

Las personas naturales que han tenido pérdidas fiscales en periodos fiscales anteriores o que hubiesen pagado impuesto sobre la renta por el sistema de renta presuntiva, podrán reducir la renta líquida gravable en la renta cedular.

Las personas naturales tienen dos clases de compensaciones:

- Compensaciones por pérdidas fiscales (clasificadas en las obtenidas en el año 2018 y anteriores, y las del 2019 y siguientes),
- Compensaciones por excesos de renta presuntiva.

8.1 Compensaciones por pérdidas fiscales obtenidas en el año 2018 y anteriores (renglón 94)

El artículo 330 del E.T. menciona que las pérdidas fiscales declaradas en periodos gravables anteriores al periodo gravable 2019 únicamente podrán ser imputadas en contra de la cédula general.

Las personas naturales que tengan pérdidas fiscales declaradas en los periodos gravables 2018 y anteriores y que no se hayan compensado, teniendo derecho a ello, podrán imputarlas contra la cédula general sin afectar las rentas de trabajo.

8.2 Compensaciones por pérdidas fiscales obtenidas en el año 2019 y siguientes (renglones 56, 72 y 89)

El artículo 330 del E.T., menciona que las pérdidas incurridas dentro de una cédula solo podrán ser compensadas contra las rentas de la misma cédula, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes (doce periodos gravables siguientes- art. 147 del E.T.). La declaración tributaria en la que se liquide pérdida fiscal quedará en firme en el mismo término que el contribuyente tiene para compensarla (art. 714 del E.T.).

La firmeza que trata el artículo 714 se refiere únicamente a la declaración en la que se liquide una pérdida fiscal, en tanto el 147 se refiere a la firmeza de las declaraciones en las que se liquiden y compensen pérdidas fiscales¹¹.

De acuerdo con lo anterior, se podría interpretar que una declaración en la que se liquide una pérdida fiscal queda en firme a los 12 años en aplicación del artículo 714 del E. T., y una declaración en la que se compensen pérdidas fiscales quedaría en firme a los seis años en aplicación del artículo 147 del E.T.

¹¹ <https://www.gerencie.com/compensacion-de-perdidas-fiscales.html>

9. RENTAS GRAVABLES (renglón 96)

9.1 Generadas por activos omitidos y/o pasivos inexistentes.

Cuando el contribuyente tenga activos omitidos y/o pasivos inexistentes, incluirá el valor de los activos omitidos y los pasivos inexistentes originados en períodos no revisables, adicionando el correspondiente valor como renta líquida gravable y liquidando el respectivo impuesto, sin que se genere renta por diferencia patrimonial (art. 239-1 del E.T.).

- Los **activos omitidos**, corresponde con aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos existiendo la obligación legal de hacerlo.
- Los **pasivos inexistentes**, corresponde con todo pasivo que carece de existencia —en otras palabras, que no es real o verídico (DIAN, concepto 294-1502, mar. 9/2023).

Cuando en desarrollo de las acciones de fiscalización, la DIAN detecte pasivos inexistentes o activos omitidos por el contribuyente, el valor de estos constituirá renta líquida gravable en el período gravable objeto de revisión. El mayor valor del impuesto a cargo determinado por este concepto generará la sanción por inexactitud (en este caso será del 200% del mayor valor del impuesto a cargo determinado).

9.2 Renta por comparación patrimonial

Para las personas naturales y sucesiones ilíquidas, la renta líquida gravable por comparación patrimonial no justificada se adicionará como renta líquida gravable por comparación patrimonial a la cédula general.

La adición de la renta líquida gravable por comparación patrimonial no permite ningún tipo de renta exenta, ni deducción.

La renta por comparación patrimonial ocurre cuando: *“la suma de la renta gravable, las rentas exentas y la ganancia ocasional neta, resultare inferior a la diferencia entre el patrimonio líquido del último período gravable y el patrimonio líquido del período inmediatamente anterior, dicha diferencia se considera renta gravable, a menos que el contribuyente demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas justificativas”* (artículo 236 del E.T.).

La renta por comparación patrimonial se encuentra definida como una especie de control sobre el patrimonio líquido del contribuyente, según el cual, su incremento debe obedecer a las ganancias gravadas del contribuyente en el periodo actual. Se espera que el incremento patrimonial líquido (activos menos pasivos) del contribuyente frente el patrimonio líquido del año anterior se justifique por las rentas del periodo, más cualquier rentas exentas y ganancias ocasionales netas declaradas en el periodo fiscal, más ingresos no constitutivos de renta, menos el valor del impuesto del año gravable.

Cuando la suma de la renta gravable, las rentas exentas y la ganancia ocasional neta, resultare inferior a la diferencia entre el patrimonio líquido del último período gravable y el patrimonio líquido del período inmediatamente anterior, dicha diferencia se considera renta gravable, a menos que el contribuyente demuestre que el aumento patrimonial obedece a causas justificativas (art. 236 y 237 E.T.).

El procedimiento para obtener la justificación patrimonial es el siguiente:

Concepto	Suma (+)	Resta (-)
Patrimonio Líquido del año gravable actual	\$ XXX	

Concepto	Suma (+)	Resta (-)
Patrimonio Líquido del año gravable anterior (Ajustado*)		
(*) Es importante ajustar el patrimonio líquido del año anterior por la inclusión de activos omitidos o la exclusión de pasivos inexistentes. Lo anterior siempre que se haga bajo las normas tributarias vigentes.		\$ XXX
(=) Diferencia Patrimonial	\$ XXX	
Menos: Justificaciones Patrimoniales		
Valorizaciones o reajustes fiscales nominales - Arts. 70 (reajuste fiscal sobre los activos fijos), 72 (ajuste por tomar el avalúo catastral como valor a declarar), 73 E.T. (ajuste por un indicador sobre inmuebles y acciones o cuotas partes de interés social)		\$ XXX
(=) Diferencia Patrimonial Ajustada	\$ XXX	
Menos: Rentas y Pagos que Justifican la Diferencia		
Renta Líquida Gravable del ejercicio (ordinaria, no presuntiva)		\$ XXX
Rentas Exentas		\$ XXX
Ingresos No Constitutivos de Renta ni Ganancia Ocasional		\$ XXX
Ganancia Ocasional Neta (descontado el impuesto)		\$ XXX
Impuesto de Renta y Complementarios pagado durante el periodo. Se refiere al saldo a pagar liquidado en la declaración de renta del año anterior, pero cuyo pago efectivo se realizó durante el año gravable que se está presentando. Por ejemplo, en para el periodo gravable 2025, sería el valor que el contribuyente pagó en 2025 por el impuesto a cargo de su declaración de renta del año 2024.		\$ XXX
(=) Renta gravable por comparación patrimonial (Diferencia no justificada)	\$ XXX	

El patrimonio líquido al 31 de diciembre del año anterior, más la variación justificada del patrimonio, no puede ser inferior al valor del patrimonio líquido al 31 de diciembre del periodo gravable actual.

En caso de que la variación justificada del patrimonio, sumada al patrimonio líquido al 31 de diciembre del año anterior sea inferior al patrimonio líquido a diciembre 31 del periodo gravable actual, dicha diferencia constituirá renta líquida gravable por comparación patrimonial, la cual no admite ningún tipo de deducción ni renta exenta (parágrafo del artículo 1.2.1.19.2 del DUR 1625 de 2016).

Constituye explicación satisfactoria para el cónyuge o hijo de familia, la inclusión de los bienes en la declaración de renta del otro cónyuge o de los padres, según el caso, en el año inmediatamente anterior (art. 238 E.T.).

9.3 Generadas por recuperación de deducciones.

Cuando se trate de recuperación de deducciones, éstas serán tratadas como renta líquida gravable dentro de la cédula general. Los tratamientos aquí previstos no permiten ningún tipo de renta exenta ni deducción. Las rentas por recuperación de deducciones incluyen:

Concepto	Detalle	Art del E.T.
Por recuperación de depreciaciones.	Ocurre cuando se venden activos fijos, y el resultado de la venta resulta en una ganancia fiscal, por lo que las depreciaciones tomadas como costo o deducción en rentas pasadas, será una renta gravable hasta por el monto de dicha utilidad.	195 / 196
Por recuperación de amortización de inversiones.	La utilidad fiscal en la venta de tangibles e intangibles o de devoluciones o rebajas de pagos constitutivos de inversiones, para cuya amortización se hayan concedido deducciones (E.T., art. 198).	195 / 198
Por recuperación por deudas de difícil o dudoso cobro.	Cuando se recupere el importe de las cuentas por cobrar provisionadas total o parcialmente.	195
Por recuperación de deudas perdidas o sin valor	Cuando se recupere el importe de las cuentas por cobrar dadas de baja.	195

10. GANANCIA OCASIONAL

10.1 Ganancias ocasionales

El impuesto a las ganancias ocasionales es un impuesto complementario al de renta, el cual a partir del año gravable 2023 tiene una tarifa del 15% (para loterías, rifas y apuestas el 20%).

Los ingresos que se consideran ganancia ocasional corresponden a lo siguiente:

Situación	Tarifa	Artículo del E. T.
Venta de activos fijos poseídos por dos años o más (precio de enajenación menos el costo fiscal del activo enajenado)	15%	300
Los provenientes de loterías, premios, rifas, apuestas y similares. Cuando sean en dinero, su cuantía se determina por lo efectivamente recibido. Cuando sean en especie, por el valor comercial del bien.	20%	304, 306, 317
Valores o bienes recibidos por liquidación de sociedades de cualquier naturaleza correspondientes al exceso del capital aportado o invertido cuando la ganancia realizada no corresponda a rentas, reservas o utilidades comerciales repartibles como dividendo o participación (siempre que la sociedad al momento de su liquidación haya cumplido dos o más años).	15%	301
Lo proveniente de herencias y legados.	15%	302, 303
Asignación por muerte de la porción conyugal a los legitimarios o al cónyuge	15%	47, 302, 303
Lo proveniente de gananciales. Los gananciales son los bienes y derechos adquiridos durante el matrimonio que, tras la disolución de la sociedad conyugal, son repartidos en partes iguales a los cónyuges (concepto Dian 018982 del 23 de julio de 2019, citado en el concepto 100208192 del 21 de octubre de 2022).	0%	47
Lo proveniente de donaciones o cualquier otro acto jurídico celebrado "inter vivos" a título gratuito (regalos).	15%	302
Las indemnizaciones por seguros de vida, las primeras 3.250 UVT se considera ganancia ocasional exenta.	15%	303-1
Utilidad en venta de acciones inscritas en la Bolsa de Valores de Colombia, cuando dicha enajenación no supere el 3% de las acciones en circulación de la respectiva sociedad.	0%	36-1

Situación	Tarifa	Artículo del E. T.
Venta de inmuebles (predios rurales, urbanos, comerciales) cuya negociación se realice por vía de enajenación voluntaria y tenga motivos de utilidad pública o interés social. Parágrafo 2, artículo 67, Ley 388 de 1987 <i>“El ingreso obtenido por la enajenación de inmuebles a los cuales se refiere el presente capítulo no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional, siempre y cuando la negociación se realice por la vía de la enajenación voluntaria”</i>.	0%	Ley 388 de 1997. Arts. 58 y 67 (par. 2).
Utilidad en la venta de la casa o apartamento de habitación	15%	311-1, 44

10.2 Ganancia ocasional originada en la utilidad en venta de activos fijos poseídos por dos años o más¹²

Cuando un contribuyente vende un activo fijo (propiedad de inversión, acciones, cuotas partes, intangibles, propiedad, planta y equipo, y demás inmuebles) podrían suceder dos situaciones:

- Situación uno: que el activo fijo vendido haya sido poseído por el contribuyente por un término menor a dos años. En este caso la venta se declarará dentro de la cédula general dentro de las rentas no laborales;
- Situación dos: que el activo fijo vendido haya sido poseído por el contribuyente por un término mayor a dos años. En este caso la venta se declarará como una ganancia ocasional, descontando el valor correspondiente a la renta líquida por recuperación de deducciones. El valor la renta por recuperación se declarará dentro de la cédula general dentro de las rentas no laborales;

La venta de activos fijos que el contribuyente posea por un término de dos años o más, no se considerará renta ordinaria (excepto por la renta líquida por recuperación de deducciones), sino que se considerará ganancia ocasional.

El artículo 60 del E.T. manifiesta que: *“son activos fijos o inmovilizados los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporales que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente”*.

Se consideran activos fijos:

- Propiedad, planta y equipo (artículo 60 del E.T.);
- Propiedades de Inversión (artículo 60 del E.T.);
- Activos no corrientes mantenidos para la venta (artículo 60 del E.T.);
- Acciones y cuotas partes en sociedades y asimiladas;

¹² Estatuto Tributario: art. 24, literal c) art. 27, art. 90 y art 300.

- Activos intangibles; y
- Obras de arte.

10.3 Ejemplo: Venta de activos fijos que no se consideran ganancia ocasional.

Un contribuyente, persona natural no obligado a llevar contabilidad adquirió un vehículo el 30 de junio de 2024 por \$65.000.000. El 12 de noviembre de 2025 vendió el vehículo por un valor de \$50.000.000. En la declaración de renta del periodo actual, se presentará la siguiente situación:

Ingreso por la venta del vehículo	50.000.000
Costo fiscal del activo vendido	65.000.000
Pérdida fiscal en la venta del activo fijo	(15.000.000)

Por tratarse de un activo poseído por menos de dos años por parte del contribuyente, en el formulario 210 de renta, debe presentarse la operación en la cédula general, en rentas no laborales de acuerdo con lo siguiente:

		Opción 1		Opción 2
Rentas no laborales	Ingresos brutos	74	50.000.000	50.000.000
	Costos y deducciones procedentes	77	65.000.000	50.000.000
	Renta Líquida Ordinaria del Ejercicio	87	-	-
	Pérdida Líquida del Ejercicio	88	15.000.000	-

En la opción 1, los costos y deducciones procedentes corresponden al costo fiscal del activo vendido, originando una pérdida fiscal, la cual puede ser compensada en periodos posteriores; sin embargo, el que se ocasione una pérdida fiscal hace que la declaración de renta tenga una firmeza superior al pasar de tres a seis años (ver artículo 714 y 147¹³ del Estatuto Tributario).

En la opción 2, el contribuyente decide reducir el costo del activo vendido, igualándolo al precio de venta de este, lo anterior para evitar una pérdida fiscal y no tener un incremento en la firmeza.

El seleccionar entre la opción una y la dos, deberá ser una decisión del contribuyente teniendo en cuenta las otras rentas presentadas, y sus condiciones particulares.

10.4 Ejemplo: Venta de activos fijos considerados como ganancia ocasional, por parte de un no obligado a llevar contabilidad que no deprecia sus activos.

Un contribuyente, persona natural, adquirió una bodega el 4 de marzo de 2010 por un valor de \$250.000.000. El 15 de septiembre de 2025 decidió venderlo a un tercero por valor de \$450.000.000. En el periodo gravable 2024 la bodega tenía un avalúo catastral base del impuesto predial por valor de \$400.000.000. En la declaración de renta del periodo gravable 2025 se presentará la siguiente situación:

Ingreso por la venta de la bodega	450.000.000
Costo fiscal del activo vendido (avalúo catastral)	400.000.000
Utilidad en la venta del activo fijo	50.000.000

¹³ El término de firmeza de las declaraciones de renta y sus correcciones en las que se determinen o compensen pérdidas fiscales será de seis (6) años contados a partir de la fecha de su presentación.

El avalúo catastral puede ser tomado como el costo fiscal del inmueble vendido, y por tratarse de una persona natural no obligada a llevar contabilidad, debió declarar en la renta del año 2024 la bodega por el valor mayor entre el precio de la compra y el avalúo catastral (artículo 277 del estatuto Tributario¹⁴).

Por tratarse de un activo el cual había sido mantenido más de dos años por parte del contribuyente, en el formulario 210 de renta del periodo 2025 se presentará la operación como una ganancia ocasional, de acuerdo con lo siguiente:

Ganancia ocasional	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	112	450.000.000
	Costos por ganancias ocasionales	113	400.000.000
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	114	-
	Ganancias ocasionales gravables	115	50.000.000

En este caso el impuesto de ganancia ocasional se liquida a una tarifa del 15%.

10.5 Ejemplo: Venta de activos fijos considerados como ganancia ocasional, por parte de un obligado a llevar contabilidad que deprecia sus activos (vehículo).

Un contribuyente, persona natural adquirió un vehículo de carga el 6 de septiembre de 2015 por valor de \$150.000.000. En noviembre 20 de 2025 lo vendió por valor de \$120.000.000. La depreciación acumulada del vehículo de carga a la fecha es de \$90.000.000.

En la declaración de renta del periodo gravable actual se presentará la siguiente situación:

	Opción 1 – art 69 ET	Opción 2 – art 70 ET
Ingreso por la venta del vehículo	120.000.000	120.000.000
Reajuste fiscal acumulado	-	5.123.000
Costo fiscal del activo vendido	60.000.000	65.123.000
Utilidad en la venta del activo fijo	60.000.000	54.877.000

En este caso se presentan dos opciones. La diferencia entre ambas radica en la forma como se determina el costo fiscal del activo fijo (vehículo de carga). En la opción uno, el costo fiscal corresponde al valor de adquisición menos la depreciación acumulada (\$150.000.000 menos \$90.000.000). En la opción dos, el costo fiscal corresponde al precio de compra, adicionado por el reajuste fiscal del artículo 70 del E.T., menos la depreciación acumulada (\$150.000.000+\$5.123.000-\$90.000.000).

Por tratarse de un activo el cual había sido mantenido más de dos años por parte del contribuyente. En el formulario 210 de renta del periodo actual se presentará la operación como una ganancia ocasional por cero, y como un ingreso en el renglón 96 como una renta gravable por la renta líquida por recuperación de deducciones, de acuerdo con lo siguiente:

	Opción 1 – art 69 ET	Opción 2 – art 70 ET
Renta líquida por recuperación de deducciones	60.000.000	54.877.000
Ganancia ocasional	-	-

¹⁴ Los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles por el mayor valor entre el costo de adquisición, el costo fiscal, el autoavalúo o el avalúo catastral actualizado al final del ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de este Estatuto. Las construcciones o mejoras no incorporadas para efectos del avalúo o el costo fiscal del respectivo inmueble deben ser declaradas por separado.

Como observamos, no existe ganancia ocasional, debido a que la renta líquida por recuperación de deducciones no permitió que existiera algún valor gravado por ganancia ocasional. En la declaración de renta del periodo se presentará lo siguiente:

			Opción 1 – art 69 ET	Opción 2 – art 70 ET
	Renta gravable	96	60.000.000	54.877.000

			Opción 1 – art 69 ET	Opción 2 – art 70 ET
G a n a n c i a o c a s i o n a l	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	112	60.000.000	65.123.000
	Costos por ganancias ocasionales	113	60.000.000	65.123.000
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	114		
	Ganancias ocasionales gravables	115	-	-

10.6 Ganancia ocasional originada en la utilidad en venta de la casa de habitación del contribuyente (activo fijo) poseído por dos años o más

Se encuentran exentas las primeras 5.000 UVT (por el año 2025 \$ 248.995.000) de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que se cumplan la totalidad de los siguientes requisitos¹⁵:

- Que la casa o apartamento de habitación objeto de la venta haya sido poseída dos (2) años o más;
- Que la totalidad de los dineros recibidos en la venta sean depositados en una o más cuentas de ahorro denominadas “Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC)”, cuyo titular sea única y exclusivamente el vendedor del inmueble, o que se destinen para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de la venta;
- Tratándose de los dineros depositados en una o más Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC), el retiro de los mismos debe destinarse exclusivamente a la compra de otra casa o apartamento de habitación, tratándose de vivienda nueva o usada, sea o no financiada por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia a través de crédito hipotecario, leasing habitacional o fideicomiso inmobiliario como compra de contado, como cuota inicial y/o pago de las cuotas del crédito hipotecario, o de los cánones del leasing habitacional, o para cubrir el valor de la opción de compra del leasing habitacional, o para el pago del precio en la etapa de preventa del proyecto en el caso del fideicomiso inmobiliario.

Es clara la norma en cifrar el beneficio en la casa o apartamento de habitación, de tal suerte que si el garaje, no obstante tener matrícula independiente, se enajena mediante la misma escritura y por un solo precio, con la casa o apartamento no hay duda alguna de que gozará del beneficio antes citado. Pero si el garaje se individualiza por su matrícula y precio en la correspondiente escritura de venta de la casa o apartamento, se está indudablemente frente a dos operaciones diferentes y el beneficio cobijará

¹⁵ Tomado del artículo 1.2.3.1 del Decreto 1625 de 2013 y sus modificatorios, y del artículo 311-1 del E.T.

únicamente a la casa o apartamento de habitación, debiendo utilizar la otra sección para la venta de inmuebles.

En el concepto 100208192-820 del 25 de septiembre de 2024, se mencionó “*el monto de la exención prevista en el artículo 311-1 del Estatuto Tributario, sujeta al cumplimiento de los requisitos allí señalados, se aplica sobre el importe total de la utilidad generada por la venta de la casa o apartamento de habitación, y no, sobre la utilidad obtenida por cada uno de sus propietarios*”.

10.7 Ejemplo. Venta de casa habitación, en una transacción que constituye ganancia ocasional

Una persona natural adquirió un inmueble para ser usado como su casa de habitación el 4 de marzo del 2010 por valor de \$45.000.000. El 25 de noviembre de 2025 lo ha vendido por un valor de \$310.000.000. Por el periodo gravable 2024 la casa habitación tenía un avalúo catastral base del impuesto predial por valor de \$120.000.000.

En la declaración de renta del periodo gravable actual se presentarán las siguientes opciones:

	Opción 1 – art. 69 ET	Opción 2 – art. 72 ET	Opción 3 – art. 73 ET
Ingreso por la venta de la casa de habitación	310.000.000	310.000.000	310.000.000
Ajuste de bienes raíces- artículo 73 del E.T. (reajuste 3,12)	-	-	140.400.000
Costo fiscal del activo vendido (costo histórico)	45.000.000	-	-
Avalúo catastral año anterior al de la venta	-	120.000.000	-
Utilidad en la venta del activo fijo	265.000.000	190.000.000	169.600.000

El avalúo catastral puede ser tomado como costo fiscal del inmueble vendido, no obstante, por tratarse de una persona natural no obligada a llevar contabilidad, deberá declarar el inmueble por el valor mayor entre el precio de la compra y el avalúo catastral (ver artículo 277 del E.T.¹⁶).

Para esta situación, se presentan tres opciones, las diferencias entre las opciones radica en la forma como se determina el costo fiscal del activo fijo. En la **opción uno**, el costo fiscal corresponde al valor de la adquisición (\$45.000.000). En la **opción dos**, el costo fiscal corresponde con el avalúo catastral (predial del año anterior a la venta, \$120.000.000)¹⁷, y en la **opción tres**, el costo fiscal corresponde al resultado de multiplicar el costo de adquisición por 3,12 el cual corresponde a la cifra de ajuste que figura frente al año de adquisición de este¹⁸ (año 2010).

Una persona natural no podría depreciar su casa de habitación para propósitos fiscales, debido a que no ha sido utilizada en una actividad generadora de renta.

Por tratarse de un activo el cual había sido mantenido más de dos años por parte del contribuyente, en el formulario 210 de renta del periodo actual se presentará la operación como una ganancia ocasional, de acuerdo con lo siguiente:

¹⁶ Los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles por el mayor valor entre el costo de adquisición, el costo fiscal, el autoavalúo o el avalúo catastral actualizado al final del ejercicio, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 72 y 73 de este Estatuto. Las construcciones o mejoras no incorporadas para efectos del avalúo o el costo fiscal del respectivo inmueble deben ser declaradas por separado

¹⁷ Artículo 72 del E.T menciona: “En caso de tomarse como costo fiscal el avalúo o autoavalúo, en el momento de la enajenación del inmueble, se restarán del costo fiscal las depreciaciones que hayan sido deducidas para fines fiscales”

¹⁸ Ver artículo 1.2.1.17.21.- Costo fiscal para determinar la renta o ganancia ocasional, del Decreto 1625 de 2016.

		Opción 1 – art. 69 ET	Opción 2 – art. 72 ET	Opción 3 – art. 73 ET
Ganancia ocasional	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	310.000.000	310.000.000	310.000.000
	Costos por ganancias ocasionales	45.000.000	120.000.000	134.550.000
	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	-	-	-
	Ganancias ocasionales gravables	265.000.000	190.000.000	175.450.000

El impuesto de ganancia ocasional se liquida a una tarifa del 15%; sin embargo, si se cumplen los supuestos del artículo 311-1 del E.T., la totalidad de la ganancia ocasional se constituiría como ganancia ocasional no gravada, y el valor a pagar sería de cero (\$0) pesos.

10.8 Utilidades originadas en liquidación de sociedades (art. 301 del E.T.)

Se consideran ganancias ocasionales, para toda clase de contribuyentes, las originadas en la liquidación de una sociedad de cualquier naturaleza por el exceso del capital aportado o invertido cuando la ganancia realizada no corresponda a rentas, reservas o utilidades comerciales repartibles como dividendo o participación, siempre que la sociedad a la fecha de la liquidación haya cumplido dos o más años de existencia. Su cuantía se determina al momento de la liquidación social.

Si la sociedad que se liquida tuvo una existencia inferior a dos años, la ganancia se tratará como renta ordinaria. La tarifa será del 15%.

10.9 Herencias, donaciones, legados, porción conyugal y actos jurídicos “*inter vivos*” a título gratuito.

Constituye ganancia ocasional lo recibido por los siguientes conceptos:

Concepto	Definición
Herencias	Es una de las formas que, jurídicamente, se tiene para transmitir los bienes, derechos u obligaciones por causa de muerte de una persona natural a otras, generalmente familiares (artículo 1011, Código Civil).
Legados	Acto a través del cual una persona, mediante una sucesión testada (con testamento), decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a una persona determinada (artículo 1011, Código Civil).
Donaciones	La donación entre vivos es un acto por el cual una persona transfiere, gratuita e irrevocablemente, una parte de sus bienes a otra persona que la acepta (artículo 1443, Código Civil)
Actos jurídicos realizados <i>inter vivos</i> a título gratuito.	Negocios jurídicos en los que se le asigna a título gratuito a una tercera persona un bien
Lo percibido como porción conyugal	Prestación sui generis de carácter alimentario o indemnizatorio, establecido por la ley en favor del viudo o viuda que carece de lo necesario para su subsistencia y que grava la sucesión del cónyuge premuerto (artículo 1016, Código Civil)

Todos estos conceptos, generan ganancias ocasionales, las cuales se encuentran gravadas a una tarifa de impuesto del 15%.

El valor de los bienes y derechos que se tendrá en cuenta para efectos de determinar la base gravable del impuesto a las ganancias ocasionales será el valor que tengan dichos bienes y derechos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de la liquidación de la sucesión o del perfeccionamiento del acto de donación o del acto jurídico inter vivos celebrado a título gratuito, según el caso.

En el caso de los bienes y derechos que se relacionan a continuación, el valor se determinará de conformidad con las siguientes reglas:

- El valor de las sumas dinerarias (efectivo en caja o en entidades financieras) será el de su valor nominal.
- El valor del oro y demás metales preciosos será al valor comercial de tales bienes.
- El valor de los vehículos automotores será el del avalúo comercial que fije anualmente el Ministerio de Transporte mediante resolución.
- El valor de las acciones, aportes y demás derechos en sociedades será el determinado de conformidad con su costo fiscal (artículo 272 E.T.).
- El valor de los créditos será el determinado por su valor nominal (artículo 270 E.T.).
- El valor de los bienes y créditos en monedas extranjeras será su valor comercial, expresado en moneda nacional, de acuerdo con la tasa oficial de cambio que haya regido el último día hábil del año inmediatamente anterior al de liquidación de la sucesión o al de perfeccionamiento del acto de donación o del acto jurídico inter vivos celebrado a título gratuito, según el caso.
- El valor de los títulos, bonos, certificados y otros documentos negociables que generan intereses y rendimientos financieros será el costo de adquisición más los descuentos o rendimientos causados y no cobrados hasta el último día del período gravable (artículo 271 del E.T.).
- El valor de los derechos fiduciarios será el 80% del valor patrimonial de los derechos fiduciarios para el fideicomitente, el cual es el que le corresponda de acuerdo con su participación en el patrimonio del fideicomiso al final del ejercicio o en la fecha de la declaración (artículo 271-1 del E.T.).
- El valor de los inmuebles será el determinado por su costo fiscal (artículo 277 del E.T.).
- El valor de las rentas o pagos periódicos que provengan de fideicomisos, trust, fundaciones de interés privado y otros vehículos semejantes o asimilables, establecidos en Colombia o en el exterior, a favor de personas naturales residentes en el país será el valor total de las respectivas rentas o pagos periódicos.
- El valor del derecho de usufructo temporal se determinará en proporción al valor total de los bienes entregados en usufructo, a razón de un 5% de dicho valor por cada año de duración del usufructo, sin exceder del 70% del total del valor del bien. El valor del derecho de usufructo vitalicio será igual al 70% del valor total de los bienes entregados en usufructo. El valor del derecho de nuda propiedad será la diferencia entre el valor del derecho de usufructo y el valor total de los bienes.

10.10 Premios por loterías, rifas, apuestas y similares

Se consideran ganancias ocasionales las provenientes de loterías, premios, rifas, apuestas y similares. Cuando sean en dinero, su cuantía se determina por lo efectivamente recibido. Cuando sean en especie, por el valor comercial del bien al momento de recibirse.

Este tipo de ganancia ocasional es recaudado por medio del sistema de retención en la fuente al momento de entrega del premio, se encuentra gravada con un impuesto del 20%

10.11 Venta de acciones de una entidad que cotiza en la Bolsa de Valores de Colombia ¹⁹

Respecto de la enajenación de acciones, el inciso segundo y cuarto del artículo 36-1 del E. T. menciona:

“No constituyen renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una Bolsa de Valores Colombiana, de las cuales sea titular un mismo beneficiario real, cuando dicha enajenación no supere el tres por ciento (3%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.

(...) Tampoco constituye renta ni ganancia ocasional las utilidades provenientes de la negociación de derivados que sean valores y cuyo subyacente esté representando exclusivamente en acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, índices o participaciones en fondos o carteras colectivas que reflejen el comportamiento de dichas acciones”.

Conforme con esta disposición, los presupuestos para que la utilidad no sea gravada, corresponden a lo siguiente:

- Que haya utilidades provenientes de la enajenación de acciones
- Que esas acciones se encuentren inscritas en una bolsa de valores colombiana
- Que el titular de las acciones sea un mismo beneficiario real
- Que la enajenación de las acciones no supere el tres por ciento (3%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable.

Las operaciones que no se ajusten a estos preceptos, serán sometidas al impuesto sobre la renta o al de ganancia ocasional dependiendo el tiempo de posesión.

10.12 Ganancias ocasionales que se consideran exentas o no constitutivas de ganancia ocasional

La norma tributaria en su artículo 307 del E.T. define algunas ganancias ocasionales exentas, entre las que tenemos las siguientes:

- Las primeras 13.000 UVT (por el año 2025 \$647.387.000) del valor de la ganancia ocasional originada por un inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante (fallecido).
- Las primeras 6.500 UVT (por el año 2025 \$323.693.000) del valor de la ganancia ocasional originada en inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante.
- Las primeras 3.250 UVT (por el año 2025 \$161.847.000) del valor de las asignaciones originadas en la porción conyugal, herencia o legado, que reciba el cónyuge sobreviviente y cada uno de los herederos o legatarios.
- El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge sobreviviente (herencias y legados), sin que dicha suma supere de 1.625 UVT (por el año 2025 \$80.923.000, art. 302 y 307 del E.T.).
- El 20% del valor de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y otros actos jurídicos inter vivos, sin que dicha suma supere de 1.625 UVT (por el año 2025 \$80.923.000, art. 302 y 307 del E.T.).

¹⁹ Estatuto Tributario, artículos 36-1 y 300. Art. 8 Decreto 836 de 1991

- La totalidad de los libros, ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante (fallecido).

10.13 Supuestos a considerar en la venta de activos fijos

De conformidad con las normas legales, el precio de venta deberá constituir con la operación realmente realizada, no obstante, en algunas ocasiones, la legislación tributaria ha observado unos mínimos a considerar, debido a que pueden existir transacciones ficticias (diferentes a la operación real) que disminuyen la base de tributación en este tipo de operaciones. Por lo anterior debemos considerar lo siguiente:

Determinación de la ganancia o pérdida en venta de activos fijos

- Renta bruta o pérdida proveniente de la enajenación de activos fijos: diferencia entre el precio de la enajenación y el costo del activo o activos enajenados (art. 90 E.T.);

Para los activos fijos depreciables

- Cuando se trate de activos fijos depreciables, la utilidad que resulta al momento de la enajenación deberá imputarse, en primer término, a la renta líquida por recuperación de deducciones (depreciaciones o amortizaciones acumuladas fiscales, tomadas como deducibles en periodos anteriores); el saldo de la utilidad constituye renta (poseído por menos de dos años) o ganancia ocasional (poseído por más de dos años) (art. 90 E.T.);

Precio en venta de inmuebles

- El precio de la enajenación es el valor comercial realizado en dinero o en especie (art. 90 E.T.);
- En el caso de bienes raíces (inmuebles), no se acepta un precio de enajenación inferior al costo, al avalúo catastral ni al autoavalúo, aunque podría ser un valor comercial superior (art. 90 E.T.);
- En la escritura pública de enajenación las partes deberán declarar, bajo la gravedad de juramento, que el precio incluido en la escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente. En caso de que tales pactos existan, deberá informarse el precio convenido (art. 90 E.T.);
- Cuando el valor asignado por las partes difiera notoriamente del valor comercial de los bienes en la fecha de su enajenación, la Administración tributaria podrá rechazarlo para los efectos impositivos y señalar un precio de enajenación acorde con la naturaleza, condiciones y estado de los activos. Se entiende que el valor asignado por las partes difiere notoriamente del promedio vigente, cuando se aparte en más de un 15% de los precios establecidos en el comercio para los bienes de la misma especie y calidad, en la fecha de enajenación, teniendo en cuenta la naturaleza, condiciones y estado de los activos (art. 90 E.T.);

Precio en venta de acciones o cuotas partes de interés social

- Cuando el activo enajenado sean acciones o cuotas de interés social de sociedades o entidades nacionales que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia o una de reconocida idoneidad internacional, **se presume que el precio de enajenación no puede ser inferior al valor intrínseco incrementado en un 30%**. Lo anterior sin perjuicio de la facultad fiscalizadora de la DIAN, en virtud de la cual podrá acudir a los métodos de valoración técnicamente aceptados, como el de flujos descontados a valor presente o el de múltiplos de EBITDA (art. 90 E.T.);

10.14 Condonación de pasivos

En algunos casos entre personas naturales existen situaciones tales como condonación de pasivos entre padres e hijos, esposos, accionista y la sociedad, o entre familiares.

Una condonación de pasivos incrementa el patrimonio de quien venia declarando, la persona natural que recibe la condonación deberá declarar un ingreso por ganancia ocasional y pagar el impuesto correspondiente, tal como lo ha expresado la DIAN en el concepto 130 (1456) del 1 de marzo de 2024:

“(…) ¿La condonación (o remisión) de la deuda que una persona jurídica le haga a su acreedor -persona jurídica- del régimen ordinario del impuesto sobre la renta, está gravada con el impuesto complementario de ganancias ocasionales? (…)

Sí. La condonación (o remisión) de una deuda realizada por una persona jurídica a otra se asimila a una donación. En este escenario, el patrimonio de la persona jurídica incrementa, por haberse extinguido un pasivo a título gratuito; en consecuencia, se cumple con el supuesto de hecho señalado en el artículo 302 del Estatuto Tributario, encontrándose gravado con el impuesto complementario de ganancias ocasionales. (…)

El artículo 1712 del C.C. señala que la remisión por mera liberalidad es equivalente a una donación. Esta disposición está en consonancia con el artículo 1454 del mismo código que indica:

«No hace donación a un tercero el que a favor de este se constituye fiador, o constituye una prenda o hipoteca; ni el que exonera de sus obligaciones al fiador, o remite una prenda o hipoteca mientras está solvente el deudor; pero hace donación el que remite una deuda, o el que paga a sabiendas lo que en realidad no debe.» (énfasis propio).

Este enfoque jurídico equipara la condonación con la donación, sometiéndola a las mismas reglas establecidas para este último. Desde la perspectiva fiscal, se observa que la condonación conlleva una reducción en el patrimonio del acreedor y un correspondiente incremento en el patrimonio del deudor. Este efecto refuerza la equiparación con la donación, ya que el artículo 1455 del C.C. establece que existe donación, cuando se incrementa el patrimonio del donatario y disminuye el del donante.

Por su parte, el artículo 302 del E. T. establece como hecho generador del impuesto complementario de ganancias ocasionales, los ingresos derivados de (...) actos jurídicos realizados «inter vivos» a título gratuito. Interpretar la expresión «inter vivos» aplicable únicamente a individuos humanos (personas naturales) sería contradictorio con la capacidad reconocida a las personas jurídicas para celebrar actos jurídicos y adquirir bienes de forma enajenable, según lo establecido por la ley. Esta interpretación limitada invalidaría de facto la capacidad de las personas jurídicas para contraer obligaciones y participar en transacciones a título gratuito.

(…) Por lo tanto, la sujeción pasiva determinada por el artículo 12 debe interpretarse sistemáticamente con el artículo 302 para concluir que las personas jurídicas también están sometidas al impuesto sobre ganancias ocasionales cuando perciben incremento patrimonial por la remisión de sus deudas por parte de otra persona jurídica.

10.15 Donación de acciones en una sociedad, entre personas naturales no residentes.

Mediante oficio 906451 de 2022, en el caso de donaciones efectuadas entre personas naturales no residentes sobre acciones de sociedades nacionales, tendrá las siguientes connotaciones:

- El donante, deberá presentar la declaración en el formulario 150 “Declaración de Renta por Cambio de Titularidad de la Inversión Extranjera”, pues él es el “titular de la inversión extranjera que realiza la transacción” en los términos del citado artículo 326 del E.T.;

- El donatario que recibe los activos en su calidad de persona natural no residente declarará, según corresponda, el impuesto sobre la renta y complementarios por la ganancia ocasional en el Formulario 110.

10.16 Renuncia a una asignación testamentaria o legado en el contexto del Impuesto sobre las Ganancias Ocasionales.

Mediante concepto Dian 005917 (710) de 2024, se menciona lo siguiente:

- Problema Jurídico: *¿Es aplicable la interpretación del Consejo de Estado en la sentencia del 11 de julio de 2024, sobre la renuncia a gananciales, a la renuncia hereditaria, incluso cuando esta se realiza en favor de un pariente consanguíneo específico?*
- Tesis Jurídica: *No, la regla sobre la renuncia a gananciales no es extensible a la renuncia hereditaria. La renuncia a una herencia no se hace sobre un bien específico ni a favor de una persona determinada, sino sobre la parte que corresponda dentro de la sucesión en beneficio de los demás herederos. Esto genera una ganancia ocasional sujeta a las exenciones previstas en la normativa tributaria.*
- Fundamentación: El Consejo de Estado, en la sentencia mencionada, dictaminó que la renuncia a gananciales no constituye ganancia ocasional, ya que no se refiere a bienes concretos, sino a una participación indeterminada dentro de la sociedad conyugal.
- Sin embargo, esta interpretación no puede aplicarse a la renuncia de una herencia o legado, los cuales sí generan ganancia ocasional según el Estatuto Tributario (artículos 302 y 307).
- En conclusión, *el tratamiento tributario sobre renuncia a gananciales no es aplicable a la renuncia a herencias y legados; y la renuncia a herencias y legados constituye acreencia de la asignación o legado a recibir, lo cual constituye ganancia ocasional.*

11. TARIFAS DEL IMPUESTO DE RENTA

11.1 Tarifa para las personas naturales y asimiladas residentes.

El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país y de las sucesiones de causantes residentes en el país, se determinará de acuerdo con las siguientes tablas:

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
> 0	1.090	0%	0
> 1.090	1.700	19%	(Base gravable en UVT menos 1.090 UVT) X 19%
> 1.700	4.100	28%	(Base gravable en UVT menos 1.700 UVT) X 28% + 116 UVT
> 4.100	8.670	33%	(Base gravable en UVT menos 4.100 UVT) X 33% + 788 UVT
> 8.670	18.970	35%	(Base gravable en UVT menos 8.670 UVT) X 35% + 2.296 UVT
> 18.970	31.000	37%	(Base gravable en UVT menos 18.970 UVT) X 37% + 5.901 UVT
> 31.000	En adelante	39%	(Base gravable en UVT menos 31.000 UVT) X 39% + 10.352 UVT

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	54.280.910	0%	0
54.280.910	84.658.300	19%	(Base gravable en UVT menos 1.090 UVT) X 19%
84.658.300	204.175.900	28%	(Base gravable en UVT menos 1.700 UVT) X 28% + 116 UVT
204.175.900	431.757.330	33%	(Base gravable en UVT menos 4.100 UVT) X 33% + 788 UVT
431.757.330	944.687.030	35%	(Base gravable en UVT menos 8.670 UVT) X 35% + 2.296 UVT
944.687.030	1.543.769.000	37%	(Base gravable en UVT menos 18.970 UVT) X 37% + 5.901 UVT
1.543.769.000	En adelante	39%	(Base gravable en UVT menos 31.000 UVT) X 39% + 10.352 UVT

11.2 Tarifa para dividendos o participaciones gravadas recibidas por personas naturales residentes

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 49 del E.T., estarán sujetos a dos tarifas: la primera tarifa corresponderá al 35%, y la segunda tarifa es al aplicable a la cedula general, sobre la base del 65% del dividendo gravado recibido.

11.3 Tarifa de renta para personas naturales no residentes

Las tarifas de impuesto sobre la renta y complementario para personas naturales no residentes, corresponden a lo siguiente:

- 35% sobre la renta gravable de fuente nacional (art. 247 E.T.);

- 7% en el caso de profesores extranjeros sin residencia en el país, contratados por períodos no superiores a ciento ochenta y dos (182) días por instituciones de educación superior legalmente constituidas (art. 247 E.T.);
- 20% sobre los dividendos o participaciones no gravadas, percibidos por personas naturales sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes que no eran residentes en Colombia (art. 245 E.T.);
- 35% sobre los dividendos o participaciones correspondan a utilidades, que de haberse distribuido a una sociedad nacional hubieren estado gravadas, conforme a las reglas de los artículos 48 y 49 del Estatuto Tributario, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior (20%), se aplicará una vez disminuido este impuesto (art. 245 E.T.);

12.DESCUENTOS TRIBUTARIOS

Los descuentos tributarios comprenden un conjunto de beneficios tributarios que reducen directamente el impuesto sobre la renta a pagar por parte del contribuyente. Normalmente las deducciones o costos reducen la renta líquida y sobre este valor se liquida en impuesto sobre la renta, pero el descuento tributario reduce directamente el impuesto, lo que representa un beneficio importante a considerar.

La Ley 2380 de 2024 incluyó un descuento tributario del 37% sobre el valor donado en el año realizado sobre alimentos para el consumo humano y bienes de higiene y aseo, a los bancos de alimentos constituidos como entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial, bancos de alimentos que posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior y las asociaciones de bancos de alimentos.

12.1 Por impuestos pagados en el exterior - art. 254 E.T.

Por ingresos diferentes a dividendos. Las personas naturales residentes en el país, contribuyentes del impuesto sobre la renta que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, **tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta y complementarios, el impuesto pagado en el extranjero**, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas. Las rentas del exterior deben depurarse imputando ingresos, costos y gastos.

Por ingresos por dividendos y participaciones. Los dividendos o participaciones provenientes de sociedades domiciliadas en el exterior tendrán un descuento tributario en el impuesto sobre la renta y complementarios por los impuestos sobre la renta pagados en el exterior, de la siguiente forma:

a) El valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones por la tarifa efectiva del impuesto sobre la renta a la que hayan estado sometidas las utilidades comerciales que los generaron. El contribuyente debe poseer una participación directa en el capital de la sociedad de la cual recibe los dividendos o participaciones (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto)

b) Cuando la sociedad que reparte los dividendos o participaciones gravados en Colombia haya recibido a su vez dividendos o participaciones de otras sociedades, ubicadas en la misma o en otras jurisdicciones, el valor del descuento equivale al resultado de multiplicar el monto de los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional, por la tarifa efectiva a la que hayan estado sometidas las utilidades comerciales que los generaron. El deberá poseer indirectamente una participación en el capital de la subsidiaria o subsidiarias (excluyendo las acciones o participaciones sin derecho a voto).

c) Las participaciones directas e indirectas deben corresponder a inversiones que constituyan activos fijos para el contribuyente en Colombia, con lo que el descuento tributario indirecto no sería aplicable a las inversiones de portafolio o destinadas a especular en mercados de valores.

d) Cuando los dividendos o participaciones percibidos por el contribuyente nacional hayan estado gravados en el país de origen, el descuento se incrementará en el monto de tal gravamen.

e) En ningún caso el descuento a que se refieren los literales anteriores podrá exceder el monto del impuesto de renta y complementarios, generado en Colombia por tales dividendos, menos los costos y gastos imputables.

f) Para tener derecho al descuento tributarios, el contribuyente deberá probar el pago en cada jurisdicción aportando certificado fiscal del pago del impuesto expedido por la autoridad tributaria respectiva o en su defecto con una prueba idónea. Adicionalmente, deberá contar con certificado del

revisor fiscal (auditor estatutario) de la sociedad que distribuye los dividendos, en que se pueda constatar el valor de la utilidad comercial, el valor de la utilidad fiscal, la tarifa de impuesto y el impuesto efectivamente pagado por dicha sociedad. La tarifa efectiva será el porcentaje que resulte de dividir el valor del impuesto efectivamente pagado en las utilidades comerciales de la sociedad extranjera operativa antes de impuestos.

Oportunidad del descuento tributario. El impuesto sobre la renta pagado en el exterior podrá ser tratado como **descuento en el año gravable en el cual se haya realizado el pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes** sin perjuicio de las limitaciones establecidas en el artículo 259 del E.T.

El exceso de impuesto descontable que se trate como descuento en otros periodos gravables tiene como límite el impuesto sobre la renta y complementarios generado en Colombia sobre las rentas de fuente extranjera de igual naturaleza a las que dieron origen a dicho descuento.

12.2 Donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen tributario especial - art. 257 E.T.

Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro calificadas en el Régimen Tributario Especial y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del Estatuto Tributario, no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, pero darán lugar a un descuento tributario del impuesto sobre la renta y complementarios, equivalente al 25% del valor donado en el año o período gravable.

Las donaciones en la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y Biblioteca Nacional (artículo 125 del Estatuto Tributario) también darán lugar al descuento tributario, adicional a la deducción del 100% en la declaración de renta.

Todos los usuarios de las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia tendrán la posibilidad de efectuar donaciones para el financiamiento y sostenimiento de las Instituciones de Educación Superior Públicas a través de los cajeros automáticos, páginas web y plataformas digitales pertenecientes a dichas entidades financieras, quienes emitirán los certificados de donación a fin de que los donantes puedan tomar el descuento tributario en los términos previstos en los artículos 257 y 258 del Estatuto Tributario.

Los descuentos de los que trata este artículo y en su conjunto los que tratan los artículos 255, 256 y 257 del Estatuto Tributario no podrán exceder en un 25% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable.

El exceso originado en este descuento tributario podrá tomarse dentro del periodo gravable siguiente a aquel en que se efectuó la donación.

12.3 Donaciones a los bancos de alimentos constituidos como entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen tributario especial – parágrafo 1, art. 257 E.T.

Las donaciones efectuadas a los bancos de alimentos constituidos como entidades sin ánimo de lucro calificadas en el Régimen Tributario Especial, los bancos de alimentos que bajo la misma personería jurídica posea la iglesia o confesión religiosa reconocida por el Ministerio del Interior o por la ley y las asociaciones de bancos de alimentos. Las donaciones realizadas no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementarios, pero darán lugar a un descuento tributario del impuesto sobre la renta y complementarios, equivalente al 37% del valor donado en el año o período gravable.

Las donaciones aplicables serán realizadas en forma de alimentos aptos para el consumo humano y bienes de higiene y aseo.

El valor del descuento tributarios incluye los costos y gastos de transporte incurridos para poner los alimentos en disposición del donatario, los cuales serán incluidos y desagregados por el donatario en el certificado de donación.

Dicho descuento tributario no podrá exceder en un 25% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable.

Si el beneficio no se aplica durante el año o período gravable en el que se generó, el contribuyente podrá imputarlo dentro de su liquidación privada del mismo impuesto en periodos gravables siguientes, hasta un máximo de cuatro (4) periodos.

12.4 Programa “Becas por Impuestos” - art. 257-1 E.T.

Las personas naturales contribuyentes del Impuesto sobre la renta y complementarios **podrán celebrar convenios con Coldeportes para asignar becas de estudio y manutención a deportistas** talento o reserva deportiva, por las que recibirán a cambio títulos negociables para el pago del impuesto sobre la renta.

Dicho descuento tributario y en su conjunto los que tratan los artículos 255, 256, 257 y 257-1 del Estatuto Tributario no podrán exceder en un 30% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable.

12.5 Por impuestos sobre las ventas – IVA en la importación, formación, construcción o adquisición de activos fijos reales productivos - art. 258-1 E.T.

Los responsables y no responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, **correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el IVA pagado** por la adquisición, construcción o formación e importación de **activos fijos reales productivos**, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización.

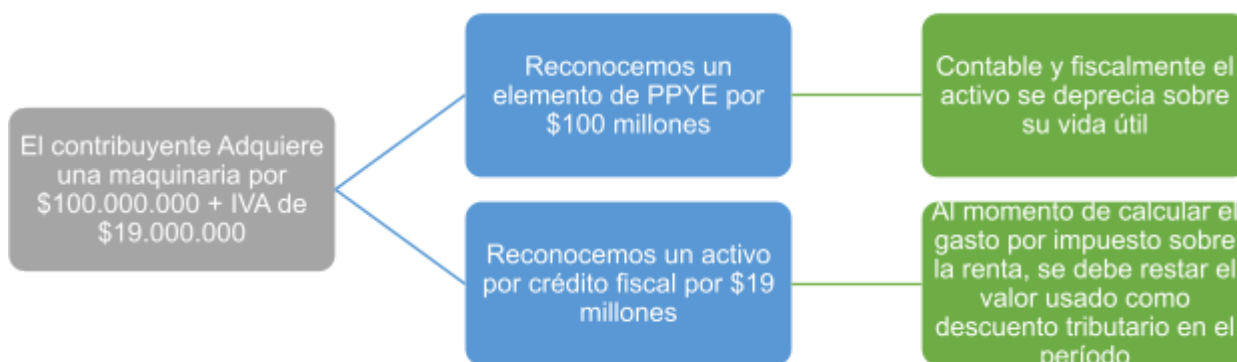
Para los activos fijos reales productivos formados o contruidos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes.

Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.

El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del impuesto sobre las ventas (IVA).

Activos reales productivos	Activos reales productivos	Oportunidad del descuento tributario
•Sean activos fijos •Tangibles o corporales •Participen de manera directa y permanente en la actividad productora de renta (producción de bienes y servicios)	•Hacen parte del patrimonio del contribuyente •Son depreciables fiscalmente. •Incluye los costos capitalizables •Aplica en leasing con opción irrevocable de compra.	•En el año en que se efectúa el pago. •También puede usarse en periodos gravables futuros.

Un ejemplo del descuento tributario se observa en lo siguiente:



12.6 Limitaciones a los descuentos tributarios - art. 258 E.T.

Los descuentos tributarios de que tratan los artículos 255 (Inversiones realizadas en control, conservación y mejoramiento del medio ambiente), 256 (Inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación) y 257 (Descuento por donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial) del Estatuto Tributario tomados en su conjunto **no podrán exceder del 25%**.

12.7 Limitaciones a los descuentos tributarios - art. 259 y 259-1 del E.T.

Los descuentos tributarios **NO** pueden **exceder el valor del impuesto básico de renta**.

13. ANTICIPO DEL IMPUESTO DE RENTA

Determine el anticipo por el impuesto de renta por el año siguiente, así:

- En el caso de contribuyentes que declaran por primera vez, el porcentaje de anticipo será del veinticinco por ciento (25%) del impuesto neto de renta.
- Si se trata del segundo año en que declara, el porcentaje de anticipo será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto neto de renta o del promedio de lo declarado como impuesto neto de renta en los dos (2) últimos años, a opción del contribuyente.
- Para los años siguientes, es decir, a partir del tercer año de declarar, el porcentaje de anticipo será del setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto neto de renta o del promedio de lo declarado como impuesto neto de renta en los dos (2) últimos años, a opción del contribuyente.

A los valores obtenidos en cada una de las situaciones anteriores, reste el monto de las retenciones en la fuente, a título de impuesto sobre la renta, o de su complementario de ganancias ocasionales que le hayan practicado durante el año gravable que se está declarando, y registre el resultado en esta casilla.

13.1 Ejemplo de anticipo

Opción 1	
Impuesto Neto de Renta del año actual	122.008.000
75%	91.506.000
Menos: Retenciones en la fuente	17.810.000
Anticipo opción 1	73.696.000

Opción 2	
Impuesto Neto de Renta año anterior	32.156.000
Impuesto Neto de Renta del año gravable	122.008.000
Subtotal	154.164.000
Promedio	77.082.000
75%	57.811.500
Menos: Retenciones en la fuente	17.810.000
Anticipo opción 2	40.001.500

Valor del anticipo año siguiente	40.001.500
---	-------------------

14. DECLARACIÓN DE ACTIVOS EN EL EXTERIOR

14.1 Obligados a presentar la declaración de activos del exterior

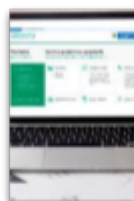
El artículo 607 del Estatuto Tributario establece el contenido de la Declaración Anual de Activos en el Exterior, se encuentran obligados a su presentación los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios que sean residentes para efectos fiscales en Colombia y posean activos en el exterior de cualquier naturaleza al primero de enero de cada año, superior a dos mil (2.000) UVT, para el año 2026 la suma es de \$104.748.000 (parágrafo del artículo 607 del E.T.).

La declaración anual de activos en el exterior se presenta con fecha primero de enero de 2026 y contiene los datos al 31 de diciembre de 2025.

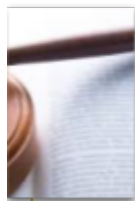
	Declaración Anual de Activos en el Exterior	Privada	160
1. Año			



Obligación de presentar por parte de contribuyentes del impuesto sobre la renta residentes en Colombia del régimen ordinario y del SIMPLE (RST) (607 E.T.)



Contribuyentes que posean activos en el exterior de cualquier naturaleza cuando el valor patrimonial al 1 de enero de cada año, sea superiores a 2.000 UVT (2026: \$104.748.000)



Debe ser firmada por representante legal, declarante o apoderado debidamente facultado (no lo firma el revisor fiscal).



Discriminación de los activos, el valor patrimonial, la jurisdicción donde estén localizados, la naturaleza y el tipo de todos los activos poseídos a 1º de enero de cada año cuyo valor patrimonial sea superior a 3.580 UVT

14.2 Bienes que se entienden poseídos en el exterior

Dentro de los activos en el exterior, encontramos los siguientes casos:

Tipo de activo	Clasificación	Norma legal
Cuentas por cobrar derivadas de exportaciones, vinculadas al giro ordinario de los negocios del contribuyente	Las cuentas por cobrar derivadas de exportaciones deben incluirse en la declaración de activos en el exterior cuando el deudor no tiene residencia ni domicilio en Colombia. Esto se debe a que, según el numeral 4 del art. 265 del E. T., no se consideran bienes poseídos en el país. Además, cumplen con los criterios establecidos en el art. 607 para ser declarados como activos en el exterior, incluso si	Concepto 33 (4) enero 7 de 2025

Tipo de activo	Clasificación	Norma legal
	están relacionadas con el giro ordinario del negocio del contribuyente.	
Inmuebles en el exterior	Se consideran activos poseídos en el exterior, y se deben valorar según su naturaleza (activos fijos o movibles) teniendo en cuenta las normas previstas en el Libro Primero, Título II, Capítulo I del Estatuto Tributario. Tratándose del valor patrimonial de los inmuebles que tienen el carácter de activos fijos, el mismo corresponderá al costo de adquisición, toda vez que el autoavalúo y avalúo catastral únicamente pueden predicarse de los inmuebles ubicados en el territorio nacional.	Concepto 27751 de octubre 7 de 2015
Efectivo a través de cuentas en compensación	Dada las características de esta clase de cuentas bancarias, su naturaleza encaja dentro de los fondos tenidos por el contribuyente en el exterior y vinculados al giro ordinario de los negocios en Colombia, pues comprenden los recursos dinerarios del ente económico y estos, a su turno, representados en efectivo, depósitos en entidades financieras y cheques. Entonces, si la nota característica para que un bien sea entendido como poseído en el país conforme el numeral 5o del artículo 265 del Estatuto Tributario es que los fondos que el contribuyente tenga en el exterior estén vinculados al giro ordinario de los negocios, las cuentas de compensación se encuentran excluidas para efectos de la declaración de Activos en el Exterior. Ello sugiere advertir, que las demás cuentas que el contribuyente tenga en el exterior deben informarse en la declaración de activos en el exterior.	Concepto 277 de marzo de 2018
Pólizas de seguro de vida adquiridas en el exterior, que generará una renta vitalicia o la devolución de los fondos.	Esta clase de seguros más que constituir un recurso para la actividad del contribuyente, lo que busca es otorgarle una renta vitalicia mensual o la devolución de estos fondos (tal como se indica en los antecedentes de la consulta) bajo el cumplimiento de unas condiciones. En ese orden de ideas, al no ajustarse lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 265 del Estatuto Tributario, este valor constituye un activo poseído en el exterior.	Oficio 2123 de diciembre 3 de 2018

14.2 ¿Cómo debe registrarse la obligación de declaración de activos del exterior en el RUT?

Mediante concepto 27751 de octubre 7 de 2015, la DIAN determinó que “se debe modificar el RUT para la inclusión de la responsabilidad “41” relativa a la “Declaración Anual de Activos en el Exterior”;

14.3 Sanción por no presentar la declaración o por presentarla de forma extemporánea.

El contribuyente estaría sujeto a la sanción por extemporaneidad (parágrafo 1 del artículo 641 del E.T.) y que consiste en el 0,5 % del valor de los activos poseídos en el exterior, si la declaración se presenta antes del emplazamiento previo por no declarar, o al 1 % si se presenta con posterioridad al emplazamiento y antes que se profiera la sanción por no declarar. Sin embargo, dicha sanción no podrá superar el 10 % de los activos poseídos en el exterior.

Esta sanción podría liquidarse de forma reducida (al 50 % o 75 %) si se cumple con las condiciones señaladas en el artículo 640 del E.T. (modificado por el artículo 282 de la Ley 1819 de 2016).

Mediante concepto 514 de 2020, la DIAN manifestó lo siguiente respecto de la extemporaneidad en la declaración de activos del exterior:

“En primer lugar, debe indicarse que la sanción con ocasión de la presentación extemporánea de la declaración anual de activos en el exterior se encuentra consagrada en el parágrafo 1 del artículo 641 del Estatuto Tributario. Sobre el particular, es pertinente resaltar que la Ley 2010 de 2019 modificó el parágrafo 1 del artículo 641 del Estatuto Tributario, en el sentido de reducir la sanción por extemporaneidad ahí prevista.

Lo anterior sin perjuicio de la procedencia de la sanción señalada en el artículo 651 del Estatuto Tributario, cuando el declarante envíe la declaración anual de activos en el exterior con errores o no corresponda a lo solicitado, o no suministre dicha declaración. En efecto, esta sanción es aplicable cuando se presenten los anteriores supuestos, teniendo en cuenta la naturaleza informativa de la declaración de activos en el exterior.

Lo anterior se encuentra en armonía con las consideraciones de la Entidad incluidas en el concepto unificado sobre procedimiento tributario y régimen tributario sancionatorio – Concepto 14116 del 26 de julio de 2017, el cual señala:

Conducta Sancionable	Descripción del Incumplimiento
Omisión	No suministrar la información tributaria dentro de los términos legales.
Error	Suministrar información con datos que no corresponden a la realidad o no cumplen las especificaciones técnicas.
Extemporaneidad	Suministrar la información solicitada después del vencimiento de los plazos fijados por el Gobierno Nacional.

Por otra parte, es pertinente resaltar que la Ley 2010 de 2019 incorporó un parágrafo al artículo 607 del Estatuto Tributario el cual establece que la obligación de presentar declaración de activos en el exterior solamente será aplicable cuando el valor patrimonial de los activos del exterior poseídos a 1° de enero de cada año sea superior a 2.000 UVT.

Asimismo, debe señalarse que los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto de normalización tributaria deben incluirse en la declaración anual de activos en el exterior del año 2020 y de los años siguientes cuando haya lugar a ello (artículo 57, Ley 2010 de 2019)”.

15. PAGOS EN EFECTIVO

15.1 ¿Existe alguna restricción para tomar como deducibles los costos y gastos pagados en efectivo?

La restricción respecto de los pagos en efectivo llamada comúnmente “*bancarización*” fue introducida en la Ley 1430 de 2010, la cual indicó que la restricción empezaría a partir del año 2014; luego fue postergada por la Ley 1739 de 2014 para el año 2019, y posteriormente la Ley 1819 de 2016 la anticipó a partir del año gravable 2018.

El artículo 771-5 del estatuto Tributario, menciona lo siguiente:

“Para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: Depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito u otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago en la forma y condiciones que autorice el Gobierno nacional”

Por el año gravable 2025, podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, por el menor valor entre:

- El 40% de lo pagado, que en todo caso no podrá superar de 40.000 UVT, y
- El 35% de los costos y deducciones totales.

Los pagos en efectivo que efectúen los contribuyentes o responsables pertenecientes al sector agropecuario, de las actividades agrícola, ganadera, pesquera, acuícola, avícola y forestal, así como los comercializadores del régimen SIMPLE que comercialicen productos adquiridos directamente al productor, podrán tener reconocimiento fiscal dichos pagos como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, independientemente del número de pagos que se realicen durante el año, así:

- A partir del año gravable 2022, el 70% de los costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables totales.

El cien por ciento (100%) de los pagos en efectivo que realicen los contribuyentes por compras de pescado fresco, congelado, refrigerado o salado, procedente de la Cuenca Amazónica, que se clasifique en las partidas arancelarias 0302, 0303 y 0305 del Arancel de Aduanas, cuyo ingreso se realice por la jurisdicción correspondiente al Municipio de Leticia, podrán tener reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables.

El parágrafo 2 del artículo 771-5 del ET., indica que:

*“los **pagos individuales** realizados por personas jurídicas y las personas naturales que perciban rentas no laborales de acuerdo a lo dispuesto en este Estatuto, **que superen las cien (100²⁰) UVT deberán canalizarse a través de los medios financieros, so pena de su desconocimiento fiscal como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable en la cédula correspondiente a las rentas no laborales.**”*

²⁰ 100 UVT, por el año 2025: \$4.980.000

*“Los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago: **Depósitos en cuentas bancarias, giros o transferencias bancarias, cheques girados al primer beneficiario, tarjetas de crédito, tarjetas débito u otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago** en la forma y condiciones que autorice el Gobierno Nacional” (inciso 1).*

15.2 ¿Qué se considera como pagos individuales que no pueden superar los 100 UVT?

A través de la Sentencia del Consejo de Estado No 11001-03-27-000-2022-00041-00 (26676) del 2023, se anularon parcialmente los oficios 0935 del 25 de julio de 2018 y 1275 del 31 de julio de 2018, expedidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en lo relativo a la aplicación del límite de 100 UVT a los pagos realizados por personas jurídicas y las personas naturales que perciban rentas no laborales:

*“De lo anterior resulta claro que al fijarse un tope de 100 UVT para pagos en efectivo, la ley buscaba limitar el valor de transacciones, independientemente de si beneficiaban o no a un mismo destinatario. Entonces **el carácter “individual” al que alude la norma se refiere a una transacción particular, y no al individuo que percibe el pago**, como lo entiende la administración en los oficios demandados.*

En tanto en este caso es clara la intención de la norma, y suficientemente clara también su expresión literal, resulta que la interpretación de la misma plasmada en los oficios demandados no se adecúa a lo ordenado por la ley, pues establece una condición ausente en esta sobre los pagos válidos como costo o deducción de los contribuyentes, al considerar el límite como si fuese relativo al sujeto acreedor, y no a la transacción misma. Además, esta posición resulta plenamente ajustada a la finalidad de la ley de limitar los pagos en efectivo en pro de la bancarización y la evasión, pues estimula el uso de las transacciones bancarias a efectos de realizar los pagos mayores a dicho límite.

Cabe mencionar que la cuantía del mismo (100 UVT) resulta lo suficientemente bajo como para desestimular el fraccionamiento de los pagos a un mismo sujeto, por lo que tomar el límite indicado como relativo a la transacción individual y no al sujeto beneficiario no se opone al objetivo declarado de la norma de estimular la bancarización de los contribuyentes como medio para facilitar las labores de investigación de la administración tributaria.

Por todo lo anterior, se concluye que los oficios números 030266 del 19 de mayo de 2014, 024531 del 15 de abril de 2014, 007119 del 6 de marzo de 2015 y 000906 del 12 de junio de 2018 resultan ajustados a la ley, en cuanto interpretan válidamente que los pagos mediante cheques que pueden ser reconocidos como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables son aquellos efectuados mediante cheques que contienen la cláusula de “páguese a la orden del primer beneficiario”.

En contraste, los oficios 0935 del 25 de julio de 2018 y 1275 del 31 de julio de 2018, que tratan sobre el límite de los pagos en efectivo realizados por personas jurídicas o personas naturales que perciban rentas no laborales que pueden ser reconocidos como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables no se ajustan a lo dispuesto por el legislador, en tanto el límite de 100 UVT consignado en el parágrafo 2 del artículo 771-5 del Estatuto Tributario se refiere a las transacciones individuales, y no a los individuos beneficiarios del pago. Por tanto, la Sala declarará la nulidad de estos dos últimos oficios en lo pertinente a esta conclusión”.

La anterior Sentencia ha modificado la postura de la administración tributaria, según la cual los pagos son individuales, y considerando lo que el sujeto recibe durante todo el año en efectivo y no transacción por transacción. En adelante, los 100 UVT se relacionan con cada transacción y no con las acumuladas durante un periodo gravable.

15.3 ¿Qué se considera como transacciones canalizables a través de los medios financieros?

De conformidad con el artículo 771-5 del estatuto Tributarios, para efectos de su reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, los pagos que efectúen los contribuyentes o responsables deberán realizarse mediante alguno de los siguientes medios de pago:

- depósitos en cuentas bancarias (consignaciones en efectivo o en cheque al titular del pago),
- giros o transferencias bancarias al titular del pago,
- cheques girados al primer beneficiario,
- tarjetas de crédito,
- tarjetas débito, u
- otro tipo de tarjetas o bonos que sirvan como medios de pago.

15.4 Pagos a través de servicios postales

Los pagos realizados a través de servicios postales no cumplen con los criterios de bancarización, al respecto el concepto Dian 24531 del 25 de julio de 2014 concluyó:

“Del anterior análisis se reitera que, al no tratarse de actividades financieras, los pagos realizados a través de los servicios postales de pago no cumplen con los requisitos analizados en el presente escrito, para efectos del reconocimiento fiscal como costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables del artículo 771-5 del Estatuto Tributario”.

15.5 Campaña de control a limite deducible por pagos en efectivo

Mediante documento DIAN 100224371-00383 del 22 de enero de 2020 establece la forma en que se fiscaliza el cumplimiento del artículo 771-5 del Estatuto Tributario, en cuanto a bancarización.

En el mismo se sugiere el siguiente control:

- 1) Sumatoria de los movimientos débito en el extracto (crédito en la contabilidad) originado en pagos a través de entidades financieras;
- 2) Menos las transferencias entre cuentas del mismo titular;
- 3) Menos saldo inicial de los pasivos, más el saldo final de los pasivos (analizar el efecto de pasivos con entidades financieras o con partes relacionadas);

La sumatoria anterior corresponderá con la suma sujeta a control, la cual se comparará con lo siguiente:

- 1) Pagos deducibles y no deducibles informados en el formato 1001 (exógena);
- 2) Pagos laborales informados en el formato 2276 (exógena);

Un ejemplo de lo anterior incluye:

Un contribuyente presenta la siguiente información:

Movimientos (pagos) registrados en el extracto bancario	\$ 600.000,00
Saldo inicial de pasivos	-
Saldo final de pasivos	\$50.000,00
Total	\$650.000,00

Este valor deberá ser cotejado con la siguiente información reportada en su información exógena:

Pagos laborales informados en el formato 2276 (exógena)	\$315.000,00
Pagos deducibles y no deducibles informados en el formato 1001 (exógena)	\$415.000,00
Total	\$730.000,00

La diferencia anterior de \$80.000 (\$730.000 - \$650.000) deberá ser explicada por parte del contribuyente, debido a que existe un indicio que ha realizado pagos en efectivo.

16.DONACIONES REALIZADAS A ENTIDADES PERTENECIENTES AL RÉGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL ²¹

Descuento por donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial.

Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que hayan sido calificadas en el régimen especial del impuesto sobre la renta y complementario y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 E.T, no serán deducibles del impuesto sobre la renta y complementario, pero darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta y complementario, equivalente al 25% del valor donado en el año o período gravable.

Limitaciones a los descuentos tributarios de que tratan los artículos 256 y 257 E.T. Los descuentos de que tratan los artículos 256 y 257 E.T. tomados en su conjunto no podrán exceder del treinta por ciento (30%) del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable. El exceso no descontado en el año tendrá el siguiente tratamiento:

1. El exceso originado en el descuento de que trata el artículo 256 E.T. podrá tomarse dentro de los cuatro (4) períodos gravables siguientes a aquel en que se efectuó la inversión en investigación, desarrollo e innovación.
2. El exceso originado en el descuento de que trata el artículo 257 E.T. podrá tomarse dentro del período gravable siguiente a aquel en que se efectuó la donación, a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial.

16.1 Tratamiento por donaciones efectuadas a entidades pertenecientes al régimen tributario especial y las entidades señaladas como no contribuyentes del impuesto de renta

El concepto unificado No 481 sobre ESAL de abril 27 de 2018 expedido por la DIAN, manifestó lo siguiente:

- Las personas naturales que efectúen donaciones a contribuyentes del régimen tributario especial darán lugar para -el donante- contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario a un descuento tributario del 25% del valor donado en el año o período gravable (ver artículo 257 del E.T.), sin perjuicio de cumplir con los requisitos adicionales a que hacen mención los artículos 125-1 al 125-5 del E.T. y el artículo 1.2.1.4.3. del decreto 1625 del 2016).
- Únicamente aplica a donaciones efectuadas a las siguientes entidades:

Entidad	Artículo
Asociaciones, fundaciones y corporaciones	1.2.1.5.1.2 del Decreto 1625 de 2016 (siempre que se trate de entidades pertenecientes al régimen tributario especial)
Instituciones de educación superior aprobadas por el ICFES	
Hospitales y personas jurídicas que realicen actividades de salud	
Ligas de consumidores	
Sociedad Nacional de la Cruz Roja y su sistema federado	22 del E.T.

²¹ Para mayor información consulte el Concepto General Unificado ESAL No. 481 del 27 de abril de 2018 emitido por la DIAN. (www.nuevalegislacion.com/files/susc/cdj/doct/dian_481_18.pdf)

Entidad	Artículo
Unidades Administrativas Especiales siempre que la Ley no las señale como contribuyentes.	22 del E.T.
Asociaciones de padres de familia, Juntas de Acción Comunal, Juntas de Defensa Civil, Asociaciones de Exalumnos, Asociaciones de Hogares Comunitarios, Asociaciones de Adultos Mayores autorizados por el ICBF.	22 del E.T.
Sindicatos, Asociaciones Gremiales, Fondos de Empleados, Iglesias y Confesiones Religiosas, los Partidos y Movimientos Políticos.	23 del E.T.
Las Sociedades o Entidades de Alcohólicos Anónimos,	23 del E.T.

Para poder tratar como descuento tributario la donación efectuada por parte de la persona natural, la entidad receptora de la donación debe ser una entidad no contribuyente (declarantes y no declarantes) o que se encuentren inscritas en el régimen tributario especial, al cual debe expedir un certificado dirigido al donante (firmado por contador público o revisor fiscal y representante legal) donde se conste la manera en que se efectuó la donación y la destinación de la misma, la cual deberá ser expedida como mínimo dentro del mes siguiente a la finalización del año gravable en que se reciba la donación (ver artículo 1.2.1.4.3 del Decreto 1625 de 2016 y sus modificatorios).

16.2 Requisitos para aplicar el descuento tributario por el donante y los documentos que debe expedir la entidad donataria

El artículo 125-3 del E.T. y el artículo 1.2.1.4.3. del Decreto 1625 del 2016 establecen los requisitos que se deben cumplir para la procedencia del reconocimiento del descuento tributario por las donaciones efectuadas, lo cual requerirá de:

“Certificación dirigida al donante, firmada por el representante legal de la entidad donataria, contador público o revisor fiscal cuando hubiere lugar a ello, en donde conste: la fecha de la donación, tipo de entidad, clase de bien donado, valor, la manera en que se efectuó la donación y la destinación de la misma, la cual deberá ser expedida como mínimo dentro del mes siguiente a la finalización del año gravable en que se reciba la donación.

El valor certificado por la entidad donataria deberá corresponder al efectivamente recibido por concepto de la donación y solo podrá ser utilizado por el donante.

El contenido de la certificación se entenderá bajo la gravedad del juramento y servirá como soporte del descuento tributario aquí indicado y deberá estar a disposición de la autoridad tributaria cuando ésta la solicite...”

Adicionalmente adjuntar los documentos que la acrediten ser beneficiaria de la donación, en los términos del artículo 125-1 del E.T.

16.3 ¿Pueden tomar el descuento tributario del artículo 257 del E.T. los contribuyentes del impuesto sobre la renta que realicen donaciones a entidades del exterior?

No, para efectos del descuento tributario consagrado en el artículo 257 del E.T. y el artículo 1.2.1.4.2. del Decreto 1625 del 2016, las donaciones deben ser realizadas a las fundaciones, asociaciones y corporaciones que se encuentren dentro del Régimen Tributario Especial en los términos del artículo 19 del E.T. y el artículo 1.2.1.5.1.2. del Decreto 1625 del 2016 y, a las entidades no contribuyentes de conformidad con el artículo 22 y 23 del E.T.

En consecuencia, no habrá derecho al descuento tributario para los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, si las entidades del exterior que pretenden ser donatarias no cumplen con los requisitos anteriormente mencionados (descriptor 2.22 del concepto unificado sobre ESAL No 481 expedido por la DIAN en abril de 2018).

16.4 Donaciones que generan descuento tributario para contribuyentes persona natural

De conformidad con el artículo 125-2 del Estatuto Tributario, las donaciones que dan derecho al descuento tributario del 25% sobre el valor donado, corresponden a las siguientes:

- Dinero representado en cheque, tarjeta de crédito o consignación a través de un intermediario financiero (la más recomendada).
- Títulos valores, en ese caso su valor será el precio de mercado de acuerdo con el procedimiento establecido por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Otros activos (propiedades, vehículos, obras de arte, bienes muebles, etc.), en ese caso el valor corresponderá al menor entre su valor de mercado y su costo fiscal (valor de adquisición menos depreciación acumulada).

16.5 Limitaciones respecto de los descuentos tributarios relacionados con donaciones realizadas por un contribuyente, persona natural

De conformidad con el artículo 259 del Estatuto Tributario, los límites relacionados con los descuentos tributarios (en general son los siguientes):

- En ningún caso los descuentos tributarios pueden exceder el valor del impuesto básico de renta.
- La determinación del impuesto después de descuentos, en ningún caso podrá ser inferior al 75% del impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva sobre patrimonio líquido, antes de cualquier descuento tributario (actualmente sin aplicación).
- No pueden exceder en un 30% del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente (aplicable para donaciones).

17. RÉGIMEN SANCIONATORIO

El incumplimiento de la obligación tributaria comprende, además de la obligación tributaria sustancial, cuyo objeto es el pago del tributo, una serie de deberes y obligaciones de tipo formal, que están destinados a suministrar los elementos con base en los cuales el Gobierno puede determinar los impuestos, para dar cumplimiento y desarrollo a las normas sustantivas.

La jurisprudencia ha determinado que *“El ejercicio de la potestad sancionadora de la administración se encuentra limitado por el respeto a los principios y garantías que rigen el debido proceso. Los principios y garantías propios del derecho penal, con ciertos matices, pueden ser aplicados en el campo de las sanciones administrativas, y, concretamente, a las infracciones tributarias. (...)”* (Sentencia C-160/98 - infracción tributaria-Alcance)

17.1 ¿Qué se considera una conducta sancionable?

Una conducta sancionable corresponde a una *“falta o conducta reprochable que se encuentra tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación -lex previa”* (sentencia Corte Constitucional C-412 de 2015).

El término *“infracción tributaria”* encierra tanto el desconocimiento de normas que regulan el deber de tributar (obligaciones tributarias sustanciales), como el de todas aquellas que, si bien no desarrollan directamente este deber, sí señalan cargas que facilitan la función fiscal de la administración (obligaciones tributarias formales). Son obligaciones accesorias o secundarias a la de carácter sustancial, y pueden consistir en obligaciones de dar, hacer o no hacer (Sentencia C-160/98 - infracción tributaria-Alcance).

La tipicidad consiste en *“la obligación que tiene el legislador de definir con claridad y especificidad el acto, hecho u omisión constitutiva de la conducta reprochada por el ordenamiento, de manera que les permita a las personas a quienes vas dirigidas las normas conocer con anterioridad a la comisión de la misma las implicaciones que acarrea su transgresión”* (sentencia Corte Constitucional C-412 de 2015).

17.2 Tipo de sanciones existentes en la legislación tributaria.

Dentro de las sanciones relacionadas con las normas tributarias, tenemos las siguientes:

Sanción	Artículos del E.T.	Conducta sancionable
Extemporaneidad en la presentación	641,642,645	Presentación de la declaración en forma extemporánea (después del calendario de vencimientos)
Por no declarar	638, 643	Omitir la presentación de la declaración tributaria. La DIAN cuenta con un término de cinco años como lo señala el artículo 638 del E.T. en concordancia con el artículo 717 ibidem antes de que la facultad sancionatoria prescriba o caduque, el cual empieza correr ante el incumplimiento de la obligación para declarar.

Sanción	Artículos del E.T.	Conducta sancionable
Por corrección	644,645,647-1	Corregir la declaración tributaria después del plazo para declarar (si se corrige antes no genera sanción)
Por no enviar información o presentarla con errores	651	No suministrar información tributaria exigida. Suministrar información tributaria con errores. Suministrar información en forma extemporánea.
Por expedir facturas sin requisitos	652	Que la factura expedida no cumpla los requisitos formales (art. 617 del E.T.)
Por gastos no explicados	663	Declarar costos, gastos que excedan los ingresos declarados y los pasivos.
Por no expedir certificados	667	No expedir a tiempo el certificado de retención en la fuente
Por improcedencia en las devoluciones o compensaciones	670	Haber compensado u obtenido la devolución a favor en exceso.
Por corrección aritmética	646	Errores de suma, resta o de operaciones matemáticas
Por inexactitud	647-1, 648	Omisión de ingresos, inclusión de costos y deducciones inexistentes, inclusión de anticipos, retenciones o saldos a favor inexistentes, datos falsos en las declaraciones, costos y gastos incurridos con proveedores ficticios o insolventes.
Por irregularidades en la contabilidad	655	No llevar contabilidad estando obligado, no exhibir los libros de contabilidad, llevar doble contabilidad, no llevar contabilidad en forma que permita verificar los factores para establecer las bases de liquidación de los impuestos.

Fuente: Adaptado del concepto unificado sobre procedimiento tributario (DIAN) No 662 de 2017

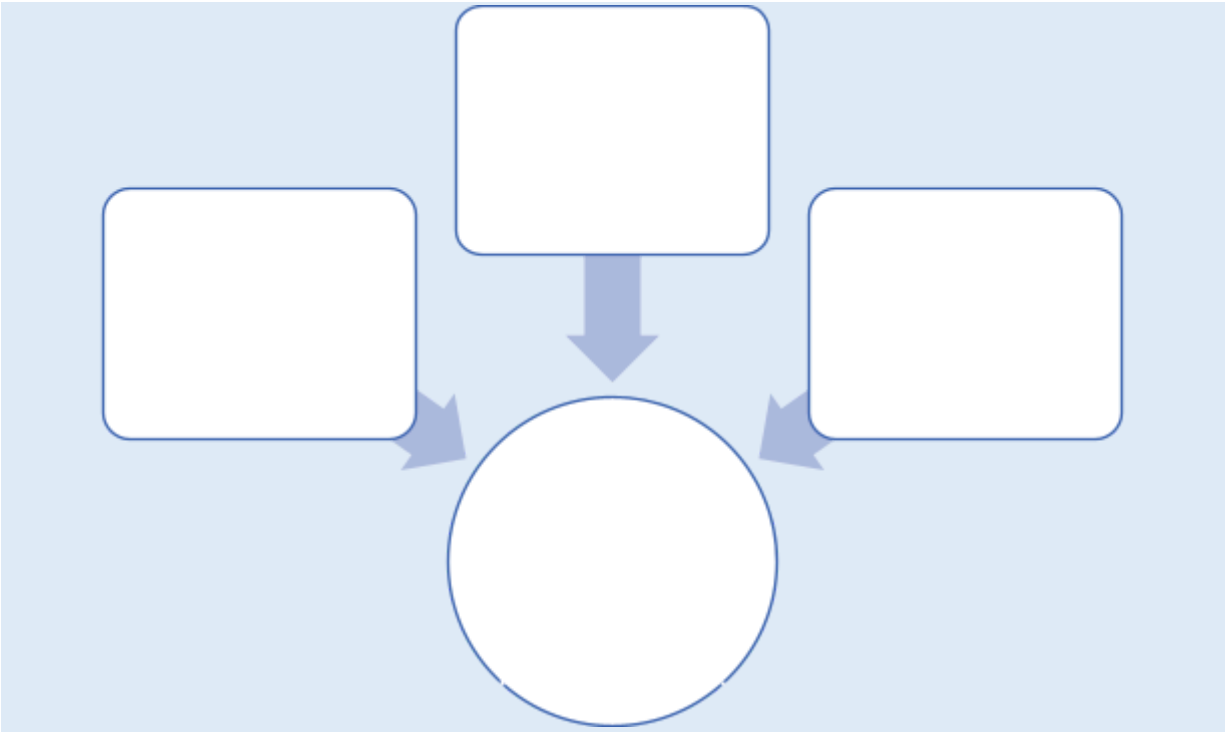
17.3 Sanción por extemporaneidad

E x t e m p o r a n e i d a d e n l a P r e s e n t a c i ó n A r t í c u l o 6 4 1 y 6 4 2 E . T .	Im pu est o s o b r e l a R e n t a y C o m p l e m e n t a r i o s	Base	Cuantía	Límite
		Impuesto a cargo	5% por cada mes o fracción de mes de retraso, antes del emplazamiento.	Sin exceder del 100% del impuesto.
			10% por cada mes o fracción de mes de retraso, después del emplazamiento.	Sin exceder del 200% del impuesto.
		Cuando no resulte Impuesto de cargo	0,5% de los Ingresos brutos percibidos por el declarante, por cada mes o fracción de mes, antes del emplazamiento.	Sin exceder del 5% de dichos Ingresos. o el doble del saldo a favor si lo hubiere. o 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.
			1% de los Ingresos brutos percibidos por el declarante, por cada mes o fracción de mes, después del emplazamiento.	Sin exceder del 10% de dichos Ingresos, o cuatro veces el saldo a favor si lo hubiere, o 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.
		Cuando no haya ingresos en el periodo	El 1% del Patrimonio Líquido del año anterior por cada mes o fracción de mes, antes del emplazamiento.	Sin exceder del 10% del mismo, o el doble del saldo a favor, o 2.500 UVT cuando no existiere saldo a favor.
			El 2% del Patrimonio Líquido del año anterior por cada mes o fracción de mes, después del emplazamiento.	Sin exceder del 20% del mismo, o cuatro veces el saldo a favor, 5.000 UVT cuando no existiere saldo a favor.
	Act ivo s p o s e í d o s e n e l e x t e r i o r	Activos en el Exterior	1.5% del valor de los activos poseídos en el exterior antes del emplazamiento, por cada mes o fracción de mes.	El 25% del valor de los activos poseídos en el exterior.
			3% del valor de los activos poseídos en el exterior después del emplazamiento, por cada mes o fracción de mes.	

17.4 ¿Cuáles son las Sanciones por no declarar?

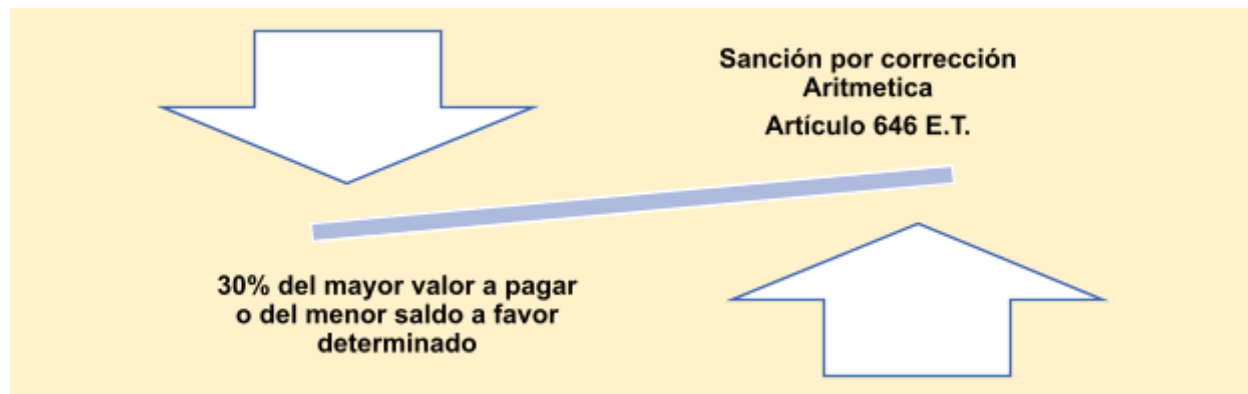
San ción por no Decl arar Artí culo 643 E.T.	Sanción	
	Impuesto sobre la Renta Complementarios	El 20% del valor de las consignaciones bancarias o ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento; o
		El 20% de los ingresos brutos que figuren en la última declaración de renta presentada, el que fuere superior
	Activos en el exterior	El 5% del patrimonio bruto que figure en la última declaración del impuesto sobre la renta y complementarios presentada; o
		El 5% del patrimonio bruto que determine la DIAN por el período a que corresponda la declaración no presentada.
	Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente, responsable o agente retenedor presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la DIAN.	

17.5 ¿Cuáles son las Sanciones por corrección de las declaraciones?



Cuando la corrección de la declaración genera un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, no existe sanción (ver artículo 589 del E.T.)

17.6 ¿Cuáles son las Sanciones por corrección aritmética?

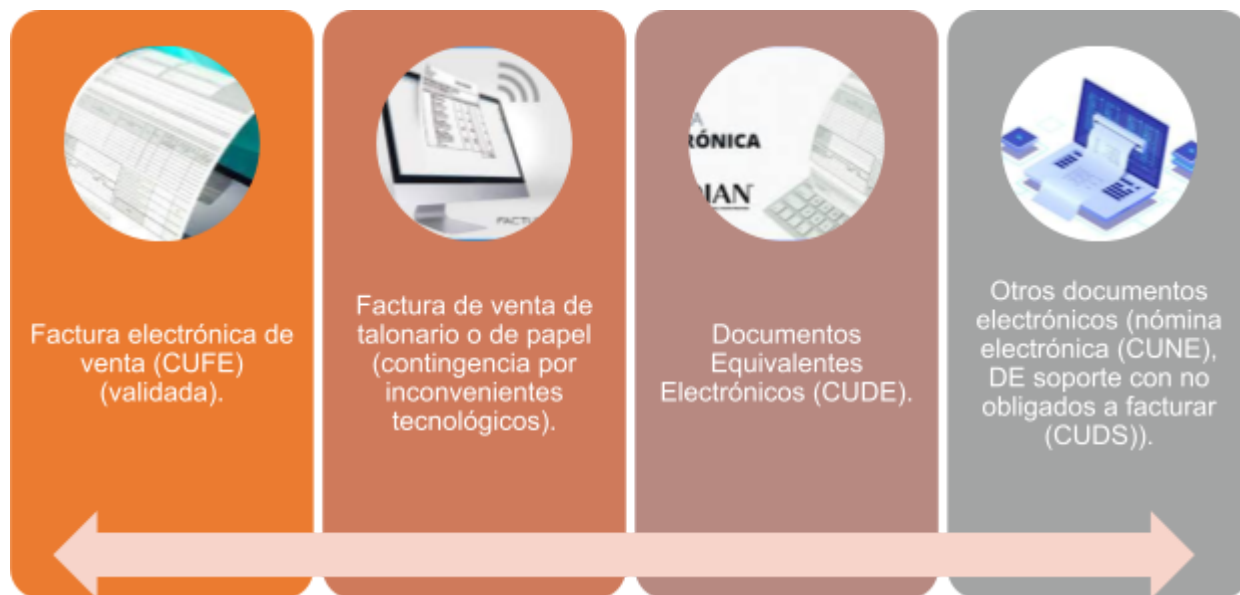


17.7 ¿Cuáles son las Sanciones por inexactitud?



18. DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LOS COSTOS Y GASTOS POR PARTE DE LOS CONTRIBUYENTES

La contabilidad del contribuyente deberá soportarse a través de documentos exigidos por las normas tributarias, para que dicho gastos o costos se considere deducible para efectos fiscales. Los soportes deberán corresponder con lo siguiente:



18.1 Sistemas de facturación (art. 616 -1 E.T.)

La factura de venta o documento equivalente se expedirá, en las operaciones que se realicen con comerciantes, importadores o prestadores de servicios o en las ventas a consumidores finales.

El sistema de facturación comprende: 1) la factura de venta (factura de venta comprende la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición y la factura de venta de talonario o de papel), 2) los documentos equivalentes, y 3) los documentos electrónicos que sean determinados por la DIAN.

18.2 Obligados a expedir factura o documento equivalente

Se encuentran obligados a expedir factura, las siguientes personas naturales:

- Los responsables del Impuesto sobre las Ventas - IVA
- Los responsables del Impuesto Nacional al Consumo – INC
- Todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes, que ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a estas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la UAE DIAN, **con excepción de los sujetos no obligados a expedir factura de venta.**

- Los tipógrafos y litógrafos que no sean responsables del impuesto sobre las ventas -IVA, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 437 del Estatuto Tributario, por el servicio prestado de conformidad con lo previsto en el artículo 618-2 del Estatuto Tributario.
- Los contribuyentes inscritos en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación -SIMPLE.

Respecto de los obligados a factura, mediante radicado 907056 de 2020, la DIAN manifestó lo siguiente:

*“Respecto a la obligación de expedir factura de venta o documento equivalente, (...) en el oficio No. 0004381 de 2020, explicó que: **“La obligación de emitir factura o documento equivalente opera para las operaciones de venta y prestación servicios, así lo disponen los artículos 615 y 616-1 del Estatuto Tributario”**. Por lo cual, **todo sujeto que venda bienes o preste servicios será obligado a facturar**, obligación que es independiente a la calidad de contribuyente del impuesto sobre la renta y responsable de IVA.*

*En el mismo sentido se informa, como lo explico el concepto No. 901634 de 2020, que: **“(...) los sistemas de facturación vigentes son: i) factura de venta y ii) documentos equivalentes, (...) Se tiene entonces, que la factura electrónica de venta es el medio preferente de expedición de la factura de venta y todos los sujetos obligados a facturar que no tengan dentro de la legislación vigente un documento equivalente, deberán implementarla (...)***

(...) los únicos sujetos no obligados a expedir factura de venta o documento equivalente están dispuestos taxativamente en los artículos 616-2 del Estatuto Tributario, 1.6.1.4.3 del Decreto 1625 de 2016 y 7 de la Resolución 000042 de 2020. Por lo tanto, quienes no se encuentren en los supuestos previstos en estas disposiciones normativas, deberán expedir factura de venta o documento equivalente por la venta de bienes y prestación de servicios, según corresponda (...)”

18.3 No obligados a expedir factura de venta o documento equivalente

No se encuentran obligados a expedir factura o documento equivalente los siguientes:

- Los bancos, las corporaciones financieras y las compañías de financiamiento.
- Las cooperativas de ahorro y crédito, los organismos cooperativos de grado superior, las instituciones auxiliares del cooperativismo, las cooperativas multiactivas e integrales, y los fondos de empleados, en relación con las operaciones financieras que realicen tales entidades.
- Las personas naturales de que tratan los parágrafos 3 y 5 del artículo 437 del E. T., siempre que cumplan la totalidad de las condiciones establecidas en la citada disposición, como no responsable del impuesto sobre las ventas -IVA.
- Las personas naturales de que trata el artículo 512-13 del E. T., siempre y cuando cumplan la totalidad de las condiciones establecidas en la citada disposición, para ser no responsables del impuesto nacional al consumo.
- Las empresas constituidas como personas jurídicas o naturales que presten el servicio de transporte público urbano o metropolitano de pasajeros, en relación con estas actividades.
- Las personas naturales vinculadas por una relación laboral o legal y reglamentaria y los pensionados, en relación con los ingresos que se deriven de estas actividades.

- Las personas naturales que únicamente vendan bienes excluidos o presten servicios no gravados con el impuesto sobre las ventas -IVA, que hubieren obtenido ingresos brutos totales provenientes de estas actividades en el año anterior o en el año en curso, inferiores a 3.500 UVT. Dentro de los ingresos brutos, no se incluyen los derivados de una relación laboral o legal y reglamentaria, pensiones, ni ganancia ocasional.
- Los prestadores de servicios desde el exterior, sin residencia fiscal en Colombia por la prestación de los servicios electrónicos o digitales.
- Las Juntas de Acción Comunal, siempre y cuando no requieran solicitar devolución y/o compensación de saldos a favor en el Impuesto sobre las Ventas (IVA).

18.4 ¿Cuándo se pueden recibir facturas en talonario o papel?

Los obligados a facturar podrán expedir factura de talonario o de papel, cuando se presenten inconvenientes tecnológicos, tratándose de sujetos obligados a expedir factura electrónica de venta.

La factura de venta de talonario o de papel se deberá generar para su expedición de forma manual o autógrafa o a través de sistemas informáticos electrónicos que permitan la interacción.

18.5 Documento soporte de pago de nómina electrónica

“Es un documento electrónico que constituye el soporte de los costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y complementarios e impuestos descontables en el Impuesto sobre las ventas -IVA, cuando aplique, derivado de los pagos o abonos en cuenta, relacionados con la nómina, que se desprenden de una relación laboral o legal y reglamentaria y que está compuesto por los valores devengados de nómina, los valores deducidos de nómina y el valor total diferencia de los mismos, el cual se deberá generar y transmitir, para la validación de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, de manera independiente para cada uno de los beneficiarios de los pagos realizados, por el sujeto obligado” (Resolución DIAN 13 de 2021).

Se encuentra obligados los contribuyentes que realicen pagos o abonos en cuenta derivados de una relación laboral o legal y reglamentaria, así como lo pagos a los pensionados a su cargo. Se genera de forma mensual a la DIAN, sin importar si el obligado realiza pagos quincenales o con otra periodicidad.

18.6 Temas relacionados con la facturación electrónica

Tema	Conceptualización	Doctrina
Intereses cobrados en contratos de mutuo.	<i>De cara a la obligación formal de facturar ¿el préstamo de dinero -a cualquier título- es considerado un mutuo? (...)</i> <i>El préstamo de dinero -a cualquier título- es considerado un mutuo y, por ende, no hay lugar a expedir factura o documento equivalente por esta operación.</i> <i>(...) El artículo 2221 del Código Civil define el mutuo o préstamo de consumo como “un contrato en que una de las partes entrega a la otra cierta cantidad de cosas fungibles con cargo de restituir otras tantas del mismo género y calidad.</i>	Concepto 100208192-7 (2024000112) del 9 de enero de 2024.

Tema	Conceptualización	Doctrina
	<i>Por su parte, el artículo 663 ibidem prevé, entre otras cosas, que “Las especies monetarias en cuanto perecen para el que las emplea como tales, son cosas fungibles” (subrayado fuera de texto).</i> <i>Por lo tanto, resulta palmario que el préstamo de dinero corresponde a un mutuo.</i> <i>(...) de acuerdo con el artículo 615 del Estatuto Tributario la obligación formal de expedir factura de venta está condicionada a la realización de una venta de bienes y/o prestación de servicios. Así, toda vez que el contrato de mutuo dispuesto en el artículo 2221 del Código Civil no corresponde a una de estas operaciones, ya que no encaja dentro de los presupuestos señalados en la norma, no hay lugar a la obligación de expedir factura o documento equivalente por tal operación económica (...) (Subrayado fuera de texto)</i>	
Venta de activos fijos.	<i>1.1.1.1. ¿Se debe expedir factura electrónica de venta por la venta de activos fijos?</i> <i>Toda venta de bienes que lleve a cabo un obligado a facturar electrónicamente debe ser objeto de facturación electrónica en los términos del artículo 616-1 del E. T. (...).</i> <i>Precisamente, el artículo 615 ibidem señala que “Para efectos tributarios, todas las personas o entidades que tengan la calidad de comerciantes ejerzan profesiones liberales o presten servicios inherentes a éstas, o enajenen bienes producto de la actividad agrícola o ganadera, deberán expedir factura o documento equivalente, y conservar copia de la misma <u>por cada una de las operaciones que realicen</u>” (subrayado fuera de texto).</i>	Concepto 1261 (24584) del 26 de diciembre de 2023.
Operaciones soportadas en extractos de entidades financieras.	Frente al extracto como documento equivalente, el numeral 4 del artículo 1.6.1.4.6. del Decreto 1625 de 2016, señala: <i>“El extracto lo podrán expedir los obligados a facturar que sean sociedades fiduciarias, fondos de inversión colectiva, fondos de capital privado, fondos de inversión extranjera, fondos mutuos de inversión, fondos de valores, fondos de pensiones y de cesantías, por los ingresos que obtengan por concepto de depósitos y demás recursos captados del público y en general por las operaciones de financiamiento efectuadas por las cajas de compensación, y entidades del Estado que realizan las citadas operaciones;”. (Resaltado fuera de texto). (...)</i> Así las cosas, el Gobierno Nacional definió de manera expresa no solo los sujetos obligados a facturar que pueden expedir el extracto como documento equivalente, sino que estableció la operación respecto de la cual se debe expedir el mencionado documento. En efecto, el mencionado artículo señala que cuando los obligados a facturar allí señalados, obtengan ingresos por concepto de depósitos	Concepto 273(007881) del 22 de abril de 2024.

Tema	Conceptualización	Doctrina
	y demás recursos captados del público, podrán expedir el extracto por estas operaciones. (...) Así las cosas, es claro que las sociedades administradoras de inversiones son las que se encargan de la administración y gestión de los fondos de inversión colectiva. En este sentido, si bien el artículo faculta a estos fondos para expedir el extracto, es claro que lo deben realizar a través de sus administradoras. (...) Ahora bien, en el evento que las sociedades administradoras de inversiones perciban ingresos (comisión) por el servicio de administración y gestión del fondo de inversiones y que opten por generar el extracto como documento equivalente electrónico deberán cumplir con los requisitos comunes señalados en el artículo 19 de la Resolución 000165 de 2022 y con el requisito específico contemplado en el numeral 4 del artículo 20 de la mencionada resolución. (...) En efecto, señala el mencionado numeral <i>“tratándose del extracto, deberá indicar la descripción específica del servicio prestado”</i>, por lo que corresponderá a la sociedad definir cuál fue el servicio prestado, en virtud de la operación que se realice.	
Servicios públicos domiciliarios.	En este sentido, a pesar de la sustitución del artículo 1.6.1.4.8. del Decreto 1625 de 2016, para la procedencia de costos, deducciones e impuestos descontables no se requiere que en la factura de venta o documento expedido para los servicios públicos domiciliarios figure el nombre del propietario, arrendatario o quien haya realizado el correspondiente pago del servicio público, para el efecto bastará que el pago cumpla con las condiciones y requisitos que contempla el Estatuto Tributario y se deberá probar la correspondiente calidad.	Concepto 151(004621) de mayo 3 de 2024.

19. OTROS ANEXOS

19.1 Códigos de representación

Código	Tipo de Representación
01	Administrador judicial - Persona designada por autoridad competente para administrar la comunidad, cuando los comuneros no se avinieren en el manejo del bien común.
02	Administrador privado - Persona designada por los comuneros para administrar la comunidad.
03	Agente exclusivo de negocios en Colombia - Persona encargada de la representación de residentes en el exterior en los casos en que sean apoderados de éstos para cumplir las obligaciones fiscales.
04	Agente oficioso - Figura jurídica por la cual el que administra sin mandato los bienes de alguna persona, se obliga para con ésta, y la obliga en ciertos casos.
05	Albacea - Persona encargada por el testador o por el juez de cumplir la última voluntad del testador, custodiando sus bienes y dándoles el destino que corresponde según la herencia.
06	Apoderado especial
07	Apoderado general
08	Asignatario - Persona a quien se le asigna la herencia o legado.
09	Comunero - Persona que participa en una comunidad de bienes o derechos.
10	Curador de herencia yacente
11	Donatario - Persona a quien se hace la donación, mediante un acto por el cual se le transfiere gratuita e irrevocablemente, una parte de los bienes del donante.
12	Factor - Mandatario encargado de la administración de un establecimiento de comercio, o de una parte o ramo de la actividad del mismo.
13	Funcionario delegado para cumplir deberes formales
14	Heredero con administración de bienes - Persona que representa al testador para sucederlo en todos sus derechos y obligaciones transmisibles, a quien adicionalmente se le ha asignado la administración de los bienes.
15	Liquidador
16	Mandatario - Persona que, en virtud del contrato consensual llamado mandato, acepta del mandante representarlo personalmente, o la gestión o desempeño de uno o más negocios.
17	Padre - Persona natural que debe cumplir los deberes formales por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a estos.
18	Representante legal principal
19	Representante legal suplente
20	Síndico - Persona que tiene la guarda y administración de la masa de bienes de la quiebra.
21	Tutor - Persona a que quien se le impone el cargo a favor de los impúberes que no pueden dirigirse a sí mismos o administrar completamente sus negocios, siempre que no estén bajo potestad del padre que pueda darle la protección debida; incluye igualmente el hijo póstumo.
22	Representante aduanero
23	Liquidador suplente
24	Depositario provisional
25	Agente interventor

19.2 Actividad económica

La Resolución Única DIAN 000227 de 23 de septiembre de 2025 en el artículo 1.1.5.1. compiló la Resolución DIAN No 114 del 21 de diciembre de 2020 mediante la cual se adoptó la Clasificación Industrial Internacional Uniforme -CIIU Revisión 4 adaptada para Colombia (2020) y sus notas explicativas de que trata el parágrafo del artículo 1 de la Resolución 0549 de mayo 8 de 2020 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, para efectos del control y determinación de los impuestos y demás obligaciones a cargo de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, así:

CLASIFICACIÓN INDUSTRIAL INTERNACIONAL UNIFORME, REVISIÓN 4 ADAPTADA PARA COLOMBIA CIIU Rev. 4 A.C.

SECCIÓN A AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA (DIVISIONES 01 A 03)

DIVISIÓN 01. AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS CONEXAS.

011 Cultivos agrícolas transitorios.

- 0111 Cultivo de cereales (excepto arroz), legumbres y semillas oleaginosas.
- 0112 Cultivo de arroz.
- 0113 Cultivo de hortalizas, raíces y tubérculos.
- 0114 Cultivo de tabaco.
- 0115 Cultivo de plantas textiles.
- 0119 Otros cultivos transitorios n.c.p.

012 Cultivos agrícolas permanentes.

- 0121 Cultivo de frutas tropicales y subtropicales.
- 0122 Cultivo de plátano y banano.
- 0123 Cultivo de café.
- 0124 Cultivo de caña de azúcar.
- 0125 Cultivo de flor de corte.
- 0126 Cultivo de palma para aceite (palma africana) y otros frutos oleaginosos.
- 0127 Cultivo de plantas con las que se preparan bebidas.
- 0128 Cultivo de especias y de plantas aromáticas y medicinales.
- 0129 Otros cultivos permanentes n.c.p.

013 Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).

- 0130 Propagación de plantas (actividades de los viveros, excepto viveros forestales).

014 Ganadería.

- 0141 Cría de ganado bovino y bufalino.
- 0142 Cría de caballos y otros equinos.
- 0143 Cría de ovejas y cabras.
- 0144 Cría de ganado porcino.
- 0145 Cría de aves de corral.
- 0149 Cría de otros animales n.c.p.

015 Explotación mixta (agrícola y pecuaria).

0150 Explotación mixta (agrícola y pecuaria).

016 Actividades de apoyo a la agricultura y la ganadería, y actividades posteriores a la cosecha.

0161 Actividades de apoyo a la agricultura

0162 Actividades de apoyo a la ganadería.

0163 Actividades posteriores a la cosecha.

0164 Tratamiento de semillas para propagación.

017 Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.

0170 Caza ordinaria y mediante trampas y actividades de servicios conexas.

DIVISIÓN 02. SILVICULTURA Y EXTRACCIÓN DE MADERA.

021 Silvicultura y otras actividades forestales.

0210 Silvicultura y otras actividades forestales.

022 Extracción de madera.

0220 Extracción de madera.

023 Recolección de productos forestales diferentes a la madera.

0230 Recolección de productos forestales diferentes a la madera.

024 Servicios de apoyo a la silvicultura.

0240 Servicios de apoyo a la silvicultura.

DIVISIÓN 03. PESCA Y ACUICULTURA.

031 Pesca.

0311 Pesca marítima.

0312 Pesca de agua dulce.

032 Acuicultura.

0321 Acuicultura marítima.

0322 Acuicultura de agua dulce.

SECCIÓN B EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS (DIVISIONES 05 A 09)

DIVISIÓN 05. EXTRACCIÓN DE CARBÓN DE PIEDRA Y LIGNITO.

051 Extracción de hulla (carbón de piedra).

0510 Extracción de hulla (carbón de piedra).

052 Extracción de carbón lignito.

0520 Extracción de carbón lignito.

DIVISIÓN 06. EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO CRUDO Y GAS NATURAL.

061 Extracción de petróleo crudo.

0610 Extracción de petróleo crudo.

062 Extracción de gas natural.

0620 Extracción de gas natural.

DIVISIÓN 07. EXTRACCIÓN DE MINERALES METALÍFEROS.

071 Extracción de minerales de hierro.

0710 Extracción de minerales de hierro.

072 Extracción de minerales metalíferos no ferrosos.

0721 Extracción de minerales de uranio y de torio.

0722 Extracción de oro y otros metales preciosos.

0723 Extracción de minerales de níquel.

0729 Extracción de otros minerales metalíferos no ferrosos n.c.p.

DIVISIÓN 08. EXTRACCIÓN DE OTRAS MINAS Y CANTERAS.

081 Extracción de piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín, bentonitas y similares.

0811 Extracción de piedra, arena, arcillas comunes, yeso y anhidrita.

0812 Extracción de arcillas de uso industrial, caliza, caolín y bentonitas.

082 Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.

0820 Extracción de esmeraldas, piedras preciosas y semipreciosas.

089 Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.

0891 Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.

0892 Extracción de halita (sal).

0899 Extracción de otros minerales no metálicos n.c.p.

DIVISIÓN 09. ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE APOYO PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS.

091 Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.

0910 Actividades de apoyo para la extracción de petróleo y de gas natural.

099 Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.

0990 Actividades de apoyo para otras actividades de explotación de minas y canteras.

SECCIÓN C INDUSTRIAS MANUFACTURERAS (DIVISIONES 10 A 33)

DIVISIÓN 10. ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS.

101 Procesamiento y conservación de carne, pescado, crustáceos y moluscos.

1011 Procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos.

1012 Procesamiento y conservación de pescados, crustáceos y moluscos.

102 Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.

1020 Procesamiento y conservación de frutas, legumbres, hortalizas y tubérculos.

103 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.

1030 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal y animal.

1031 Extracción de aceites de origen vegetal crudos

1032 Elaboración de aceites y grasas de origen vegetal refinados.

1033 Elaboración de aceites y grasas de origen animal.

104 Elaboración de productos lácteos.

- 1040 Elaboración de productos lácteos.
- 105 Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón.**
- 1051 Elaboración de productos de molinería.
- 1052 Elaboración de almidones y productos derivados del almidón.
- 106 Elaboración de productos de café.**
- 1061 Trilla de café.
- 1062 Descafeinado, tosti3n y molienda del caf3.
- 1063 Otros derivados del caf3.
- 107 Elaboración de azúcar y panela.**
- 1071 Elaboración y refinación de azúcar.
- 1072 Elaboración de panela.
- 108 Elaboración de otros productos alimenticios.**
- 1081 Elaboración de productos de panadería.
- 1082 Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería.
- 1083 Elaboración de macarrones, fideos, alcu3cu3 y productos farináceos similares.
- 1084 Elaboración de comidas y platos preparados.
- 1089 Elaboración de otros productos alimenticios n.c.p.
- 109 Elaboración de alimentos preparados para animales.**
- 1090 Elaboración de alimentos preparados para animales.

DIVISIÓN 11. ELABORACIÓN DE BEBIDAS.

- 110 Elaboración de bebidas.**
- 1101 Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas.
- 1102 Elaboración de bebidas fermentadas no destiladas.
- 1103 Producción de malta, elaboración de cervezas y otras bebidas malteadas.
- 1104 Elaboración de bebidas no alcohólicas, producción de aguas minerales y otras aguas embotelladas.

DIVISIÓN 12. ELABORACIÓN DE PRODUCTOS DE TABACO

- 120 Elaboración de productos de tabaco.**
- 1200 Elaboración de productos de tabaco.

DIVISIÓN 13. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS TEXTILES.

- 131 Preparación, hilatura, tejeduría y acabado de productos textiles.**
- 1311 Preparación e hilatura de fibras textiles.
- 1312 Tejeduría de productos textiles.
- 1313 Acabado de productos textiles.
- 139 Fabricación de otros productos textiles.**
- 1391 Fabricación de tejidos de punto y ganchillo.
- 1392 Confección de artículos con materiales textiles, excepto prendas de vestir.

- 1393 Fabricación de tapetes y alfombras para pisos.
- 1394 Fabricación de cuerdas, cordeles, cables, bramantes y redes.
- 1399 Fabricación de otros artículos textiles n.c.p.

DIVISIÓN 14. CONFECCIÓN DE PRENDAS DE VESTIR.

141 Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.

- 1410 Confección de prendas de vestir, excepto prendas de piel.

142 Fabricación de artículos de piel.

- 1420 Fabricación de artículos de piel.

143 Fabricación de artículos de punto y ganchillo.

- 1430 Fabricación de artículos de punto y ganchillo.

DIVISIÓN 15. CURTIDO Y RECURTIDO DE CUEROS; FABRICACIÓN DE CALZADO; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE VIAJE, MALETAS, BOLSOS DE MANO Y ARTÍCULOS SIMILARES, Y FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA Y GUARNICIONERÍA; ADOBO Y TEÑIDO DE PIELES.

151 Curtido y recurtido de cueros; fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería, adobo y teñido de pieles.

- 1511 Curtido y recurtido de cueros; recurtido y teñido de pieles.
- 1512 Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares elaborados en cuero, y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería.
- 1513 Fabricación de artículos de viaje, bolsos de mano y artículos similares; artículos de talabartería y guarnicionería elaborados en otros materiales.

152 Fabricación de calzado.

- 1521 Fabricación de calzado de cuero y piel, con cualquier tipo de suela.
- 1522 Fabricación de otros tipos de calzado, excepto calzado de cuero y piel.
- 1523 Fabricación de partes del calzado

DIVISIÓN 16. TRANSFORMACIÓN DE LA MADERA Y FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO, EXCEPTO MUEBLES; FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE CESTERÍA Y ESPARTERÍA.

161 Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.

- 1610 Aserrado, acepillado e impregnación de la madera.

162 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.

- 1620 Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados, tableros laminados, tableros de partículas y otros tableros y paneles.

163 Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.

- 1630 Fabricación de partes y piezas de madera, de carpintería y ebanistería para la construcción.

164 Fabricación de recipientes de madera.

- 1640 Fabricación de recipientes de madera.

169 Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y

espartería.

1690 Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.

DIVISIÓN 17. FABRICACIÓN DE PAPEL, CARTÓN Y PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTÓN.

170 Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón.

1701 Fabricación de pulpas (pastas) celulósicas; papel y cartón.

1702 Fabricación de papel y cartón ondulado (corrugado); fabricación de envases, empaques y de embalajes de papel y cartón.

1709 Fabricación de otros artículos de papel y cartón.

DIVISIÓN 18. ACTIVIDADES DE IMPRESIÓN Y DE PRODUCCIÓN DE COPIAS A PARTIR DE GRABACIONES ORIGINALES.

181 Actividades de impresión y actividades de servicios relacionados con la impresión.

1811 Actividades de impresión.

1812 Actividades de servicios relacionados con la impresión.

182 Producción de copias a partir de grabaciones originales.

1820 Producción de copias a partir de grabaciones originales

DIVISIÓN 19. COQUIZACIÓN, FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE LA REFINACIÓN DEL PETRÓLEO Y ACTIVIDAD DE MEZCLA DE COMBUSTIBLES.

191 Fabricación de productos de hornos de coque.

1910 Fabricación de productos de hornos de coque.

192 Fabricación de productos de la refinación del petróleo.

1921 Fabricación de productos de la refinación del petróleo.

1922 Actividad de mezcla de combustibles.

DIVISIÓN 20. FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS.

201 Fabricación de sustancias químicas básicas, abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados, plásticos y caucho sintético en formas primarias.

2011 Fabricación de sustancias y productos químicos básicos.

2012 Fabricación de abonos y compuestos inorgánicos nitrogenados.

2013 Fabricación de plásticos en formas primarias.

2014 Fabricación de caucho sintético en formas primarias.

202 Fabricación de otros productos químicos.

2021 Fabricación de plaguicidas y otros productos químicos de uso agropecuario.

2022 Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares, tintas para impresión y masillas.

2023 Fabricación de jabones y detergentes, preparados para limpiar y pulir; perfumes y preparados de tocador.

2029 Fabricación de otros productos químicos n.c.p.

203 Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.

2030 Fabricación de fibras sintéticas y artificiales.

DIVISIÓN 21. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, SUSTANCIAS QUÍMICAS

MEDICINALES Y PRODUCTOS BOTÁNICOS DE USO FARMACÉUTICO.

210 Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.

2100 Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico.

DIVISIÓN 22. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y DE PLÁSTICO.

221 Fabricación de productos de caucho.

2211 Fabricación de llantas y neumáticos de caucho

2212 Reencauche de llantas usadas

2219 Fabricación de formas básicas de caucho y otros productos de caucho n.c.p.

222 Fabricación de productos de plástico.

2221 Fabricación de formas básicas de plástico.

2229 Fabricación de artículos de plástico n.c.p.

DIVISIÓN 23. FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS.

231 Fabricación de vidrio y productos de vidrio.

2310 Fabricación de vidrio y productos de vidrio.

239 Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.

2391 Fabricación de productos refractarios.

2392 Fabricación de materiales de arcilla para la construcción.

2393 Fabricación de otros productos de cerámica y porcelana.

2394 Fabricación de cemento, cal y yeso.

2395 Fabricación de artículos de hormigón, cemento y yeso.

2396 Corte, tallado y acabado de la piedra.

2399 Fabricación de otros productos minerales no metálicos n.c.p.

DIVISIÓN 24. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METALÚRGICOS BÁSICOS.

241 Industrias básicas de hierro y de acero.

2410 Industrias básicas de hierro y de acero.

242 Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.

2421 Industrias básicas de metales preciosos.

2429 Industrias básicas de otros metales no ferrosos.

243 Fundición de metales.

2431 Fundición de hierro y de acero.

2432 Fundición de metales no ferrosos.

DIVISIÓN 25. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ELABORADOS DE METAL, EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO.

251 Fabricación de productos metálicos para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor.

2511 Fabricación de productos metálicos para uso estructural.

2512 Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, excepto los utilizados para el envase o el transporte de mercancías.

2513 Fabricación de generadores de vapor, excepto calderas de agua caliente para calefacción central.

252 Fabricación de armas y municiones.

2520 Fabricación de armas y municiones.

259 Fabricación de otros productos elaborados de metal y actividades de servicios relacionadas con el trabajo de metales.

2591 Forja, prensado, estampado y laminado de metal; pulvimetalurgia.

2592 Tratamiento y revestimiento de metales; mecanizado.

2593 Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería.

2599 Fabricación de otros productos elaborados de metal n.c.p.

DIVISIÓN 26. FABRICACIÓN DE PRODUCTOS INFORMÁTICOS, ELECTRÓNICOS Y ÓPTICOS.

261 Fabricación de componentes y tableros electrónicos.

2610 Fabricación de componentes y tableros electrónicos.

262 Fabricación de computadoras y de equipo periférico.

2620 Fabricación de computadoras y de equipo periférico.

263 Fabricación de equipos de comunicación.

2630 Fabricación de equipos de comunicación.

264 Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.

2640 Fabricación de aparatos electrónicos de consumo.

265 Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control; fabricación de relojes.

2651 Fabricación de equipo de medición, prueba, navegación y control.

2652 Fabricación de relojes.

266 Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.

2660 Fabricación de equipo de irradiación y equipo electrónico de uso médico y terapéutico.

267 Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.

2670 Fabricación de instrumentos ópticos y equipo fotográfico.

268 Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.

2680 Fabricación de medios magnéticos y ópticos para almacenamiento de datos.

DIVISIÓN 27. FABRICACIÓN DE APARATOS Y EQUIPO ELÉCTRICO.

271 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos y de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.

2711 Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos.

2712 Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica.

272 Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.

2720 Fabricación de pilas, baterías y acumuladores eléctricos.

273 Fabricación de hilos y cables aislados y sus dispositivos.

2731 Fabricación de hilos y cables eléctricos y de fibra óptica.

2732 Fabricación de dispositivos de cableado.

274 Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.

2740 Fabricación de equipos eléctricos de iluminación.

275 Fabricación de aparatos de uso doméstico.

2750 Fabricación de aparatos de uso doméstico.

279 Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.

2790 Fabricación de otros tipos de equipo eléctrico n.c.p.

DIVISIÓN 28. FABRICACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.

281 Fabricación de maquinaria y equipo de uso general.

2811 Fabricación de motores, turbinas, y partes para motores de combustión interna.

2812 Fabricación de equipos de potencia hidráulica y neumática.

2813 Fabricación de otras bombas, compresores, grifos y válvulas.

2814 Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranajes y piezas de transmisión.

2815 Fabricación de hornos, hogares y quemadores industriales.

2816 Fabricación de equipo de elevación y manipulación.

2817 Fabricación de maquinaria y equipo de oficina (excepto computadoras y equipo periférico).

2818 Fabricación de herramientas manuales con motor.

2819 Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso general n.c.p.

282 Fabricación de maquinaria y equipo de uso especial.

2821 Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal.

2822 Fabricación de máquinas formadoras de metal y de máquinas herramienta.

2823 Fabricación de maquinaria para la metalurgia.

2824 Fabricación de maquinaria para explotación de minas y canteras y para obras de construcción.

2825 Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco.

2826 Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros.

2829 Fabricación de otros tipos de maquinaria y equipo de uso especial n.c.p.

DIVISIÓN 29. FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES.

291 Fabricación de vehículos automotores y sus motores.

2910 Fabricación de vehículos automotores y sus motores.

292 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.

2920 Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques.

293 Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.

2930 Fabricación de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.

DIVISIÓN 30. FABRICACIÓN DE OTROS TIPOS DE EQUIPO DE TRANSPORTE.

301 Construcción de barcos y otras embarcaciones.

3011 Construcción de barcos y de estructuras flotantes.

3012 Construcción de embarcaciones de recreo y deporte.

302 Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.

3020 Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles.

303 Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.

3030 Fabricación de aeronaves, naves espaciales y de maquinaria conexa.

304 Fabricación de vehículos militares de combate.

3040 Fabricación de vehículos militares de combate.

309 Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.

3091 Fabricación de motocicletas.

3092 Fabricación de bicicletas y de sillas de ruedas para personas con discapacidad.

3099 Fabricación de otros tipos de equipo de transporte n.c.p.

DIVISIÓN 31. FABRICACIÓN DE MUEBLES, COLCHONES Y SOMIERES.

311 Fabricación de muebles.

3110 Fabricación de muebles.

312 Fabricación de colchones y somieres.

3120 Fabricación de colchones y somieres.

DIVISIÓN 32. OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS.

321 Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.

3210 Fabricación de joyas, bisutería y artículos conexos.

3211 Fabricación de joyas y artículos conexos.

3212 Fabricación de bisutería y artículos conexos.

322 Fabricación de instrumentos musicales.

3220 Fabricación de instrumentos musicales.

323 Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.

3230 Fabricación de artículos y equipo para la práctica del deporte.

324 Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.

3240 Fabricación de juegos, juguetes y rompecabezas.

325 Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).

3250 Fabricación de instrumentos, aparatos y materiales médicos y odontológicos (incluido mobiliario).

329 Otras industrias manufactureras n.c.p.

3290 Otras industrias manufactureras n.c.p.

DIVISIÓN 33. INSTALACIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN ESPECIALIZADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO.

331 Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal y de maquinaria y equipo.

3311 Mantenimiento y reparación especializado de productos elaborados en metal.

3312 Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo.

3313 Mantenimiento y reparación especializado de equipo electrónico y óptico.

3314 Mantenimiento y reparación especializado de equipo eléctrico.

3315 Mantenimiento y reparación especializado de equipo de transporte, excepto los vehículos automotores, motocicletas y bicicletas.

3319 Mantenimiento y reparación de otros tipos de equipos y sus componentes n.c.p.

332 Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.

3320 Instalación especializada de maquinaria y equipo industrial.

SECCIÓN D SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO (DIVISIÓN 35)

DIVISIÓN 35. SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO.

351 Generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica.

3511 Generación de energía eléctrica.

3512 Transmisión de energía eléctrica.

3513 Distribución de energía eléctrica.

3514 Comercialización de energía eléctrica.

352 Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.

3520 Producción de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.

353 Suministro de vapor y aire acondicionado.

3530 Suministro de vapor y aire acondicionado.

SECCIÓN E DISTRIBUCIÓN DE AGUA; EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTIÓN DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL (DIVISIONES 36 A 39)

DIVISIÓN 36. CAPTACIÓN, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE AGUA.

360 Captación, tratamiento y distribución de agua.

3600 Captación, tratamiento y distribución de agua.

DIVISIÓN 37. EVACUACIÓN Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.

370 Evacuación y tratamiento de aguas residuales.

3700 Evacuación y tratamiento de aguas residuales.

DIVISIÓN 38. RECOLECCIÓN, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE DESECHOS, RECUPERACIÓN DE MATERIALES.

381 Recolección de desechos.

3811 Recolección de desechos no peligrosos.

3812 Recolección de desechos peligrosos.

382 Tratamiento y disposición de desechos.

3821 Tratamiento y disposición de desechos no peligrosos.

3822 Tratamiento y disposición de desechos peligrosos.

383 Recuperación de materiales.

3830 Recuperación de materiales.

DIVISIÓN 39. ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL Y OTROS SERVICIOS DE GESTIÓN DE DESECHOS.

390 Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.

3900 Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos.

SECCIÓN F CONSTRUCCIÓN (DIVISIONES 41 A 43)

DIVISIÓN 41. CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS.

411 Construcción de edificios.

4111 Construcción de edificios residenciales.

4112 Construcción de edificios no residenciales.

DIVISIÓN 42. OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL.

421 Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.

4210 Construcción de carreteras y vías de ferrocarril.

422 Construcción de proyectos de servicio público.

4220 Construcción de proyectos de servicio público.

429 Construcción de otras obras de ingeniería civil.

4290 Construcción de otras obras de ingeniería civil

DIVISIÓN 43. ACTIVIDADES ESPECIALIZADAS PARA LA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS Y OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL.

431 Demolición y preparación del terreno.

4311 Demolición.

4312 Preparación del terreno.

432 Instalaciones eléctricas, de fontanería y otras instalaciones especializadas.

4321 Instalaciones eléctricas.

4322 Instalaciones de fontanería, calefacción y aire acondicionado.

4329 Otras instalaciones especializadas.

433 Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.

4330 Terminación y acabado de edificios y obras de ingeniería civil.

439 Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.

4390 Otras actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil.

SECCIÓN G COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS (DIVISIONES 45 A 47)

DIVISIÓN 45. COMERCIO, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS, SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS.

451 Comercio de vehículos automotores.

4511 Comercio de vehículos automotores nuevos.

4512 Comercio de vehículos automotores usados.

452 Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.

4520 Mantenimiento y reparación de vehículos automotores.

453 Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.

4530 Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores.

454 Comercio, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.

4541 Comercio de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios.

4542 Mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes y piezas

DIVISIÓN 46. COMERCIO AL POR MAYOR Y EN COMISIÓN O POR CONTRATA, EXCEPTO EL COMERCIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS.

461 Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.

4610 Comercio al por mayor a cambio de una retribución o por contrata.

462 Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.

4620 Comercio al por mayor de materias primas agropecuarias; animales vivos.

463 Comercio al por mayor de alimentos, bebidas y tabaco.

4631 Comercio al por mayor de productos alimenticios.

4632 Comercio al por mayor de bebidas y tabaco.

464 Comercio al por mayor de artículos y enseres domésticos (incluidas prendas de vestir).

4641 Comercio al por mayor de productos textiles, productos confeccionados para uso doméstico.

4642 Comercio al por mayor de prendas de vestir.

4643 Comercio al por mayor de calzado.

4644 Comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico.

4645 Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocador.

4649 Comercio al por mayor de otros utensilios domésticos n.c.p.

465 Comercio al por mayor de maquinaria y equipo.

4651 Comercio al por mayor de computadores, equipo periférico y programas de informática.

4652 Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos y de telecomunicaciones.

4653 Comercio al por mayor de maquinaria y equipo agropecuarios.

4659 Comercio al por mayor de otros tipos de maquinaria y equipo n.c.p.

466 Comercio al por mayor especializado de otros productos.

4661 Comercio al por mayor de combustibles sólidos, líquidos, gaseosos y productos conexos.

4662 Comercio al por mayor de metales y productos metalíferos.

4663 Comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción.

4664 Comercio al por mayor de productos químicos básicos, cauchos y plásticos en formas primarias y productos químicos de uso agropecuario.

4665 Comercio al por mayor de desperdicios, desechos y chatarra.

4669 Comercio al por mayor de otros productos n.c.p.

469 Comercio al por mayor no especializado.

4690 Comercio al por mayor no especializado.

DIVISIÓN 47. COMERCIO AL POR MENOR (INCLUSO EL COMERCIO AL POR MENOR DE COMBUSTIBLES), EXCEPTO EL DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS.

471 Comercio al por menor en establecimientos no especializados.

4711 Comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) o tabaco.

4719 Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con surtido compuesto principalmente por productos diferentes de alimentos (víveres en general), bebidas (alcohólicas y no alcohólicas) y tabaco.

472 Comercio al por menor de alimentos (víveres en general), bebidas y tabaco, en establecimientos especializados.

4721 Comercio al por menor de productos agrícolas para el consumo en establecimientos especializados.

4722 Comercio al por menor de leche, productos lácteos y huevos, en establecimientos especializados.

4723 Comercio al por menor de carnes (incluye aves de corral), productos cárnicos, pescados y productos de mar, en establecimientos especializados.

4724 Comercio al por menor de bebidas y productos del tabaco, en establecimientos especializados.

4729 Comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p., en establecimientos especializados.

473 Comercio al por menor de combustible, lubricantes, aditivos y productos de limpieza para automotores, en establecimientos especializados.

4731 Comercio al por menor de combustible para automotores.

4732 Comercio al por menor de lubricantes (aceites, grasas), aditivos y productos de limpieza para vehículos automotores.

474 Comercio al por menor de equipos de informática y de comunicaciones, en establecimientos especializados.

4741 Comercio al por menor de computadores, equipos periféricos, programas de informática y equipos de telecomunicaciones en establecimientos especializados.

4742 Comercio al por menor de equipos y aparatos de sonido y de video, en establecimientos especializados.

475 Comercio al por menor de otros enseres domésticos en establecimientos especializados.

4751 Comercio al por menor de productos textiles en establecimientos especializados.

4752 Comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados.

4753 Comercio al por menor de tapices, alfombras y recubrimientos para paredes y pisos en establecimientos especializados.

4754 Comercio al por menor de electrodomésticos y gasodomésticos de uso doméstico, muebles y equipos de iluminación en establecimientos especializados

4755 Comercio al por menor de artículos y utensilios de uso doméstico en establecimientos especializados.

4759 Comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados.

476 Comercio al por menor de artículos culturales y de entretenimiento, en establecimientos especializados.

4761 Comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio, en establecimientos especializados.

4762 Comercio al por menor de artículos deportivos, en establecimientos especializados.

4769 Comercio al por menor de otros artículos culturales y de entretenimiento n.c.p. en establecimientos especializados.

477 Comercio al por menor de otros productos en establecimientos especializados.

4771 Comercio al por menor de prendas de vestir y sus accesorios (incluye artículos de piel) en establecimientos especializados.

4772 Comercio al por menor de todo tipo de calzado y artículos de cuero y sucedáneos del cuero en establecimientos especializados.

4773 Comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y artículos de tocador en establecimientos especializados.

4774 Comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados.

4775 Comercio al por menor de artículos de segunda mano.

478 Comercio al por menor en puestos de venta móviles.

4781 Comercio al por menor de alimentos, bebidas y tabaco, en puestos de venta móviles.

4782 Comercio al por menor de productos textiles, prendas de vestir y calzado, en puestos de venta móviles.

4789 Comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles.

479 Comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.

4791 Comercio al por menor realizado a través de Internet.

4792 Comercio al por menor realizado a través de casas de venta o por correo.

4799 Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados.

SECCIÓN H TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO (DIVISIONES 49 A 53)

DIVISIÓN 49. TRANSPORTE TERRESTRE; TRANSPORTE POR TUBERÍAS.

491 Transporte férreo.

4911 Transporte férreo de pasajeros.

4912 Transporte férreo de carga.

492 Transporte terrestre público automotor.

4921 Transporte de pasajeros.

4922 Transporte mixto.

4923 Transporte de carga por carretera.

493 Transporte por tuberías.

4930 Transporte por tuberías.

DIVISIÓN 50. TRANSPORTE ACUÁTICO.

501 Transporte marítimo y de cabotaje.

5011 Transporte de pasajeros marítimo y de cabotaje.

5012 Transporte de carga marítimo y de cabotaje.

502 Transporte fluvial.

5021 Transporte fluvial de pasajeros.

5022 Transporte fluvial de carga.

DIVISIÓN 51. TRANSPORTE AÉREO.

511 Transporte aéreo de pasajeros.

5111 Transporte aéreo nacional de pasajeros.

5112 Transporte aéreo internacional de pasajeros.

512 Transporte aéreo de carga.

5121 Transporte aéreo nacional de carga.

5122 Transporte aéreo internacional de carga.

DIVISIÓN 52. ALMACENAMIENTO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE.

521 Almacenamiento y depósito.

5210 Almacenamiento y depósito.

522 Actividades de las estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte.

5221 Actividades de estaciones, vías y servicios complementarios para el transporte terrestre.

5222 Actividades de puertos y servicios complementarios para el transporte acuático.

5223 Actividades de aeropuertos, servicios de navegación aérea y demás actividades conexas al transporte aéreo.

5224 Manipulación de carga.

5229 Otras actividades complementarias al transporte.

DIVISIÓN 53. CORREO Y SERVICIOS DE MENSAJERÍA.

531 Actividades postales nacionales.

5310 Actividades postales nacionales.

532 Actividades de mensajería.

5320 Actividades de mensajería.

SECCIÓN I ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA (DIVISIONES 55 A 56)

DIVISIÓN 55. ALOJAMIENTO.

551 Actividades de alojamiento de estancias cortas.

5511 Alojamiento en hoteles.

5512 Alojamiento en apartahoteles.

5513 Alojamiento en centros vacacionales.

5514 Alojamiento rural.

5519 Otros tipos de alojamiento para visitantes.

552 Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.

5520 Actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales.

553 Servicio por horas.

5530 Servicio de estancia por horas.

559 Otros tipos de alojamiento n.c.p.

5590 Otros tipos de alojamiento n.c.p.

DIVISIÓN 56. ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE COMIDAS Y BEBIDAS.

561 Actividades de restaurantes, cafeterías y servicio móvil de comidas.

5611 Expendio a la mesa de comidas preparadas.

5612 Expendio por autoservicio de comidas preparadas.

5613 Expendio de comidas preparadas en cafeterías.

5619 Otros tipos de expendio de comidas preparadas n.c.p.

562 Actividades de catering para eventos y otros servicios de comidas.

5621 Catering para eventos.

5629 Actividades de otros servicios de comidas.

563 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.

5630 Expendio de bebidas alcohólicas para el consumo dentro del establecimiento.

SECCIÓN J INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES (DIVISIONES 58 A 63)

DIVISIÓN 58. ACTIVIDADES DE EDICIÓN.

581 Edición de libros, publicaciones periódicas y otras actividades de edición.

5811 Edición de libros.

5812 Edición de directorios y listas de correo.

5813 Edición de periódicos, revistas y otras publicaciones periódicas.

5819 Otros trabajos de edición.

582 Edición de programas de informática (software).

5820 Edición de programas de informática (software).

DIVISIÓN 59. ACTIVIDADES CINEMATOGRAFICAS, DE VIDEO Y PRODUCCIÓN DE PROGRAMAS DE TELEVISIÓN, GRABACIÓN DE SONIDO Y EDICIÓN DE MÚSICA.

591 Actividades de producción de películas cinematográficas, video y producción de programas, anuncios y comerciales de televisión.

5911 Actividades de producción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.

5912 Actividades de postproducción de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.

5913 Actividades de distribución de películas cinematográficas, videos, programas, anuncios y comerciales de televisión.

5914 Actividades de exhibición de películas cinematográficas y videos.

592 Actividades de grabación de sonido y edición de música.

5920 Actividades de grabación de sonido y edición de música.

DIVISIÓN 60. ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN, TRANSMISIÓN Y/O DIFUSIÓN.

601 Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.

6010 Actividades de programación y transmisión en el servicio de radiodifusión sonora.

602 Actividades de programación y transmisión de televisión.

6020 Actividades de programación y transmisión de televisión.

DIVISIÓN 61. TELECOMUNICACIONES.

611 Actividades de telecomunicaciones alámbricas.

6110 Actividades de telecomunicaciones alámbricas.

612 Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.

6120 Actividades de telecomunicaciones inalámbricas.

613 Actividades de telecomunicación satelital.

6130 Actividades de telecomunicación satelital.

619 Otras actividades de telecomunicaciones.

6190 Otras actividades de telecomunicaciones.

DIVISIÓN 62. DESARROLLO DE SISTEMAS INFORMÁTICOS (PLANIFICACIÓN, ANÁLISIS, DISEÑO, PROGRAMACIÓN, PRUEBAS), CONSULTORÍA INFORMÁTICA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS.

620 Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.

6201 Actividades de desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas).

6202 Actividades de consultoría informática y actividades de administración de instalaciones informáticas.

6209 Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos.

DIVISIÓN 63. ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE INFORMACIÓN.

631 Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas; portales web.

6311 Procesamiento de datos, alojamiento (hosting) y actividades relacionadas.

6312 Portales web.

639 Otras actividades de servicio de información.

6391 Actividades de agencias de noticias.

6399 Otras actividades de servicios de información n.c.p.

SECCIÓN K ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS (DIVISIONES 64 A 66)

DIVISIÓN 64. ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS, EXCEPTO LAS DE SEGUROS Y DE PENSIONES.

641 Intermediación monetaria.

6411 Banco Central.

6412 Bancos comerciales.

642 Otros tipos de intermediación monetaria.

6421 Actividades de las corporaciones financieras.

6422 Actividades de las compañías de financiamiento.

6423 Banca de segundo piso.

6424 Actividades de las cooperativas financieras.

643 Fideicomisos, fondos (incluye fondos de cesantías) y entidades financieras similares.

6431 Fideicomisos, fondos y entidades financieras similares.

6432 Fondos de cesantías.

649 Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones.

6491 Leasing financiero (arrendamiento financiero).

6492 Actividades financieras de fondos de empleados y otras formas asociativas del sector solidario.

6493 Actividades de compra de cartera o factoring.

6494 Otras actividades de distribución de fondos.

6495 Instituciones especiales oficiales.

6496 Capitalización

6499 Otras actividades de servicio financiero, excepto las de seguros y pensiones n.c.p.

DIVISIÓN 65. SEGUROS (INCLUSO EL REASEGURO), SEGUROS SOCIALES Y FONDOS DE PENSIONES, EXCEPTO LA SEGURIDAD SOCIAL.

651 Seguros.

6511 Seguros generales.

6512 Seguros de vida.

6513 Reaseguros.

6515 Seguros de salud.

652 Servicios de seguros sociales excepto los de pensiones.

6521 Servicios de seguros sociales de salud.

6522 Servicios de seguros sociales en riesgos laborales.

6523 Servicios de seguros sociales en riesgos familia.

653 Servicios de seguros sociales en pensiones, excepto los programas de seguridad social.

6531 Régimen de prima media con prestación definida (RPM).

6532 Régimen de ahorro con solidaridad (RAIS).

DIVISIÓN 66. ACTIVIDADES AUXILIARES DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS FINANCIEROS.

661 Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones.

6611 Administración de mercados financieros.

6612 Corretaje de valores y de contratos de productos básicos.

6613 Otras actividades relacionadas con el mercado de valores.

6614 Actividades de las sociedades de intermediación cambiaria y de servicios financieros especiales.

6615 Actividades de los profesionales de compra y venta de divisas.

6619 Otras actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros n.c.p.

662 Actividades de servicios auxiliares de los servicios de seguros y pensiones.

6621 Actividades de agentes y corredores de seguros.

6629 Evaluación de riesgos y daños, y otras actividades de servicios auxiliares.

663 Actividades de administración de fondos.

6630 Actividades de administración de fondos

SECCIÓN L ACTIVIDADES INMOBILIARIAS (DIVISIÓN 68)

DIVISIÓN 68. ACTIVIDADES INMOBILIARIAS.

681 Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.

6810 Actividades inmobiliarias realizadas con bienes propios o arrendados.

682 Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.

6820 Actividades inmobiliarias realizadas a cambio de una retribución o por contrata.

SECCIÓN M ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS (DIVISIONES 69 A 75)

DIVISIÓN 69. ACTIVIDADES JURÍDICAS Y DE CONTABILIDAD.

691 Actividades jurídicas.

6910 Actividades jurídicas.

692 Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.

6920 Actividades de contabilidad, teneduría de libros, auditoría financiera y asesoría tributaria.

DIVISIÓN 70. ACTIVIDADES DE ADMINISTRACIÓN EMPRESARIAL; ACTIVIDADES DE CONSULTORÍA DE GESTIÓN.

701 Actividades de administración empresarial.

7010 Actividades de administración empresarial.

702 Actividades de consultoría de gestión.

7020 Actividades de consultoría de gestión.

DIVISIÓN 71. ACTIVIDADES DE ARQUITECTURA E INGENIERÍA; ENSAYOS Y ANÁLISIS TÉCNICOS.

711 Actividades de arquitectura e ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.

7111 Actividades de arquitectura.

7112 Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica.

712 Ensayos y análisis técnicos.

7120 Ensayos y análisis técnicos.

DIVISIÓN 72. INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y DESARROLLO.

721 Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.

7210 Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería.

722 Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.

7220 Investigaciones y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.

DIVISIÓN 73. PUBLICIDAD Y ESTUDIOS DE MERCADO.

731 Publicidad.

7310 Publicidad.

732 Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.

7320 Estudios de mercado y realización de encuestas de opinión pública.

DIVISIÓN 74. OTRAS ACTIVIDADES PROFESIONALES, CIENTÍFICAS Y TÉCNICAS.

741 Actividades especializadas de diseño.

7410 Actividades especializadas de diseño.

742 Actividades de fotografía.

7420 Actividades de fotografía.

749 Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.

7490 Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.

DIVISIÓN 75. ACTIVIDADES VETERINARIAS.

750 Actividades veterinarias.

7500 Actividades veterinarias.

SECCIÓN N ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO (DIVISIONES 77 A 82)

DIVISIÓN 77. ACTIVIDADES DE ALQUILER Y ARRENDAMIENTO.

771 Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.

7710 Alquiler y arrendamiento de vehículos automotores.

772 Alquiler y arrendamiento de efectos personales y enseres domésticos.

7721 Alquiler y arrendamiento de equipo recreativo y deportivo.

7722 Alquiler de videos y discos.

7729 Alquiler y arrendamiento de otros efectos personales y enseres domésticos n.c.p.

773 Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.

7730 Alquiler y arrendamiento de otros tipos de maquinaria, equipo y bienes tangibles n.c.p.

774 Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.

7740 Arrendamiento de propiedad intelectual y productos similares, excepto obras protegidas por derechos de autor.

DIVISIÓN 78. ACTIVIDADES DE EMPLEO.

781 Actividades de agencias de gestión y colocación de empleo.

7810 Actividades de agencias de gestión y colocación empleo.

782 Actividades de empresas de servicios temporales.

7820 Actividades de empresas de servicios temporales.

783 Otras actividades de provisión de talento humano.

7830 Otras actividades de provisión de talento humano.

DIVISIÓN 79. ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJES, OPERADORES TURÍSTICOS, SERVICIOS DE RESERVA Y ACTIVIDADES RELACIONADAS.

791 Actividades de las agencias de viajes y operadores turísticos.

7911 Actividades de las agencias de viaje.

7912 Actividades de operadores turísticos.

799 Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.

7990 Otros servicios de reserva y actividades relacionadas.

DIVISIÓN 80. ACTIVIDADES DE SEGURIDAD E INVESTIGACIÓN PRIVADA.

801 Actividades de seguridad privada.

8010 Actividades de seguridad privada.

802 Actividades de servicios de sistemas de seguridad.

8020 Actividades de servicios de sistemas de seguridad.

803 Actividades de detectives e investigadores privados.

8030 Actividades de detectives e investigadores privados

DIVISIÓN 81. ACTIVIDADES DE SERVICIOS A EDIFICIOS Y PAISAJISMO (JARDINES, ZONAS VERDES).

811 Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.

8110 Actividades combinadas de apoyo a instalaciones.

812 Actividades de limpieza.

8121 Limpieza general interior de edificios.

8129 Otras actividades de limpieza de edificios e instalaciones industriales.

813 Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.

8130 Actividades de paisajismo y servicios de mantenimiento conexos.

DIVISIÓN 82. ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE APOYO DE OFICINA Y OTRAS ACTIVIDADES DE APOYO A LAS EMPRESAS.

821 Actividades administrativas y de apoyo de oficina.

8211 Actividades combinadas de servicios administrativos de oficina.

8219 Fotocopiado, preparación de documentos y otras actividades especializadas de apoyo a oficina.

822 Actividades de centros de llamadas (call center).

8220 Actividades de centros de llamadas (call center).

823 Organización de convenciones y eventos comerciales.

8230 Organización de convenciones y eventos comerciales.

829 Actividades de servicios de apoyo a las empresas n.c.p.

8291 Actividades de agencias de cobranza y oficinas de calificación crediticia.

8292 Actividades de envase y empaque.

8299 Otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.

SECCIÓN O ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA (DIVISIÓN 84)

DIVISIÓN 84. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA; PLANES DE SEGURIDAD SOCIAL DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA.

841 Administración del Estado y aplicación de la política económica y social de la comunidad.

8411 Actividades legislativas de la administración pública.

8412 Actividades ejecutivas de la administración pública.

8413 Regulación de las actividades de organismos que prestan servicios de salud, educativos, culturales y otros servicios sociales, excepto servicios de seguridad social.

8414 Actividades reguladoras y facilitadoras de la actividad económica.

8415 Actividades de los órganos de control y otras instituciones.

842 Prestación de servicios a la comunidad en general.

8421 Relaciones exteriores.

8422 Actividades de defensa.

8423 Orden público y actividades de seguridad.

8424 Administración de justicia.

843 Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.

8430 Actividades de planes de seguridad social de afiliación obligatoria.

SECCIÓN P EDUCACIÓN (DIVISIÓN 85)

DIVISIÓN 85. EDUCACIÓN.

851 Educación de la primera infancia, preescolar y básica primaria.

8511 Educación de la primera infancia.

8512 Educación preescolar.

8513 Educación básica primaria.

852 Educación secundaria y de formación laboral.

8521 Educación básica secundaria.

8522 Educación media académica.

8523 Educación media técnica.

853 Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.

8530 Establecimientos que combinan diferentes niveles de educación.

854 Educación superior.

8541 Educación técnica profesional.

8542 Educación tecnológica.

8543 Educación de instituciones universitarias o de escuelas tecnológicas.

8544 Educación de universidades.

855 Otros tipos de educación.

8551 Formación para el trabajo.

8552 Enseñanza deportiva y recreativa.

8553 Enseñanza cultural.

8559 Otros tipos de educación n.c.p.

856 Actividades de apoyo a la educación.

8560 Actividades de apoyo a la educación

SECCIÓN Q ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL (DIVISIONES 86 A 88)

DIVISIÓN 86. ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA.

861 Actividades de hospitales y clínicas, con internación.

8610 Actividades de hospitales y clínicas, con internación.

862 Actividades de práctica médica y odontológica, sin internación.

8621 Actividades de la práctica médica, sin internación.

8622 Actividades de la práctica odontológica.

869 Otras actividades de atención relacionadas con la salud humana.

8691 Actividades de apoyo diagnóstico.

8692 Actividades de apoyo terapéutico.

8699 Otras actividades de atención de la salud humana.

DIVISIÓN 87. ACTIVIDADES DE ATENCIÓN RESIDENCIAL MEDICALIZADA.

871 Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.

8710 Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general.

872 Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.

8720 Actividades de atención residencial, para el cuidado de pacientes con retardo mental, enfermedad mental y consumo de sustancias psicoactivas.

873 Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.

8730 Actividades de atención en instituciones para el cuidado de personas mayores y/o discapacitadas.

879 Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.

8790 Otras actividades de atención en instituciones con alojamiento.

DIVISIÓN 88. ACTIVIDADES DE ASISTENCIA SOCIAL SIN ALOJAMIENTO.

881 Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.

8810 Actividades de asistencia social sin alojamiento para personas mayores y discapacitadas.

889 Otras actividades de asistencia social sin alojamiento.

8891 Actividades de guarderías para niños y niñas.

8899 Otras actividades de asistencia social n.c.p.

SECCIÓN R ACTIVIDADES ARTÍSTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACIÓN (DIVISIONES 90 A 93)

DIVISIÓN 90. ACTIVIDADES CREATIVAS, ARTÍSTICAS Y DE ENTRETENIMIENTO.

900 Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento.

9001 Creación literaria.

9002 Creación musical.

9003 Creación teatral.

9004 Creación audiovisual.

9005 Artes plásticas y visuales.

9006 Actividades teatrales.

9007 Actividades de espectáculos musicales en vivo.

9008 Otras actividades de espectáculos en vivo n.c.p.

DIVISIÓN 91. ACTIVIDADES DE BIBLIOTECAS, ARCHIVOS, MUSEOS Y OTRAS ACTIVIDADES CULTURALES.

910 Actividades de bibliotecas, archivos, museos y otras actividades culturales.

- 9101 Actividades de bibliotecas y archivos.
- 9102 Actividades y funcionamiento de museos, conservación de edificios y sitios históricos.
- 9103 Actividades de jardines botánicos, zoológicos y reservas naturales.

DIVISIÓN 92. ACTIVIDADES DE JUEGOS DE AZAR Y APUESTAS.

920 Actividades de juegos de azar y apuestas.

- 9200 Actividades de juegos de azar y apuestas.

DIVISIÓN 93. ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS Y DE ESPARCIMIENTO.

931 Actividades deportivas.

- 9311 Gestión de instalaciones deportivas.
- 9312 Actividades de clubes deportivos.
- 9319 Otras actividades deportivas.

932 Otras actividades recreativas y de esparcimiento.

- 9321 Actividades de parques de atracciones y parques temáticos.
- 9329 Otras actividades recreativas y de esparcimiento n.c.p.

SECCIÓN S OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS (DIVISIONES 94 A 96)

DIVISIÓN 94. ACTIVIDADES DE ASOCIACIONES.

941 Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores, y asociaciones profesionales.

- 9411 Actividades de asociaciones empresariales y de empleadores.
- 9412 Actividades de asociaciones profesionales.

942 Actividades de sindicatos de empleados.

- 9420 Actividades de sindicatos de empleados.

949 Actividades de otras asociaciones.

- 9491 Actividades de asociaciones religiosas.
- 9492 Actividades de asociaciones políticas.
- 9499 Actividades de otras asociaciones n.c.p.

DIVISIÓN 95. MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE COMPUTADORES, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMÉSTICOS.

951 Mantenimiento y reparación de computadores y equipo de comunicaciones.

- 9511 Mantenimiento y reparación de computadores y de equipo periférico.
- 9512 Mantenimiento y reparación de equipos de comunicación.

952 Mantenimiento y reparación de efectos personales y enseres domésticos.

- 9521 Mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos de consumo.
- 9522 Mantenimiento y reparación de aparatos y equipos domésticos y de jardinería.

- 9523 Reparación de calzado y artículos de cuero.
- 9524 Reparación de muebles y accesorios para el hogar.
- 9529 Mantenimiento y reparación de otros efectos personales y enseres domésticos.

DIVISIÓN 96. OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES.

960 Otras actividades de servicios personales.

- 9601 Lavado y limpieza, incluso la limpieza en seco, de productos textiles y de piel.
- 9602 Peluquería y otros tratamientos de belleza.
- 9603 Pompas fúnebres y actividades relacionadas.
- 9609 Otras actividades de servicios personales n.c.p.

SECCIÓN T ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES EN CALIDAD DE EMPLEADORES; ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO. (DIVISIONES 97 A 98)

DIVISIÓN 97. ACTIVIDADES DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO EMPLEADORES DE PERSONAL DOMÉSTICO.

970 Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.

- 9700 Actividades de los hogares individuales como empleadores de personal doméstico.

DIVISIÓN 98. ACTIVIDADES NO DIFERENCIADAS DE LOS HOGARES INDIVIDUALES COMO PRODUCTORES DE BIENES Y SERVICIOS PARA USO PROPIO.

981 Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.

- 9810 Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes para uso propio.

982 Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.

- 9820 Actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de servicios para uso propio.

SECCIÓN U ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES (DIVISIÓN 99)

DIVISIÓN 99. ACTIVIDADES DE ORGANIZACIONES Y ENTIDADES EXTRATERRITORIALES.

990 Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.

- 9900 Actividades de organizaciones y entidades extraterritoriales.

OTRAS CLASIFICACIONES

Es necesario anotar que esta sección "Otras Clasificaciones" no hace parte de la CIIU Rev. 4 A.C. (2020), sino que es establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN para propósitos de control, determinación de los impuestos y demás obligaciones tributarias, aduaneras y cambiarias de competencia de la entidad

0010 Asalariados

Personas naturales cuyos ingresos provengan de la relación laboral, legal o reglamentaria o tenga su origen en ella.

0020 Pensionados

Personas naturales cuyos ingresos provengan de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, así como de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o de devoluciones de saldos de ahorro pensional.

0081 Personas naturales y sucesiones ilíquidas sin actividad económica

Personas naturales y sucesiones ilíquidas, que sin percibir ingresos y/o recibir recursos provenientes de terceros, se encuentran obligados a cumplir obligaciones ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN; así como aquellas personas naturales y sucesiones ilíquidas que registraron una actividad económica y dejan de ejercerla.

0082 Personas naturales subsidiadas por terceros

Personas naturales que reciben recursos otorgados por terceros, que sin tener ingresos objeto del ejercicio de una actividad económica, una relación laboral, de pensiones o como rentista de capital, se encuentran obligados a cumplir obligaciones ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN.

0090 Rentistas de Capital, solo para personas naturales y sucesiones ilíquidas.

Personas naturales y sucesiones ilíquidas cuyos ingresos provienen de intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y, en general, todo cuanto represente rendimiento de capital o diferencia entre el valor invertido o aportado, y el valor futuro y/o pagado o abonado al aportante o inversionista.

19.3 Código de dirección seccional

Código	Lugares Administrativos
00	Nivel Central
01	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Armenia
02	Dirección Seccional de Impuestos de Barranquilla
03	Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá
04	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Bucaramanga
05	Dirección Seccional de Impuestos de Cali
06	Dirección Seccional de Impuestos de Cartagena
07	Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta
08	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Girardot
09	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ibagué
10	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales
11	Dirección Seccional de Impuestos de Medellín
12	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Montería
13	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva
14	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pasto
15	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Palmira

Código	Lugares Administrativos
16	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Pereira
17	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Popayán
18	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Quibdó
19	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Santa Marta
20	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tunja
21	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Tuluá
22	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Villavicencio
23	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sincelejo
24	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Valledupar
25	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Riohacha
26	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Sogamoso
27	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de San Andrés
28	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Florencia
29	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Barrancabermeja
31	Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes
32	Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
34	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Arauca
35	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura
37	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales
38	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Leticia
39	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao
40	Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Tumaco
41	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Urabá
42	Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Carreño
43	Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Inírida
44	Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal
45	Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas Mitú
46	Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Puerto Asís
48	Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
78	Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de San José de Guaviare
86	Dirección Seccional Delegada de Impuestos y Aduanas de Pamplona
87	Dirección Seccional de Aduanas de Barranquilla
88	Dirección Seccional de Aduanas de Cali
89	Dirección Seccional de Aduanas de Cúcuta
90	Dirección Seccional de Aduanas de Medellín

19.4 Costo fiscal del artículo 73 del E.T. - Artículo 1.2.1.17.21. DUR 1625 de 2016

Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2025, de bienes raíces y de acciones o aportes que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales podrán tomar como costo fiscal cualquiera de los siguientes valores:

El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición de este, conforme con la siguiente tabla:

Año de adquisición	Acciones o aportes	Bienes raíces urbanos	Bienes raíces rurales dedicados a actividades agropecuarias	Bienes raíces rurales
	Multiplicar por			
1955 y anteriores	4.664,64	36.085,10	34.963,67	35.631,92
1956	4.571,26	35.363,86	34.264,84	34.919,74
1957	4.232,67	32.744,71	31.727,09	32.333,48
1958	3.571,20	27.626,91	26.768,34	27.279,95
1959	3.264,90	25.257,62	24.472,68	24.940,42
1960	3.047,31	23.574,13	22.841,51	23.278,07
1961	2.856,78	21.981,02	21.297,91	21.704,97
1962	2.688,94	20.800,81	20.154,38	20.539,58
1963	2.511,50	19.429,21	18.825,40	19.185,21
1964	1.920,42	14.857,22	14.395,49	14.670,63
1965	1.758,11	13.600,80	13.178,13	13.429,99
1966	1.533,84	11.865,93	11.497,16	11.716,90
1967	1.352,33	10.462,43	10.137,28	10.331,03
1968	1.255,75	9.714,61	9.412,70	9.592,60
1969	1.178,09	9.113,87	8.830,63	8.999,41
1970	1.083,26	8.380,22	8.119,79	8.274,98
1971	1.011,41	7.823,78	7.580,64	7.725,53
1972	896,22	6.934,19	6.718,70	6.847,11
1973	788,01	6.097,77	5.908,26	6.021,19
1974	643,73	4.981,35	4.826,54	4.918,79
1975	514,87	3.981,89	3.858,14	3.931,88
1976	437,78	3.386,47	3.281,22	3.343,94
1977	349,06	2.698,90	2.615,02	2.665,00
1978	273,72	2.117,65	2.051,84	2.091,05
1979	228,64	1.768,55	1.713,59	1.746,34
1980	180,64	1.398,18	1.354,73	1.380,62
1981	145,15	1.121,73	1.086,87	1.107,65
1982	115,48	893,13	865,38	881,92
1983	92,79	717,70	695,39	708,68
1984	79,70	616,69	597,52	608,94
1985	67,49	535,17	518,54	528,45
1986	55,27	443,02	429,25	437,46
1987	45,67	375,68	364,01	370,97

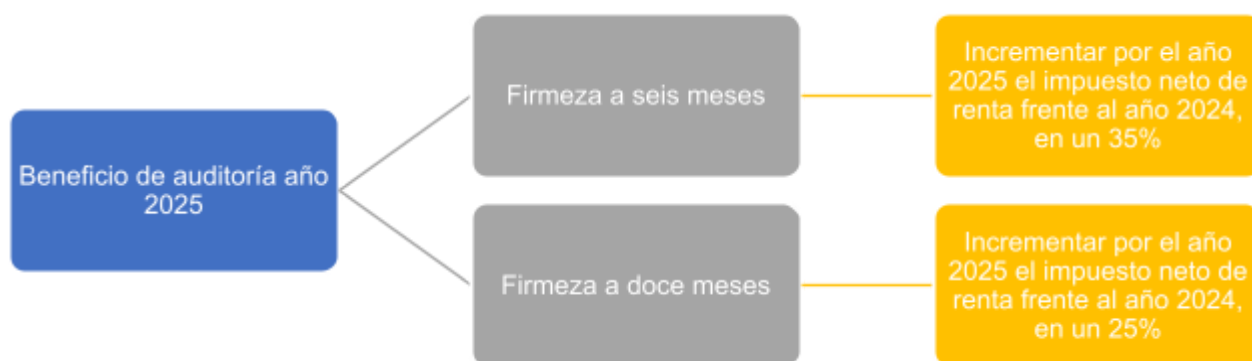
Año de adquisición	Acciones o aportes	Bienes raíces urbanos	Bienes raíces rurales dedicados a actividades agropecuarias	Bienes raíces rurales
	Multiplicar por			
1988	37,23	283,53	274,72	279,97
1989	29,17	176,77	171,27	174,55
1990	23,14	122,25	118,45	120,71
1991	17,54	85,19	82,54	84,12
1992	13,82	63,81	61,83	63,01
1993	11,09	45,35	43,94	44,78
1994	9,05	32,98	31,96	32,57
1995	7,41	23,50	22,77	23,20
1996	6,28	17,37	16,83	17,15
1997	5,41	14,41	13,97	14,23
1998	4,61	11,07	10,73	10,93
1999	3,97	9,23	8,94	9,11
2000	3,64	9,16	8,88	9,05
2001	3,36	8,86	8,59	8,75
2002	3,13	8,19	7,94	8,09
2003	2,93	7,35	7,12	7,26
2004	2,75	6,92	6,70	6,83
2005	2,61	6,50	6,29	6,41
2006	2,48	6,15	5,96	6,07
2007	2,37	4,67	4,53	4,62
2008	2,24	4,16	4,03	4,11
2009	2,07	3,43	3,32	3,38
2010	2,03	3,12	3,02	3,08
2011	1,97	2,86	2,77	2,82
2012	1,90	2,39	2,32	2,36
2013	1,85	2,05	1,99	2,03
2014	1,82	1,81	1,76	1,79
2015	1,75	1,68	1,63	1,66
2016	1,64	1,60	1,55	1,58
2017	1,56	1,52	1,48	1,50
2018	1,50	1,41	1,36	1,39
2019	1,45	1,30	1,26	1,28
2020	1,40	1,22	1,18	1,21
2021	1,38	1,16	1,12	1,14
2022	1,30	1,12	1,09	1,11
2023	1,15	1,09	1,06	1,08
2024	1,05	1,05	1,03	1,05

20. BENEFICIO DE AUDITORÍA

Comprar un seguro tiene como propósito cubrirse de riesgos por robos, pérdidas, inundaciones, entre otros. En materia tributaria también la administración tributaria tiene una póliza, y esa póliza se denomina beneficio de auditoría. El beneficio de auditoría tiene un objetivo y este consiste en acelerar el tiempo en que una declaración queda en firme.

La firmeza de una declaración corresponde con el periodo de tiempo con que cuenta la administración tributaria para revisar una declaración de renta del contribuyente, periodo que normalmente es de tres años, pero puede reducirse a seis o doce meses.

Para tener acceso al beneficio de auditoría el contribuyente, persona natural, debe considerar lo siguiente:

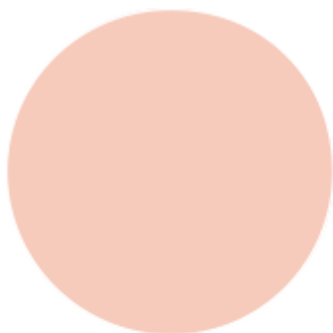


Para que la firmeza de la declaración proceda a seis o doce meses, deben cumplirse dos condiciones,

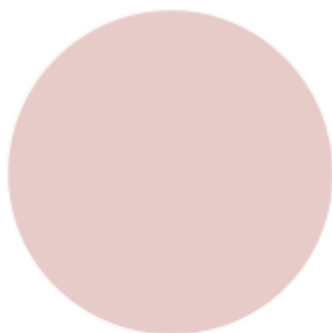
	Tanto el impuesto neto de renta del año anterior, como la del año actual, debe ser superior a 71 UVT (año 2025: \$3.536.000)
	Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

Fuente: Elaborado a partir del artículo 689-3 del E.T.

La administración tributaria puede interrumpir la firmeza de la declaración de renta y complementarios de una persona natural, cuando ocurra lo siguiente:



Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses a partir de la notificación del auto que la decreta.



Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, mientras dure la inspección.



Durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

Fuente: Elaborado a partir de <https://www.gerencie.com/firmeza-de-las-declaraciones-tributarias.html>

21.CALENDARIO TRIBUTARIO DECLARACIÓN DE RENTA

Renta - Personas naturales	
Hasta Agosto Declaración y pago	Último dígito del NIT 01-02 03-04 05-06 07-08 09-10 11-12 13-14 15-16 17-18 19-20 12 13 14 18 19 20 21 24 25 26 Último dígito del NIT 21-22 23-24 25-26 27 28 31
Hasta Septiembre Declaración y pago	Último dígito del NIT 27-28 29-30 31-32 33-34 35-36 37-38 39-40 41-42 43-44 45-46 1 2 3 4 7 8 9 10 11 14 Último dígito del NIT 47-48 49-50 51-52 53-54 55-56 57-58 59-60 61-62 63-64 65-66 15 16 17 18 21 22 23 24 25 28
Hasta Octubre Declaración y pago	Último dígito del NIT 67-68 69-70 71-72 73-74 75-76 77-78 79-80 81-82 83-84 85-86 1 2 5 6 7 8 9 13 14 15 Último dígito del NIT 87-88 89-90 91-92 93-94 95-96 97-98 99-00 16 19 20 21 22 23 26

Las fechas corresponden al plazo máximo para presentar la declaración y realizar el pago, según los dos últimos dígitos del NIT registrados en el RUT (sin tener en cuenta el dígito de verificación).

Fuente: https://www.dian.gov.co/Calendarios/Calendario_Tributario_2026.pdf

22.EJEMPLO – EMPLEADO QUE PRESTA SERVICIOS PERSONALES A TERCEROS

Laura Camila es una profesional del área de la ingeniería, trabaja para una empresa a tiempo parcial y presta servicios a terceros, presenta la siguiente información para elaborar la declaración de renta y complementarios correspondiente al periodo gravable 2025.

Anexo 1 Efectivo mantenido por el contribuyente

Relación	Detalle	Saldo extracto	Ajustes	Valor patrimonial
Saldo en Banco Nacional Cuenta de Ahorros	Cuenta 20152656	12.654.987	0	12.654.987
Ahorros en Fondo de empleados LVG SA	254569-5	1.432.000	0	1.432.000
Total			0	14.086.987

Saldo del extracto en libros coincide con el saldo del extracto entregado por la entidad financiera, y fondo de empleados.

Anexo 2 Aportes en fondos de pensiones voluntarias, fondos de pensiones obligatorias, fondos de cesantías y CDT

Aportes en fondos y CDT	Valor en pesos \$	Valor patrimonial
Fondo de Pensiones Voluntarias (4)	12.654.000	12.654.000
Fondo de Cesantías (desde 2017 en adelante) (5)	11.324.876	11.324.876
Fondo de Cesantías (2016 hacia atrás) (2)	6.523.123	
CDT AV Villas (3)	12.000.000	12.000.000
Aportes en pensiones obligatorias (1)	252.435.000	
Total	294.936.999	35.978.876

- (1) Los aportes en fondos de pensiones obligatorias no hacen parte del patrimonio bruto del contribuyente
- (2) Los aportes a fondos de cesantías con aportes anteriores al primero de enero de 2017 no hacen parte del patrimonio bruto del contribuyente.
- (3) El CDT mantenido con AV Villas se declara por su valor nominal, por tratarse de un no obligado a llevar contabilidad.
- (4) Saldo tomado del certificado del Fondo de Pensiones Voluntarias a diciembre 31
- (5) Saldo tomado del Fondo de Cesantías, menos los aportes realizados a diciembre 31 de 2016.

Anexo 3 Propiedad, Planta y Equipo y Propiedad de Inversión

Descripción	Costo histórico	Avalúo catastral	Valor patrimonial para la declaración	Valorización nominal para la justificación patrimonial
Casa habitación (2)	215.654.000	115.000.000	215.654.000	-
Garaje	12.500.000	14.500.000	14.500.000	2.000.000
Apartamento Bogotá (1)	315.000.000	345.765.000	345.765.000	30.765.000
Vehículo personal (3)	65.000.000		65.000.000	-
Total	608.154.000		640.919.000	32.765.000

Por el año 2025, se ha vendido un vehículo personal por valor de \$26.000.000, el mismo se venía declarando por \$32.500.000 el año anterior.

Una persona natural no obligada a llevar contabilidad deberá declarar sus inmuebles por el mayor entre el avalúo catastral y su costo histórico. El artículo 277 del E.T. menciona que “*los contribuyentes no obligados a llevar libros de contabilidad deben declarar los inmuebles por el mayor valor entre el costo de adquisición, el costo fiscal, el autoavalúo o el avalúo catastral actualizado al final del ejercicio*”

(1) El apartamento en la ciudad de Bogotá se adquirió por \$315.000.000, no obstante su avalúo catastral es de \$345.765.000, por lo que para este inmueble el contribuyente determina su valor patrimonial por el avalúo catastral.

(2) La casa habitación se adquirió por valor de \$215.654.000, su avalúo catastral es por \$115.000.000, por lo que se declaran por el mayor entre los dos.

(3) El vehículo se declara por su valor de compra, no debe tenerse en cuenta el valor del avalúo que figura en la declaración del impuesto de vehículos.

Anexo 4 Patrimonio bruto

Clase del activo	Valor a declarar	
Saldo en Banco Nacional Cuenta de Ahorros	12.655.000	Anexo 1
Ahorros en Fondo de empleados LVG SA	1.432.000	Anexo 1
Fondo de Pensiones Voluntarias	12.654.000	Anexo 2
Fondo de Cesantías (desde 2017 en adelante)	11.325.000	Anexo 2
CDT AV Villas	12.000.000	Anexo 2
Casa habitación	215.654.000	Anexo 3
Garaje	14.500.000	Anexo 3
Apartamento Bogotá	345.765.000	Anexo 3
Vehículo personal	65.000.000	Anexo 3
Total Patrimonio Bruto	690.985.000	

Anexo 5 Deudas

Detalle	Fecha original	Vencimiento	Valor patrimonial
---------	----------------	-------------	-------------------

Préstamo con entidad financiera (1)	12/07/2017	12/07/2037	112.034.657
Impuesto de renta por pagar (2)			31.944.000
Tarjeta de Crédito (3)			3.562.541
Total			147.541.198

- (1) Se verifica según certificado de saldo del pasivo a diciembre 31 por parte de la entidad financiera.
- (2) Verificado con la declaración de renta correspondiente, en este caso se tratará del impuesto a cargo menos retenciones en la fuente, anticipos del año anterior, y sin considerar el anticipo para el próximo periodo gravable.

Impuesto de renta por pagar	31.944.000
Impuesto neto de renta	32.839.000
Menos retenciones que nos practicaron	(895.000)

- (3) Verificado mediante certificado expedido por la entidad financiera.

Anexo 6 Rentas de trabajo

Detalle	Valores	Notas
Cédula de rentas de trabajo		
Salarios	144.000.000	Certificado de ingresos y retenciones
Vacaciones y prima	18.000.000	Certificado de ingresos y retenciones
Cesantías consignadas en el fondo en 2025	11.076.923	Certificado de ingresos y retenciones
Intereses de cesantías pagados en 2025	1.329.231	Certificado de ingresos y retenciones
Retiro del fondo de cesantías correspondientes a los años 2015 y 2016	5.743.000	Renta exenta sin límite
Prestación de servicios profesionales	75.000.000	
Total Ingresos rentas de trabajo	255.149.154	Renglón 32
Menos ingresos no constitutivos de renta		
Aportes de salud como empleado	5.760.000	Certificado de ingresos y retenciones
Aportes de salud y ARL como trabajador independiente	3.900.000	Reporte de www.miplanilla.com
Aportes de pensión como empleado	5.760.000	Certificado de ingresos y retenciones
Aportes de pensión como trabajador independiente	4.800.000	Reporte de www.miplanilla.com
Total ingresos no constitutivos de renta	20.220.000	Renglón 33
Total ingresos netos	234.929.154	
Total renta líquida	234.929.154	Renglón 34
Menos rentas exentas y deducciones imputables, con límite del 40%		
Aportes a los fondos de pensiones voluntarias	7.500.000	Certificado
Ahorro para el Fomento a la Construcción (AFC)	12.543.000	Certificado
Total aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC	20.043.000	Renglón 35
Cesantías	11.076.923	
Intereses de cesantías	1.329.231	

Detalle	Valores	Notas
Renta exenta 25%	39.341.000	
Cesantías sin límite (2016 y anteriores)	5.743.000	
Total otras rentas exentas	57.490.154	Renglón 36
Total rentas exentas	77.533.154	Renglón 37
Intereses bancarios originados en crédito de vivienda	6.523.000	Certificado
Intereses de vivienda	6.523.000	Renglón 38
Plan complementario de salud	2.976.000	Certificado
Dependientes 10% del ingreso o 384 UVT + dependiente adicional 72 UVT	19.123.000	Límite de 384 UVT
Gravamen a los movimientos financieros	509.000	
Otras deducciones imputables	22.608.000	Renglón 39
Total deducciones imputables	29.131.000	Renglón 40
Base para calcular la renta exenta del 25%	168.115.000	Sin GMF
Renta exenta 25% (límite 790 UVT)	42.029.000	
Límite renta exenta 25% (límite 790 UVT)	39.341.000	
Rentas exentas y deducciones imputables (limitadas)	72.473.660	Renglón 41
Renta líquida ordinaria	162.455.494	Renglón 42

(1) Rentas exentas y deducciones imputables con límite (sin cesantías 2016 hacia atrás)

Subtotal rentas exentas y deducciones imputables con límite (sin cesantías 2016 hacia atrás)	128.265.000
Limitación 40%	113.474.456
Limitación 1.340 UVT	66.730.660
Rentas exentas no sujeta a límite	5.743.000
Rentas exentas y deducciones imputables limitadas	72.473.660
Rechazo de rentas exentas	5.059.494

Anexo 7 cédula general - rentas de capital

Detalle	Valores	Notas
Cédula general - rentas de capital		
Intereses cuentas de ahorro	123.987	Certificado
Intereses CDT	12.654.000	Certificado
Arrendamiento apartamento Bogotá	46.500.000	
Total Ingresos brutos rentas de capital	59.277.987	Renglón 58
Menos ingresos no constitutivos de renta		
Aportes de salud y ARL como trabajador independiente	1.541.000	

Aportes de pensión como trabajador independiente	1.897.000	
Intereses entidades financieras (55,43%)	69.000	
Intereses CDT (55,43%)	7.014.000	
Total ingresos no constitutivos de renta	10.521.000	Renglón 59
Total ingresos netos	48.756.987	
Menos costos y deducciones procedentes		
Cuotas de administración de bienes arrendados	4.650.000	
Reparaciones sobre inmuebles	6.325.000	
Impuesto predial sobre bienes arrendados	4.625.000	
Total costos y gastos procedentes	15.600.000	Renglón 60
Total renta líquida	33.156.987	Renglón 61
Menos rentas exentas y deducciones imputables antes de límite		
Aportes voluntarios a los fondos de pensiones voluntarias	-	Renglón 63 y 65
Gravamen a los movimientos financieros	-	Renglón 67 y 68
Subtotal rentas exentas y deducciones imputables (limitadas)		- Renglón 69
Total renta líquida ordinaria	33.156.987	Renglón 73

Anexo 8 Renta Cédula General

Detalle	Valores	Notas
Renta líquida de la cédula general	268.086.141	Renglón 91
Anexo 6 Rentas de trabajo	234.929.154	
Anexo 7 cédula general - rentas de capital	33.156.987	
Rentas exentas y deducciones imputables limitadas	72.473.660	Renglón 92
Anexo 6 Rentas de trabajo	72.473.660	
Rentas líquida ordinaria cédula general	195.612.481	Renglón 93 y 97
Renta líquida de la cédula general	268.086.141	
Menos renta exenta sin límite	-	
Más costos y gastos procedentes	15.600.000	
Base para calcular el 40%	283.686.141	
Límite 40%	113.474.456	
Límite 1.340 UVT	66.730.660	
Más renta exenta sin límite	5.743.000	
Total rentas exentas limitadas y deducciones imputables	72.473.660	
Rentas exentas y deducciones imputables	72.473.660	
Menos RE sin límite	(5.743.000)	
Rentas exentas y deducciones imputables sujetas a límite	66.730.660	

Detalle	Valores	Notas
Rechazo de rentas exentas y deducciones imputables	(5.743.000)	
Rentas exentas y deducciones imputables limitadas (renglón 92)	72.473.660	

Anexo 9 Ganancias Ocasionales

Detalle	Ingreso por ganancia ocasional	Costos de ganancia ocasional	No gravadas y Exentas	Ganancias ocasionales gravables
Venta vehículo personal	26.000.000	26.000.000	-	-
Utilidad en Venta	26.000.000	26.000.000	-	-

El vehículo vendido se trata de un vehículo de uso personal, el cual había sido adquirido por el contribuyente en el año 2013 por \$32.500.000. Aunque el precio de compra es de \$35.000.000 interpretamos que el costo del vehículo en este caso se reduce hasta el precio de venta de este (\$26.000.000) para no generar pérdidas.

Anexo 10 Tarifas

Detalle	Valores	Notas
Renta líquida de la cédula general	268.086.000	Renglón 93 y 97
Rentas exentas y deducciones imputables limitadas	72.473.660	
Deducción adicional por un dependiente 72 UVT	3.585.528	
Renta líquida cedular general con limitaciones	192.026.812	

Impuesto en pesos

Renta líquida cedular general	192.026.812
Valor UVT	49.799
Base gravable en UVT (*)	3.856,04
Menos 1.700 UVT	2.156,04
Multiplicado por el 28%	603,69
Más 116 UVT	719,69
Multiplicado x valor UVT del año	35.840.000

Anexo 11 Descuento tributario

Detalle	Donaciones
Total rentas líquidas cedulares del contribuyente (sin considerar el descuento tributario)	195.612.481
Donación (no se incluyó como deducción)	12.000.000
Descuento tributario (25%) por donaciones	3.000.000

Determinación del descuento tributario	Donaciones
Impuesto sobre la renta líquida cedular	35.840.000
Impuesto determinado por el sistema de renta presuntiva	-
Descuento tributario	3.000.000
Impuesto después de descuento tributario sin límites	-

Detalle	Donaciones
Límite 3 - Los D.T. de los art. 255, 256, 257 y 257-1 del E.T. no pueden exceder en un 30% del impuesto sobre la renta.	2.502.000
Exceso del descuento tributarios sobre el límite	(7.752.000)
Descuento tributario sujeto a limitaciones (el menor entre el descuento tributario y los límites)	3.000.000
Impuesto neto de renta - renglón 127	32.840.000

Anexo 12 Anticipo

Opción 1	
Impuesto Neto de Renta del año actual	32.840.000
75%	24.630.000
Menos: Retenciones en la fuente	895.000
Anticipo opción 1	23.735.000

Opción 2	
Impuesto Neto de Renta año anterior	4.345.000
Impuesto Neto de Renta del año gravable	32.840.000
Subtotal	37.185.000
Promedio	18.593.000
75%	13.944.750
Menos: Retenciones en la fuente	895.000
Anticipo opción 2	13.049.000

Valor del anticipo año siguiente	13.049.000
---	-------------------

Anexo 13 Justificación Patrimonial

Patrimonio líquido año actual	543.444.000
Patrimonio líquido año anterior	415.765.000
Incremento (Disminución) Patrimonial	127.679.000
Menos (Más):	
Valorizaciones nominales	30.765.000
Diferencia patrimonial a justificar	96.914.000
SE JUSTIFICA CON:	
Renta Gravable	195.612.481
Ingresos no Constitutivos de Renta ni de Ganancia Ocasional	30.741.000
Rentas Exentas limitadas	52.680.658
Total Justificado	279.034.139
Menos gasto Impuesto de Renta año gravable	32.840.000
Total justificación patrimonial	246.194.139
Diferencia a Justificar	(149.280.139)

Nota: el incremento patrimonial ha sido justificado, en este caso la diferencia a justificar no fue positiva, sino negativa, lo que se origina en los gastos personales o no deducibles. Si el resultado fuese positivo, el contribuyente no tendría justificada su comparación patrimonial y deberá reconocer una renta líquida gravable o revisar la composición de su patrimonio líquido por si registra un error.

Anexo 14 Formulario 210

		Declaración de renta y complementarios personas naturales y asimiladas de residentes y sucesiones ilíquidas de causantes				2		210			
Rentas exentas y/o deduc. imputables		41	72.474.000	53	-	83	-	86	-		
Renta líquida ordinaria del ejercicio				54	-	70	33.157.000	87	-		
Pérdida líquida del ejercicio				55	-	71	-	88	-		
Compensaciones por pérdidas				56	-	72	-	89	-		
Renta líquida ordinaria		42	162.455.000	57	-	73	33.157.000	90	-		
Ren. Líq.Ord. céd. gen.		91	268.086.000	Ren. Ex. y ded. Imp. li	92	76.060.000	R. líq. Ord. Cédula gen.	93	192.026.000		
Comp. exc. Ren. presuntiva		95	-	Rentas gravables	96	-	R. Líq. Grav. Cédula gen.	97	192.026.000		
Comp. Pérdidas año 2016 y ant.		94	-	Renta presuntiva	98	-					
Cédula de pensiones	Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99	-					116	35.839.000		
	Ingresos no constitutivos de renta	100	-					117	-		
	Renta líquida	101	-					118	-		
	Rentas exentas de pensiones	102	-					119	-		
	Renta líquida gravable cédula de pensiones	103	-					120	-		
Cédula de dividendos y participaciones	Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104	-					121	35.839.000		
	Ingresos no constitutivos de renta	105	-								
	Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	106	-								
	1a. Subcédula año 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del ET	107	-								
	2a. Subcédula año 2017 y siguientes párrafo 2 art. 49 del ET	108	-								
Ganancias ocasionales	Dividendos y participaciones recibidas del exterior	109	-								
	Rentas exentas de la casilla 109	110	-								
	Renta líquida gravable (Cédula general o renta presuntiva, de pensiones y de dividendos y participaciones)	111	192.026.000								
	Ingresos por ganancias ocasionales en el país y del exterior	112	26.000.000								
	Costos por ganancias ocasionales	113	26.000.000								
Liquidación privada	Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	114	-								
	Ganancias ocasionales gravables	115	-								
	Impuesto neto de renta	126	32.839.000								
	Impuesto de ganancias ocasionales	127	-								
	Descontos por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	128	-								
Total impuesto a cargo	Anticipo renta liquidado año gravable anterior	130	-								
	Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	131	-								
	Retención año gravable a declarar	132	895.000								
	Anticipo renta para el año gravable siguiente	133	13.049.000								
	Saldo a pagar por	134	44.993.000	Sanciones	135	-	Total saldo a pagar	136	44.993.000	Total saldo a	137
Número de dependientes económicos		138	1	dependientes a la casilla 92	139	3.586.000	Indicativa art. 336-1 ET marque X	140	Aporte voluntario	141	-
991. Cód. representación		Firma del declarante o de quien la representa		997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora		980. Pago total \$					
992. Cód. Cantador		Firma cantador		994. Cantado		993. H. Tarjeta profesional					
				Contraseñas:							

Imprima la segunda hoja con las partidas que no se someten a límite del 40% de R. exentas y D. imputables, y otros datos necesarios para su declaración

23. Bibliografía

Circulares, Resoluciones, Decretos y leyes

Código de Comercio. Decreto 410 de 1971. Marzo 27 de 1971 (Colombia). Diario Oficial No. 33.339 del 16 de junio de 1971.

Código Civil. Ley 84 de 1973. 26 de Mayo de 1873 (Colombia). Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil.html

Estatuto Tributario. Decreto 624 de 1989 *por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales*. Marzo 30 de 1989 (Colombia). Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989.

Congreso de la República de Colombia (2022). Ley 2277 de 2022 Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 52.247 de 13 de diciembre de 2022.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (2025). Resolución No 217 de 2025. Por la cual se precisan los requisitos, el procedimiento y las condiciones para la cancelación de oficio de la inscripción del Registro Único Tributario (RUT) por inactividad tributaria. <https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20000217%20de%2003-06-2025.pdf>

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (2024). Circular Externa No 6 de 2024. <https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Circular%20000006%20de%2011-03-2024.pdf>

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (2023). Resolución No 00015 del 1 de noviembre de 2023. https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/resolucion_dian_0165_2023.htm

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (2022). Resolución No 001255 del 26 de octubre de 2022. <https://www.dian.gov.co/normatividad/Normatividad/Resoluci%C3%B3n%20001255%20de%2026-10-2022.pdf>

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (2015). Orden Administrativa No 1 de 2015.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público (2016). Decreto 1625 de 2016 *por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario en materia tributaria*. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30030361>

Sentencias de la Corte Constitucional

Corte Constitucional de Colombia (2022). Sentencia C-305 de 2022. Magistrada Ponente Paola Andrea Meneses Mosquera. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2022/C-305-22.htm>

Corte Constitucional de Colombia (1999). Sentencia C-987 de 1999. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1999/C-987-99.htm>

Corte Constitucional de Colombia (1996). Sentencia C-412 de 1996. Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-412-96.htm>

Corte Constitucional de Colombia (1995). Sentencia C-537 de 1995. Competencia para fijar los elementos. Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/C-537-95.htm>

Sentencias del Consejo de Estado

Consejo de Estado (1996). Expediente número 7770 de julio 5 de 1996, Consejera Ponente Consuelo Sarria.

Consejo de Estado (2009). Expediente número 16595 del 2 de abril de 2009, Consejera Ponente Martha Teresa Briceño de Valencia.

Consejo de Estado. (2010). <https://www.consejodeestado.gov.co>. Obtenido de Consejo de Estado: [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-27-000-2006-01253-01\(16707\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/25000-23-27-000-2006-01253-01(16707).pdf)

Consejo de Estado (2023). Expediente No. 11001-03-27-000-2022-00041-00 (26676) del 19 de julio de 2023. Consejero Ponente Milton Chaves García.
[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/269/11001-03-27-000-2022-00041-00\(26676\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/269/11001-03-27-000-2022-00041-00(26676).pdf)

Consejo de Estado (2023). Expediente No. 11001-03-27-000-2022-00007-00 (26344) del 28 de septiembre de 2023. Consejero Ponente Milton Chaves García.
[https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/272/11001-03-27-000-2022-00007-00\(26344\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/272/11001-03-27-000-2022-00007-00(26344).pdf)

Consejo de Estado (2024). Radicación No. 25000-23-37-000-2018-00147-01(28022) del 18 de abril de 2024. Consejero Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto.
<https://www.enlegislacion.com/nd/por-tipo/jurisprudencia/1042-expediente-no-28022-de-18-de-abril-de-2024-consejo-de-estado?language=es-ES>

Consejo de Estado (2024). Radicación No. 25000-23-37-000-2019-00771-01 (28240) del 9 de mayo de 2024. Consejera Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto. Tema Principal: Impuesto de Renta 2014 - Determinación de la renta gravable por el sistema de comparación patrimonial.

Consejo de Estado (2024). Radicación No. 11001-03-27-000-2022-00064-00(27244) del 11 de julio de 2024. Consejero Ponente Milton Chavez García.
[https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/11001-03-27-000-2022-00064-00\(27244\)_20240711.htm#0](https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/11001-03-27-000-2022-00064-00(27244)_20240711.htm#0)

Conceptos y oficios DIAN

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (2008). Oficio 10143 del 30 de enero de 2008. ¿Es deducible el valor de los faltantes de mercancía de fácil destrucción o pérdida cuando el costo de las mercancías vendidas se determine por el sistema de inventario permanente?

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (2008). Oficio 043973 del 2 de mayo de 2008.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (2009). Concepto 105989 del 28 de diciembre de 2009. ¿Pueden los menores adultos cumplir sus obligaciones tributarias formales y sustanciales personalmente, entre ellas inscribirse en el RUT, directamente sin apoderado o representante?
https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/concepto_tributario_dian_0105989_2009.htm#1

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (2014). Oficio 3385 del 22 de enero de 2014. Tratamiento tributario de los viáticos.
https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/oficio_dian_3385_2014.htm

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (2018). Oficio 1779 del 8 de octubre de 2018.
https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/oficio_dian_1779_2018.htm

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (2018). Oficio 33637 del 2 de noviembre de 2018.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (2018). Oficio 1364 (27495) del 28 de noviembre de 2018.
https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/concepto_tributario_dian_0001364_2018.htm

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (2020). Oficio 3824 del 20 de febrero de 2020. Tratamiento fiscal de las asignaciones de retiro de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/oficio_dian_3824_2020.htm

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (2022). Oficio 902748 del 31 de marzo de 2022. Residencia fiscal. https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/oficio_dian_902748_2022.htm

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (2022). Oficio 906451 del 22 de agosto de 2022. Declaración por cambio de titular de la inversión extranjera.
https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/oficio_dian_906451_2022.htm

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (2023). Oficio 100202208-1621 del 17 de octubre de 2023. Concepto Unificado sobre Criptoactivos.
<https://www.dian.gov.co/normatividad/Documents/100202208-1621-Concepto-Unificado-Criptoactivos-17102023.pdf>

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (2024). Oficio 100208192-87 del 14 de febrero de 2024. Compilación de la doctrina oficial sobre la Ley 2272 de 2022 (3 Versión).
<https://www.dian.gov.co/normatividad/Documents/Concepto-100208192-87-14022024.pdf>

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (2024). Concepto 130 (1456) del 1 de marzo de 2024.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (2024). Oficio 152 (004642) del 5 de marzo de 2024. Renta Líquida gravable. Deducción por dependientes económicos.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (2024). Oficio 603 del 27 de marzo de 2024. Obligación de expedir factura, retiro de inventarios, autoconsumo.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (2024). Oficio 273 (007881) del 22 de abril de 2024. Adición al Concepto Unificado No. 0106 del 19 de agosto de 2022 - Obligación de facturar y Sistema de Factura Electrónica.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (2024). Oficio 379 (003313) del 29 de mayo de 2024. Deducciones. 1% adquisiciones bienes y servicios Factura de venta.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (2024). Oficio 425 (003636) del 6 de junio de 2024. Fondos de Voluntarios de Pensión.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (2024). Concepto 005917 (710) del 30 de agosto de 2024. ¿Es aplicable la interpretación del Consejo de Estado en la sentencia del 11 de julio de 2024,

sobre la renuncia a gananciales, a la renuncia hereditaria, incluso cuando esta se realiza en favor de un pariente consanguíneo específico?
https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/oficio_dian_5917_2024.htm

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (2024). Oficio 100208192-820 del 25 de septiembre de 2024. Utilidad en la venta de casa de habitación. Exención de Impuestos.

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (2024). Concepto 1097 (009485) del 29 de noviembre de 2024. El pago que realiza un padre o una madre a su hijo(a), en virtud de un proceso ejecutivo de alimentos, ¿se considera ingreso gravado?

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (2025). Oficio 100208192-1 Radicado No. 000949 - 2024DP000235431 del 2 de enero de 2025. ¿Es posible incluir a los animales de compañía del contribuyente en la definición de «dependientes», para efectos de las deducciones establecidas en los artículos 336 y 387 del Estatuto Tributario?

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (2025). Oficio 100208192-80 del 21 de enero de 2025. ¿Cuáles Fiscales de la fiscalía general de la Nación están incluidos en el beneficio del 50% de rentas exentas por concepto de gastos de representación, conforme al numeral 7 del artículo 206 del Estatuto Tributario (ET)?

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (2025). Concepto 2065 (211) del 17 de febrero de 2025. ¿El impuesto de industria y comercio (ICA) es deducible del impuesto sobre la renta y complementarios, en los términos del artículo 115 del Estatuto Tributario?

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (2025). Concepto 5035 (724) del 21 de abril de 2025. El pago que realiza un padre o una madre a su hijo(a), en virtud de un proceso ejecutivo de alimentos, ¿se considera ingreso gravado?

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (2025). Oficio 100208192-575 del 23 de abril de 2025. Sucesiones ilíquidas.

Libros, artículos y revistas

Corredor, J. Orlando. (2020). El impuesto de renta en Colombia. Régimen de personas naturales. Editores hache. Bogotá.

Jaramillo, Alexandra. (2019). Los acuerdos de colaboración empresarial en Colombia. Reflexiones prácticas para su implementación. Revista Universidad Externado vol. 18 No 1. Bogotá.
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/6440/9269>

Molina, C. A., Suárez, Y. C., & Caicedo, X. C. (junio de 2013). Principios constitucionales que rigen el sistema tributario. DIXI, 15(17), 67-77. doi:<https://doi.org/10.16925/di.v15i17.640>

Varón Leonardo & Dussan William (2013). Nueva Reforma tributaria comentada 2012. Grupo Editorial Nueva Legislación.

Varón Leonardo & Dussan William (2015). Reforma tributaria Ley 1739 de 2014 analizada y comentada en lenguaje sencillo.

Varón Leonardo, Araque Juan Diego, Araque Jose H. & Dussan William (2017). Reforma tributaria estructural Ley 1819 de 2016. Grupo Editorial Nueva Legislación.

Varón L, Araque J. D, Araque J. H, Lee Y, Zambrano J & Dussan W. (2019). Nueva reforma tributaria Ley de Financiamiento Ley 1943 de 2018. Grupo Editorial Nueva Legislación.

Varón L, Araque J. D, Araque J. H, Lee Y, Zambrano J & Dussan W. (2020). Ley de Crecimiento Económico Ley 2010 de 2019. Grupo Editorial Nueva Legislación.

Varón L, Araque J. D, Araque J. H, Esmeral E, Rodriguez C, Lee Y, Zambrano J & Dussan W. (2021). Ley de Inversión Social Ley 2155 de 2021. Grupo Editorial Nueva Legislación.

Varón L, Guerra C, Chavarro C. L, Junot C, Perez J, Araque J. D, Araque J. H, Tapias O. V, Lee Y, Zambrano J & Dussan W. (2023). Nueva Reforma Tributaria para la igualdad y la justicia social. Ley 2277 de 2022. Grupo Editorial Nueva Legislación.